



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUMERO 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008
(PIEZA SEPARADA BOADILLA)**

AUTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Madrid
25.05.2016**

INDICE

1. RESUMEN
 - 1.1. Antecedentes
 - 1.2. Hechos
 - 1.3. Delitos
 - 1.4. Decisiones

2. ANTECEDENTES DE HECHO
 - 2.1. Antecedentes
 - 2.2. Partes acusadoras
 - 2.3. Partes pasivas (personas imputadas)

3. HECHOS PUNIBLES POR LOS QUE SE ACUERDA LA TRANSFORMACION EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PERSONAS RESPONSABLES
 - 3.1. La organización de **CORREA SÁNCHEZ**
 - 3.2. El grupo o asociación criminal de Boadilla del Monte
 - 3.3. La contratación pública irregular en Boadilla del Monte
 - 3.3.1. Las adjudicaciones a SUFI SA
 - 3.3.2. Las adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA.
 - 3.3.3. Las adjudicaciones a UFC SA
 - 3.3.4. Las adjudicaciones a TECONSA
 - 3.3.5. Las adjudicaciones a ARTAS CONSULTORIA SA y RUSTICAS MBS SL
 - 3.3.6. La adjudicación a EASY CONCEPT COMUNICACION SL (OIAC)
 - 3.3.7. Las adjudicaciones a EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTR|CO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL y sociedades del grupo CORREA
 - 3.4. Los regalos, comisiones y beneficios
 - 3.5. La ocultación de bienes de **MARTÍN MORALES**
 - 3.6. La ocultación de bienes de **GONZALEZ PANERO** y otros
 - 3.7. Los beneficios del PARTIDO POPULAR

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS
 - 4.1. Contexto legal y jurisprudencial



4.2. Personas imputadas y otros responsables

4.3. Indicios racionales de criminalidad

4.4. Calificación Jurídica

4.4.1. Delito de asociación ilícita.

4.4.2. Delitos de prevaricación

4.4.3. Delitos de fraude a las administraciones públicas

4.4.4. Delitos de cohecho

4.4.5. Delitos de falsedad continuada en documento mercantil

4.4.6. Delito de tráfico de influencias

4.4.7. Delitos contra la Hacienda Pública

4.4.8. Delitos de blanqueo de capitales

4.4.9. Delito de malversación de caudales públicos

4.5. Responsables civiles y a título lucrativo

4.6. Conclusión

4.7. Otros pronunciamientos

4.7.1. Práctica de diligencias

4.7.2. Sobreseimiento provisional

5. PARTE DISPOSITIVA

1. RESUMEN

1.1. ANTECEDENTES

Esta resolución tiene por objeto acomodar a los trámites del procedimiento abreviado la Pieza Separada "BOADILLA" de las Diligencias Previas 275/2008. Esta Pieza Separada alcanza la actividad desarrollada desde 2001 a 2009 por **CORREA SÁNCHEZ** y otras 26 personas físicas imputadas, 11 sociedades mercantiles responsables civiles subsidiarias y 1 partícipe a título lucrativo, en este municipio madrileño de Boadilla del Monte, dirigida a enriquecerse de modo ilícito con la manipulación de la contratación pública y con cargo a los fondos de las Entidades Municipales de la citada localidad

1.2. HECHOS

1. CORREA SÁNCHEZ creó una estructura empresarial basada en SPECIAL EVENTS SL, con la que organizaba eventos de carácter político para el PP a nivel nacional. Con ocasión de ello aprovechó para establecer un conjunto de relaciones con las personas de esta formación política responsables del aparato organizativo y administrativo así como, en particular, de las áreas electorales y la tesorería. Estas relaciones le permitieron obtener negocio para sus sociedades en aquellas Administraciones Públicas gobernadas por personas pertenecientes al PP, gracias a la actuación directa de los responsables políticos correspondientes, a cambio de cantidades y servicios destinados al PARTIDO POPULAR (en adelante, PP) y de cantidades y servicios destinados a los propios responsables políticos que procuraban tales contrataciones irregulares.

Al mismo tiempo, **CORREA SÁNCHEZ** desarrolló una intensa actividad como seguidor de proyectos de obra pública, urbanísticos, infraestructura, suministros de servicios públicos, etc. Su participación consistía en captar los proyectos de las Administraciones Públicas donde contaba con personas afines dentro de los órganos decisorios en materia de contratación administrativa, presentando a empresas a los concursos previamente concertados, por lo que obtenía una comisión. Esta contraprestación era distribuida entre los responsables políticos que participaban de manera directa o indirecta en la adjudicación, ya sea porque tenían capacidad decisoria directa, o bien porque influían sobre estos merced a su posición prevalente en el PP y el propio **CORREA SÁNCHEZ** y



algunos de los integrantes de su grupo, destinándose distintas cantidades al pago de gastos y servicios del PP.

2. Durante el tiempo en que **GONZÁLEZ PANERO** fue Alcalde de la localidad de Boadilla del Monte (Madrid), entre el 14.12.1999 y el 10.02.2009, se produjo la entrada de las empresas de **CORREA SÁNCHEZ** en este municipio en la forma indicada.

La presente Pieza Separada alcanza la actividad desarrollada de forma ininterrumpida desde al menos el año 2001 hasta febrero de 2009 por **CORREA SÁNCHEZ** y las personas y sociedades integradas en su grupo, en este municipio madrileño de Boadilla del Monte, dirigida a enriquecerse de modo ilícito con la manipulación de la contratación pública y con cargo a los fondos de las Entidades Municipales de la citada localidad. Esta actividad comprende tanto la obtención de contratos públicos para sus empresas y para empresas de terceros a cambio de la correspondiente comisión como el apoderamiento directo de fondos de las entidades públicas de este municipio.

3. Para ello **CORREA SÁNCHEZ** impulsó la creación de un grupo, que en la práctica llegó a dirigir toda la contratación pública de Boadilla del Monte, especialmente en la EMSV, contando con la colaboración de **CRESPO SABARÍS**, al que se fueron incorporando progresivamente autoridades y funcionarios públicos de este municipio (**GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR**).

Las actividades que llevaron a cabo reportaron como mínimo a estas personas las siguientes cantidades: **CORREA SÁNCHEZ** (2.702.315,59 €); **CRESPO SABARÍS** (593.000€); **GALEOTE RODRÍGUEZ** (557.609,9€); **GONZALEZ PANERO** (1.800.000€); **MARTÍN MORALES** (1.327.235,5€) y **BOSCH TEJEDOR** (941.652€).

4. El grupo favoreció, siempre a cambio de distintas comisiones y pagos ilícitos, la adjudicación irregular de contratos a distintas personas y sociedades

- A SUFI SA (**NARANJO ANEGON** y **NARANJO VILLALONGA**), la adjudicación del contrato de prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos de Boadilla del Monte.
- A CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA (**GARCIA-POZUELO ASINS**), los contratos referidos a la ejecución de obras de remodelación de la calle José Antonio frente al Colegio Público Príncipe Felipe, a la dotación de la Glorieta en la calle Bárbara de Braganza, a la ejecución de obras para la

eliminación de las Barreras arquitectónicas del casco urbano y el contrato de obras del Parque del Deporte y la Salud. En este último caso con la colaboración de **REY RICO** al informar arbitrariamente su oferta.

- A UFC SA (**ULIBARRI COMERZANA**), la adjudicación de la parcela 1.A de la manzana M-7, de la UE-12 del Polígono B, del Plan de Ordenación Urbana. En esta adjudicación participó **GORDON LEVENFELD** ayudando a encubrir la comisión ilícita por medio de la mercantil CONSULTORIA Y GESTION DE INVERSIONES SL.
- A TECONSA, (**MARTÍNEZ PARRA**), los contratos referidos a las obras de la piscina municipal cubierta del Polígono Las Eras y a las obras de colegio de enseñanza primaria 18 Uds., gimnasio y colegio de educación infantil 9 Uds. y comedor de los sectores 3 y 4, así como los contratos referidos a las obras de edificación de 96 viviendas con protección pública, obras de edificación de 80 viviendas y obras de edificación de 57 viviendas de promoción local. En esta adjudicación participó **MARTÍNEZ MOLINERO** ayudando a entregar los fondos ilícitos.
- A ARTAS CONSULTORIA SA y RUSTICAS MBS SL (**CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, BLANCO BALÍN y MARTÍNEZ MASSA**), la adjudicación del derecho de superficie sobre las parcelas MP23 P2, P3 y P4 para la construcción de locales comerciales. En esta adjudicación colaboraron en distinta forma **DE MIGUEL REYES** (valorando arbitrariamente la oferta) y **RUIZ CORTIZO** (ayudando a MARTÍN MORALES o ocultar su participación en ARTAS CONSULTORIA SA).
- A EASY CONCEPT COMUNICACION SL (**CORREA SÁNCHEZ**), la gestión de la Oficina de información y Atención al Ciudadano. En este caso colaboraron **NOMBELA OLMO y JORDAN GONCET**, del grupo CORREA, y el Concejal de Boadilla del Monte **SIGUERO AGUILAR**.
- A EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTR|CO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL, todas sociedades del grupo CORREA, con la colaboración de empresas del "GRUPO RAFAEL" (TECNIMAGEN RAFAEL SL, FOTOMECANICA RAFAEL SA, FOTOMECANICA DOBLE M SL y KILDA PRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SL), cuya administradora **GARCÍA MORENO** las puso a disposición de **CORREA SÁNCHEZ**, la adjudicación de contratos menores diversos, por importe de 531.273,42€. En estas adjudicaciones colaboraron **NOMBELA OLMO y JORDAN GONCET**, siempre bajo la supervisión de **CRESPO**

SABARÍS y **CORREA SÁNCHEZ** así como las autoridades y funcionarios **MARTÍN MORALES**, **BOSCH TEJEDOR** y **GONZALEZ PANERO**. En una de las adjudicaciones (concierto clausura homenaje a Boccherini) habría participado en la adjudicación **PASTOR DE LUZ**.

5. Por otra parte, **CORREA SÁNCHEZ** efectuó distintos regalos en efectivo y en especie a algunos de los miembros del grupo (**GALEOTE RODRÍGUEZ**, **GONZALEZ PANERO**, **MARTÍN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR**) en consideración a su integración en el mismo, al cargo que desempeñaban y en pago de las adjudicaciones a las sociedades de eventos vinculadas a aquel. El propio **CRESPO SABARÍS** también recibió distintas cantidades de **CORREA SÁNCHEZ** de todos los beneficios obtenidos. Este último, por su parte, retuvo para sí la parte más importante de los beneficios ilegalmente obtenidos. **IZQUIERDO LOPEZ** conocía el motivo de estos regalos y se ocupaba de dar las instrucciones necesarias para ocultar el motivo de las entregas y el destinatario real, haciendo que los servicios de la agencia de viajes se facturaran a nombre de “clientes central” y que los servicios prestados por terceros se facturaran a nombre de SPECIAL EVENTS SL.

6. **MARTÍN MORALES** acometió una estrategia para ocultar su procedencia de fondos obtenidos por su intervención en las adjudicaciones públicas en Boadilla del Monte, por importe de 261.870€, con la colaboración de **MARTÍNEZ MASSA** y **BLANCO BALÍN**. Tras ciertas maniobras, estos, conociendo el origen de los fondos y su opacidad fiscal, ingresaron 274.963€ e la cuenta que **MARTÍN MORALES** tenía en Suiza a nombre de CALA ASSET SA.

7. **GONZALEZ PANERO** implementó igualmente una estrategia para ocultar una parte de los fondos recibidos. En algunas de las inversiones le acompañaron con el mismo propósito de ocultación de fondos **GALEOTE RODRÍGUEZ** y **CORREA SÁNCHEZ**. Primero utilizó estructuras que **CORREA SÁNCHEZ** puso a su disposición (FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA, ITLSA DEVELOPMENT GROUP CORP, HILGART INVESTMENT LTD y MEGABYTE MANAGMENTE LTD). Más tarde, a partir de 2005, utilizó la sociedad panameña LONDGRIDGE INTERNATIONAL SA y la española SOLARUS IBERICA SL. Contó para ello con el auxilio de **DEL VALLE PETERSFELDT**, del propio **CORREA SÁNCHEZ** y, en algunas de las operaciones de ocultación de fondos, de **DE MIGUEL PEREZ** y **VALLEJO LOPEZ**.

8. **GONZALEZ PANERO** ocultó sus ingresos en la forma indicada y defraudó a la Hacienda Pública en el IRPF, dejando de ingresar cuotas por 257.666,81€ en 2005 y 157.102,54€ en 2007.

9. El PARTIDO POPULAR habría resultado beneficiado con la actuación del grupo en cuantía de 204.198,54€, al recibir cantidades y abono de servicios de las comisiones ilícitas conseguidas por el grupo **CORREA** por las adjudicaciones a SUFI SA (24.901,09€), CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA (30.050€), TECONSA (120.000€), así como por las verificadas a sociedades del grupo CORREA (29.247,55€).

1.3. DELITOS

- Delito de asociación ilícita (art. 515 y 517 CP)
- Delitos de prevaricación (art. 404 CP)
- Delitos de fraude a las Administraciones Públicas (art. 436 CP)
- Delitos de cohecho continuado (arts. 74, 419, 420, 423, 425 y 426 CP)
- Delitos de falsedad continuada en documento mercantil (arts. 74 y 392 en relación con el art. 390 CP)
- Delitos de tráfico de influencias (art. 430 CP)
- Delitos contra la Hacienda Pública (art. 305 CP)
- Delito de blanqueo de capitales (art. 301 CP)

1.4. DECISIONES

Seguir la presente Pieza Separada “BOADILLA” de las diligencias previas 275/2008, por los trámites del procedimiento abreviado (Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECrim). en relación con 27 personas físicas imputadas, fijando la eventual responsabilidad civil subsidiaria a 11 sociedades mercantiles y un partícipe a título lucrativo.

Dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras por plazo común de **DIEZ DÍAS** par que soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias (art. 780.2 LECrim).

Acordar el sobreseimiento provisional respecto de Amador **LÓPEZ ACEVEDO**, Rafael **BALEA MAYORAL**, Miriam **CABRERA GUTIÉRREZ**, Virginio **RAYO MARCO**, José Luis **GUTIÉRREZ LLORENTE**, Elena **VILLAROYA SAMANIEGO** y Belén **HÚMERA CONTRERAS**.



2. ANTECEDENTES DE HECHO

2.1. ANTECEDENTES

1. Las presentes Diligencias Previas 275/2008 se incoaron en virtud de auto de fecha 06.08.2008, procediéndose posteriormente a su inhibición a favor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que incoó el procedimiento penal 9/2009, Diligencias Previas 1/2009, acordando por auto de fecha 08.06.2011 la inhibición y devolución a este Juzgado, que por auto de 22.12.11 acordó tener por recibidas las referidas actuaciones, siguiéndose a partir de entonces la tramitación ordinaria de la causa.

2. Desde entonces se siguieron las presentes actuaciones, por hechos presuntamente constitutivos de delitos comprendidos en el ámbito del procedimiento abreviado, habiéndose practicado las diligencias pertinentes para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y las personas que en los mismos hayan participado.

3. La Pieza Separada "BOADILLA" se ha incoado mediante Auto de esta misma fecha, 25.05.2016. La presente Pieza Separada alcanza la actividad desarrollada de forma ininterrumpida desde al menos el año 2001 hasta febrero de 2009 por **CORREA SÁNCHEZ** y las personas y sociedades integradas en su grupo, en este municipio madrileño de Boadilla del Monte, dirigida a enriquecerse de modo ilícito con la manipulación de la contratación pública y con cargo a los fondos de las Entidades Municipales de la citada localidad. Esta actividad comprende tanto la obtención de contratos públicos para sus empresas y para empresas de terceros a cambio de la correspondiente comisión como el apoderamiento directo de fondos de las entidades públicas de este municipio.

5. Las personas investigadas en esta Pieza Separada han prestado declaración en tal concepto, habiéndoseles informado de los hechos que se les imputan y previamente de sus derechos constitucionales.

2.2. PARTES ACUSADORAS

Nombre
Ministerio Fiscal
Abogacía del Estado
Comunidad Autónoma de Madrid
Ayuntamiento de Boadilla del Monte

Empresa Municipal del Suelo y la Vivienda de Boadilla del Monte
ADADE
Carmen NINET PEÑA y Cristina MORENO FERNANDEZ
Pablo NIETO GUTIERREZ

2.3. PARTES PASIVAS (personas imputadas y otros responsables)

Todas las personas imputadas han sido informadas de sus derechos, han sido citadas en calidad de imputadas para ser oídos en declaración y han sido informados de los hechos objeto de imputación.

Nombre y apellidos
- [1] Francisco CORREA SÁNCHEZ (51.445.314H)
- [2] Pablo CRESPO SABARÍS (35.286.758C)
- [3] José Luis IZQUIERDO LOPEZ
- [4] Isabel JORDAN GONCET
- [5] José GALEOTE RODRÍGUEZ
- [6] Arturo GONZÁLEZ PANERO
- [7] César Tomás MARTÍN MORALES
- [8] Alfonso BOSCH TEJEDOR
- [9] Rafael NARANJO ANEGON
- [10] Gonzalo NARANJO VILLALONGA
- [11] Alfonso GARCIA-POZUELO ASINS
- [12] José Luis ULIBARRI COMERZANA
- [13] José Luis MARTÍNEZ PARRA
- [14] Juan Carlos REY RICO
- [15] Jacobo GORDON LEVENFELD
- [16] Rafael MARTÍNEZ MOLINERO
- [17] Antonio DE MIGUEL REYES
- [18] José Ramón BLANCO BALIN
- [19] Carlos Jorge MARTÍNEZ MASSA
- [20] Rodolfo Benigno RUIZ CORTIZO
- [21] Javier NOMBELA OLMO
- [22] Juan Jesús SIGUERO AGUILAR
- [23] María Carmen GARCIA MORENO
- [24] José Francisco PASTOR DE LUZ
- [25] Javier DEL VALLE PETERSFELDT

- [26] Luis **DE MIGUEL PEREZ**

- [27] Alicia **VALLEJO LOPEZ**

Entidades responsables civiles

[28] UFC SA

[29] CGI

[30] ARTAS CONSULTORIA SA

[31] RUSTICAS MBS SL

[32] PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SL

[33] HATOR CONSULTING SA

[34] ROBECO INVERSIONES SL

[35] EASY CONCEPT COMUNCATION SL

[36] GOOD & BETTER SL

[37] DISEÑO ASIMETRICO SL

[38] SERVIMADRID SL

Partícipe a título lucrativo

[39] PARTIDO POPULAR

3. HECHOS PUNIBLES POR LOS QUE SE ACUERDA LA TRANSFORMACION EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PERSONAS RESPONSABLES

En el presente caso, de las diligencias practicadas a lo largo de la instrucción de la causa han quedado indiciariamente acreditados los siguientes hechos:

3.1 LA ORGANIZACIÓN DE CORREA SÁNCHEZ

[1] Francisco **CORREA SÁNCHEZ** constituyó y lideró desde finales de 1999 hasta 2009 un holding empresarial dedicado principalmente a la organización de eventos, entre los que se encontraban gran parte de los que realizaba el Partido Popular a través de la sociedad principal del Grupo SPECIAL EVENTS SL. En el citado grupo empresarial tenían también un importante poder de decisión, en lo que ahora interesa, [2] Pablo **CRESPO SABARÍS**.

También eran colaboradores de la organización, con distintos roles y únicamente en lo que ahora es relevante, [3] José Luis **IZQUIERDO LÓPEZ** e [4] Isabel **JORDAN GONCET**.

La finalidad del grupo era enriquecerse ilícitamente de forma sistemática con cargo a fondos públicos mediante de la obtención de contratos públicos tanto a través de sus empresas como de empresas de terceros previo pago de la correspondiente comisión.

Para ello crearon entramados societarios para conseguir contratos, emitir facturas falsas y ocultar los fondos obtenidos, sobornaron a autoridades y funcionarios públicos, con quienes se concertaron para vulnerar la normativa administrativa en materia de contratación pública, y ocultaron a la Hacienda Pública los ingresos ilícitos obtenidos.

Este entramado fue configurado por su asesor [26] Luis **DE MIGUEL PÉREZ** -despacho LUIS DE MIGUEL Y ABOGADOS ASOCIADOS SL- y, con posterioridad a esa fecha, por su nuevo asesor, [18] Ramón **BLANCO BALÍN**, titular de la sociedad R BLANCO ASESORES SL; ambos llegaron a figurar tanto como empleados suyos como administradores de muchas de las sociedades con la finalidad de dificultar que se descubriera que **CORREA SÁNCHEZ** era su único o mayoritario propietario.

Las sociedades utilizadas por el grupo **CORREA** para enmascarar los pagos a cargos públicos y lograr la desviación de fondos públicos para su enriquecimiento personal estaba conformado, en lo que ahora interesa, por las siguientes sociedades de eventos y de viajes:

- PASADENA VIAJES SL, constituida el 29.07.1994 siguiendo instrucciones de **CORREA SÁNCHEZ**, quien era desde entonces su único y exclusivo titular a través, básicamente, de la sociedad británica WINDRATE LTD.
- SPECIAL EVENTS SL, constituida el 02.09.1994, cuya propiedad enmascaró **CORREA SÁNCHEZ** con una operativa idéntica y paralela en el tiempo a la de PASADENA VIAJES SL ocultando su titularidad tras, fundamentalmente, la británica WINDRATE SL.
- TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT (TCM SL) constituida el 22.02.1999 y perteneciente a **CORREA SÁNCHEZ** desde, al menos, el 30.04.2001 a través de la sociedad domiciliada en Madeira FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA, entidad dependiente a su vez de la británica WINDRATE LTD.
- INVERSIONES KINTAMANI SL (en lo sucesivo KINTAMANI), constituida el 25.07.1996 para **CORREA SÁNCHEZ** quien ocultó su titularidad a través de las entidades PACSA LTD y RUSTFIELD. HATOR CONSULTING SA, constituida el 01.07.2005, y participada en un 50% por **CORREA SÁNCHEZ** a través de la sociedad INVERSIONES KINTAMANI SL siendo los otros socios: **CRESPO SABARÍS** a través de su sociedad CRESVA SL -en un 20%- y **BLANCO BALÍN** a través de la sociedad R. BLANCO ASESORES SL -en un 30%-. ORANGE MARKET pasó a pertenecer en un 66% a HATOR CONSULTING SA desde el 16.11.2005.

Dichas sociedades actuaban en el tráfico mercantil, bien bajo su propia denominación, bien agrupadas bajo el nombre comercial formado por las iniciales del nombre del acusado Francisco Correa Sánchez, "FCS GROUP".

El referido conglomerado empresarial se relacionaba con distintas administraciones públicas participando en diversos concursos de adjudicación singularmente en las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia, y en el ámbito de su actividad, organizadora de eventos, lo hacían para el Partido Popular, primero en Madrid y posteriormente en Valencia, incluyendo diversas campañas electorales.

3.2 EL GRUPO O ASOCIACIÓN CRIMINAL DE BOADILLA DEL MONTE

En el caso de Boadilla del Monte, el núcleo de la asociación o grupo criminal estuvo constituido por **CORREA SÁNCHEZ** y **CRESPO SABARÍS**.

El primero era el líder o jefe del grupo, y el segundo era su lugarteniente, encargado de supervisar la implementación de sus instrucciones, negociar cuantía de comisiones y pagos ilícitos y “honrar” tales compromisos asegurando la distribución de las cantidades obtenidas entre todos los miembros del grupo de acuerdo con los criterios fijados, incluido el destino de importantes cantidades a atender pagos de servicios prestados al PP.

En el grupo se integraron seguidamente las siguientes personas:

- **[5] José GALEOTE RODRÍGUEZ:** Concejales en el Ayuntamiento de Boadilla del Monte. Se integró en el grupo al menos durante los años 2001 a 2003. Su contribución fue favorecer la contratación de las empresas seleccionadas por el grupo prevaleciendo de su condición de Concejales.

- **[6] Arturo GONZÁLEZ PANERO:** Alcalde del municipio y Presidente de la EMSV de Boadilla del Monte. Se integró en el grupo desde su comienzo. Colaboró activamente a su actividad dirigiendo la adjudicación de los contratos públicos del municipio y EMSV hacia las empresas predefinidas por el grupo.

- **[7] César Tomás MARTÍN MORALES:** Vocal (desde el 1.7.2003), Gerente (entre el 10.10.2000 y el 3.7.2003) y Consejero Delegado de la EMSV (desde el 2.7.2007 hasta el 6.4.2009). Se integró en el grupo desde su creación colaborando en dirigir los procesos de contratación pública del municipio y EMSV en la forma interesada por el grupo, prevaleciendo a tal fin de sus cargos.

- **[8] Alfonso BOSCH TEJEDOR:** Gerente de la EMSA desde el 03.07.2003. Se incorporó al grupo desde su nombramiento, dirigiendo desde este cargo la contratación de EMSV en la forma más beneficiosa para los intereses del grupo.

3.3 LA CONTRATACIÓN PÚBLICA IRREGULAR EN BOADILLA DEL MONTE

3.3.1 Las adjudicaciones a SUFI SA

El objeto de esta contratación pública fue la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, recogida selectiva, limpieza viaria y transporte de los mismos a la planta de transferencia, del Municipio de Boadilla del Monte. El precio del contrato era una cantidad anual de 2.343.947€, IVA incluido. El procedimiento de tramitación fue abierto y la forma de adjudicación el concurso. El contrato tenía una



duración de 8 años, y se podía prorrogar por períodos de 2 años, hasta un máximo de 12 años.

La adjudicataria del contrato fue la UTE FCC SA - SUFI SA. El contrato se firmó el 04.02.2002, y en su ejecución se produjeron varias modificaciones por ampliaciones del servicio. La primera ampliación fue de 617.906€, y el nuevo contrato se firmó el 06.09.2004. La segunda ampliación fue de 468.715,53€, y el nuevo contrato se firmó el 09.03.2007. La tercera ampliación fue de 707.523,20€, y el nuevo contrato se firmó el día 24.11.2008.

SUFI SA se integra en el grupo SACYR VALLEHERMOSO en mayo de 2005 y su denominación actual es VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES SA. [9] Rafael **NARANJO ANEGON** era el Presidente del Consejo y máximo accionista. [10] Gonzalo **NARANJO VILLALONGA** era hijo del anterior y ejecutivo de la empresa.

De acuerdo con el contenido de la cláusula 70 del pliego, el licitador debería incluir una partida mínima de un 2% de la adjudicación para la realización de campañas informativas y de concienciación ciudadana sobre limpieza viaria y recogida de basuras que el Ayuntamiento estime oportunas y que debería abonar directamente el licitador. Nunca hubo contratación con empresa alguna por parte del Ayuntamiento para realizar campaña publicitaria alguna relacionada con el concurso, ni se designó a persona alguna para dar seguimiento a tal particular. En definitiva, la UTE FCC SA-SUFI SA no realizó la campaña por el mínimo del 2% previsto (45.334,20€).

El expediente administrativo se caracterizó:

- En primer lugar, por basarse en unos pliegos que otorgaban escaso peso a la oferta económica, habrían permitido la selección arbitraria y dirigida de la adjudicataria.

- En segundo lugar, la Mesa de Contratación aplicó criterios discriminatorios y con desigualdad de trato a los licitadores al eliminarse de forma indebida ofertas de CESP A y TECMED que deberían haberse admitido, y a favor de FCC SA – SUFI SA al analizar sus dos variantes cuando se la tenía que haber excluido por no presentar proposición conforme establecían los Pliegos.

- En tercer lugar, la puntuación en materia de mejoras (2% de la adjudicación se asignó indebidamente a FCC SA - SUFI SA.



Tanto la aprobación de los Pliegos como la adjudicación a favor de la UTE fueron votadas favorablemente por **GALEOTE RODRÍGUEZ** y Arturo **GONZÁLEZ PANERO**.

La comisión pactada fueron 172.800€, que se entregaron en efectivo por **NARANJO ANEGON** y **NARANJO VILLALONGA**, y 84.818,47€ que se entregaron mediante facturas falsas.

El procedimiento para abonar estas comisiones fue el siguiente:

1. SPECIAL EVENTS SL emitió dos facturas a SUFI SA, la número 03/0073, por importe de 29.141,52€ (IVA incluido), por importe de “diseño y desarrollo de estrategia de comunicación”, y la 03/0074 por importe de 20.053,19€ (IVA incluido), por el concepto de “bocetos artes finales, elementos diversos de la campaña publicitaria”, ambas de fecha 04.04.2003.

Supuestamente tales facturas se libraron en ejecución de la cláusula contractual que obligaba a incluir una partida del 2% de la adjudicación para la realización de campañas informativas y de concienciación ciudadana sobre limpieza viaria y recogida de basuras que el Ayuntamiento estime oportunas y que debería abonar directamente el licitador.

Las personas que autorizaron el pago de estas facturas fueron **NARANJO ANEGON** y **NARANJO VILLALONGA**.

Existen otras dos facturas emitidas por SPECIAL EVENTS SL en la misma fecha 04.04.2003, la 03/71 y la 03/72, a cargo de FCC SA, el otro miembro de la UTE, por los mismos conceptos e importe conjunto, con lo cual entre los dos miembros de la UTE habrían satisfecho el 4% del contrato.

El Ayuntamiento de Boadilla del Monte desconoce cualquier tipo de información relacionada con las supuestas campañas de publicidad de la mercantil SPECIAL EVENTS SL con motivo de la ejecución del contrato aquí referido, ni que nunca se le adjudicara adjudicación alguna sobre este particular.

Los costes que se atendieron con el importe de estas facturas fueron viajes y varios (33.074,38€), actos (24.901,09€) y video (26.843,00€).

Las cantidades destinadas a “viajes y varios” fueron destinadas a gastos de **GONZALEZ PANERO** y su familia (entre ellos pago de hoteles, viajes suyos a Miami, viajes de



la familia y de su esposa, confección de prendas – camisas-, todo por importe de 21.657,90€), para **CORREA SÁNCHEZ** (gastos de hotel y viajes a Miami y confección de prendas, por importe de 6.961,09€), y **GALEOTE RODRÍGUEZ** (gastos de hotel y viajes a Miami, por importe de 4.454,45€), en todo caso realizados por SPECIAL EVENTS SL, de la organización de **CORREA SÁNCHEZ**.

Las cantidades destinadas a “actos” (también denominados en otros documentos “pufos-Boadilla”), sirvieron para que SPECIAL EVENTS SL se resarciera de las cantidades abonadas para pagar los gastos de las campañas del PP relacionadas con Boadilla del Monte.

Las cantidades destinadas a “video” sirvieron para que SPECIAL EVENTS SL se resarciera de las cantidades abonadas para pagar los gastos abonados (a MISION MEDIA y DESCALZOS PRODUCCIONES) por la realización de un video sobre Boadilla del Monte para el Ayuntamiento.

Así pues, las cuatro facturas se emitieron para encubrir la financiación de gastos particulares, campañas del PP y publicidad institucional de Ayuntamiento de Boadilla del Monte. Y fueron satisfechas por FCC SA y SUFI SA, pese a la absoluta falta de veracidad de la operación a la que sirve de soporte documental por haber sido adjudicatarias del contrato público referido en este epígrafe (limpieza viaria).

2. Otra parte de la comisión pactada se abonó en efectivo (en sobres), entre los meses de abril y mayo de 2002. La cantidad total, de 172.800€, se distribuyó entre **CORREA SÁNCHEZ** (70.800€), **GONZÁLEZ PANERO** (18.000€), **GALEOTE RODRÍGUEZ** (18.000€) y **MARTÍN MORALES** (66.000€). La entrega del 18.04.2002 (30.000€), la llevaría a cabo **NARANJO ANEGON** con el conocimiento de su motivo y de sus destinatarios. La entrega del 30.05.2002 (que ascendió a 157.800€), la habría llevado a cabo **NARANJO VILLALONGA** con idéntico conocimiento.

3.3.2 Las adjudicaciones a **CONSTRUCTORA HISPANICA SA** y **EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA**

En este caso las contrataciones públicas que se adjudicaron irregularmente a **CONSTRUCTORA HISPANICA SA** y **EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA**, gestionadas por [11] Alfonso **GARCIA-POZUELO ASINS**, fueron las siguientes:

- En el año 2003, la ejecución de obras de remodelación de la calle José Antonio frente al Colegio Público Príncipe Felipe, la dotación de la Glorieta en la calle Bárbara de



Braganza y la ejecución de obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas del casco urbano.

- En el año 2007, el contrato de obras del Parque del Deporte y la Salud de esa localidad.

1. En el caso de las obras adjudicadas en 2.003, el proceso comenzó con la aprobación por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en fecha 13.01.2003, con el voto favorable de **GALEOTE RODRÍGUEZ**, de los Proyectos Básicos presentados por la EMSV y el encargo de actuación a la EMSV para que procediera con cargo a sus fondos a realizar las obras antes indicadas. Estos encargos fueron aceptados por el Consejo de Administración de la EMSV en su reunión de fecha 21.01.2003, en sesión presidida por **GONZÁLEZ PANERO**. El Propio Consejo de Administración, en sesión de 05.04.2002, acordó que la tramitación se llevara a cabo por el procedimiento urgente, abierto y concursal.

Los tres pliegos de condiciones y bases fueron aprobadas por el gerente de la EMSV, **MARTÍN MORALES**. En relación con los criterios de valoración, se dotó de escasa relevancia a la oferta económica, utilizando además criterios polinómicos que todavía reducían más el peso de la oferta económica. Se otorgó mucha importancia al criterio de reducción del plazo, sin establecer qué parte correspondería a una reducción en la presentación del proyecto y qué parte a la ejecución de las obras. Tampoco se desglosaban ni especificaban cuáles eran los subcriterios ni baremación de los criterios de medios materiales/personales ni de medios de ejecución del proyecto.

En el caso de las obras de remodelación de la calle José Antonio frente al Colegio Público Príncipe Felipe, presentaron oferta las empresas CONSTRUCTORA HISPANICA SA, ORTIZ SA y EDIFICACION Y OBRA CIVIL EGA SL. En el caso de las obras de la glorieta de la calle Bárbara de Braganza, presentaron oferta las empresas HORBOSI SL, ORTIZ SA, EOC OBRAS Y SERVICIOS ESA y EDIFICACIONES Y OBRA CIVIL EGA SL. En el caso de las obras de eliminación de las barreras arquitectónicas presentaron oferta las empresas HORBOSI SL, EOC OBRAS Y SERVICIOS ESA y EDIFICACIONES Y OBRA CIVIL EGA SL.

El propio **MARTÍN MORALES** participó igualmente en la valoración de las ofertas presentadas. El cuadro resumen con la valoración final tiene fecha 10.02.2003 y está firmado por el Gerente **MARTÍN MORALES**, que fue quien incorporó los “cuadrantes de valoración económica y de plazos”, omitiendo, en contra de lo exigido, cualquier razonamiento en la asignación de puntos.



El propio **MARTÍN MORALES** participó igualmente en la adjudicación de las obras a las empresas de **GARCIA POZUELO ASINS**, votando favorablemente a las mismas en la Sesión de 14.02.2003 del Comité de Adjudicación de la EMSV. Así consiguió el grupo que se adjudicara a CONSTRUCTORA HISPANICA SA las obras de las obras de remodelación de la calle José Antonio frente al Colegio Público Príncipe Felipe, y a la mercantil EOC OBRAS Y SERVICIOS ESA las dos restantes.

En el caso de las obras de remodelación de la calle José Antonio frente al Colegio Público Príncipe Felipe la comunicación al adjudicatario la hizo **MARTÍN MORALES**, quien también firmó el contrato el 24.02.2003. El precio de la contratación ascendió a 587.064€, más el 13% de gastos generales, el 6% de beneficio industrial y el 16% de IVA. La licencia de obra se aprobó el 05.03.2003, y las obras tenían que haber finalizado el 08.04.2003.

En el caso de las obras de la glorieta de la calle Bárbara de Braganza, la comunicación al adjudicatario la hizo **MARTÍN MORALES**, quien también firmó el contrato el 24.02.2003. El precio de la contratación ascendió a 247.812€, más el 13% de gastos generales, el 6% de beneficio industrial y el 16% de IVA. La licencia de obra se aprobó el 5.03.2003, y las obras tenían que haber finalizado el 08.04.2003.

En el caso de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas, la comunicación al adjudicatario la hizo **MARTÍN MORALES**, quien también firmó el contrato el 24.02.2003. El precio de la contratación ascendió a 261.289€, más el 13% de gastos generales, el 6% de beneficio industrial y el 16% de IVA. La licencia de obra se aprobó el 5.03.2003, y las obras tenían que haber finalizado el 08.04.2003.

Inmediatamente se iniciaron en los tres contratos expedientes de aumentos del plazo de ejecución y de obras complementarias. En los tres casos se iniciaron los expedientes de aumento de plazo el mismo día 08.05.2013, y en los tres por las mismas razones: “serie de circunstancias que han influido en mayor tiempo de ejecución”, “serie de cambios de trazado y levantamientos”, y “fuertes lluvias acaecidas durante las obras”, que provocaron retrasos.

En relación con las obras complementarias, en el caso de las obras de remodelación de la calle José Antonio frente al Colegio Público Príncipe Felipe se aprobaron por 50.573,67€ (GG+BI+IVA incluido). En el caso de las obras de la glorieta de Bárbara de Braganza se aprobaron por 23.438,45€ (GG+BI+IVA incluido). En el caso de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas, se aprobaron por 25.245,38€ (GG+BI+IVA incluido).

Curiosamente, estos informes se fecharon el 08.05.2003, fecha de recepción de las obras, cuando deberían haberse emitido con antelación al 08.04.2003, que era la fecha inicial de finalización de las obras. A ello se une que las fuertes lluvias que impidieron los hormigonados y aplicación de acabados de solados y urbanización retrasaron las obras en 18 días en el caso de la remodelación de la calle José Antonio y la dotación de la Glorieta, y en 10 días en el caso de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas. En ese período de tiempo, sin embargo, únicamente llovieron 4 días en la Comunidad de Madrid. Todo ello conduce a concluir que estos informes se emitieron a posteriori para justificar el retraso en la ejecución de las obras por los adjudicatarios.

La duración de las obras, en definitiva, fue muy superior al plazo ofertado: en el primer caso, sobre un plazo de 32 días, se aumentó el plazo en otros 30; en el segundo caso, sobre un plazo de 32 días, se aumentó el plazo en otros 31; en el tercer caso, sobre un plazo de 32 días, se aumentó el plazo en otros 31. En cuanto que la reducción del plazo constituyó un criterio de adjudicación del contrato su incumplimiento representa en sí mismo un fraude que impidió la adjudicación del contrato a otro candidato.

En el caso de las obras de remodelación de la calle José Antonio frente al Colegio Público Príncipe Felipe la empresa emitió por las certificaciones de obra facturas 03/0308, de 31.03.2003, por importe de 383.500,28€ y 03/0337, de 30.04.2003, por importe de 417.487,15€, y por obras complementarias factura 03/0723, de 28.07.2003, , por importe de 50.573,67€, Es decir, que la empresa CONSTRUCTORA HISPANICA SA facturó 8.451,03€ más que los presupuestos aprobados por el Consejo de Administración de EMSV.

En el caso de las obras de la glorieta de Bárbara de Braganza la empresa emitió facturas por importe total de 365.117,16€: por las certificaciones de obra facturas 03/042, de 31.03.2003, por importe de 209.823,91€ y 03/043, de 30.04.2003, por importe de 131.854,79€, y por obras complementarias factura 03/087, de 28.07.2003, por importe de 23.438,46€. Es decir, que la empresa EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA facturó 7.132,51€ más que los presupuestos aprobados por el Consejo de Administración de EMSV.

En el caso de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas la empresa emitió facturas por importe total de 385.928,54€: por las certificaciones de obra facturas 03/041, de 31.03.2003, por importe de 15.789,17€; y 03/044, de 30.04.2003, por importe de 344.893,99€; y por obras complementarias factura 03/088, de 28.07.2003, por importe de 25.245,38€. Es decir, que la empresa EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA facturó 7.943,01€ más que los presupuestos aprobados por el Consejo de Administración de EMSV.

En los tres casos fueron abonadas dichas facturas sin que se justificaran tales modificaciones, lo que era del conocimiento de **MARTÍN MORALES**, que firmó los Resúmenes de Certificaciones.

En los tres casos, **GARCÍA-POZUELO ASINS** habría presentado sus ofertas fijando un precio superior al de mercado y unos plazos de ejecución muy breves a sabiendas de que no iba a poder cumplirlos, consciente de que, en todo caso, iba a resultar el adjudicatario.

2. En el año 2007, CONSTRUCTORA HISPANICA SA resultó beneficiada, de conformidad con el acuerdo alcanzado entre **GARCIA POZUELO ASINS** y el grupo de **CORREA SÁNCHEZ**, con el contrato de obras del Parque del Deporte y la Salud de esa localidad.

En este caso el presupuesto de licitación ascendió a 30.507.050,90€, y el plazo de ejecución era como máximo de 24 meses. El procedimiento de tramitación era abierto y la forma de adjudicación concurso.

El expediente se inició con providencia de **GONZALEZ PANERO** de 15.12.2006, y el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas económico administrativas particulares y técnicas se aprobaron por la Junta de Gobierno Local el día 27.12.2006.

Es destacable la escasa importancia que se da a la oferta económica, cuando es un criterio objetivo y más teniendo en cuenta que el objeto del contrato era la ejecución de una obra en la que previamente se ha contratado y se dispone de un proyecto de ejecución. Además, este criterio es objeto de limitación, al establecerse un puntaje por cada 60.000€ de baja hasta un máximo de 15 puntos, lo que desincentiva bajas mayores.

El informe técnico de valoración lo firmó [14] Juan Carlos **REY RICO** en su calidad de Director Técnico de la Concejalía de Actividades físico deportivas, en relación con los criterios 1, 4 y 5 del pliego, y por los Servicios Municipales en cuanto a los criterios 2, 3, 6 y 7.

Las propuesta de mejora y aumento de suministros figuraban en el pleno de forma genérica, por lo su valoración era muy subjetiva. A las propuestas de CONSTRUCTORA HISPANICA SA les fue asignada una mayor puntuación de modo arbitrario sin razonar tal valoración, en perjuicio del resto de empresas y en particular de SACYR.

En el caso de los criterios objetivos de adjudicación, no se dan las razones de la asignación particularizada de puntuaciones a cada uno de los licitadores.



La Junta de Gobierno Local realizó la adjudicación a CONSTRUCTORA HISPANICA SA en su sesión de 11.05.2007, firmándose el contrato por **GONZALEZ PANERO** y el representante de la mercantil el 01.06.2007 por precio total de 29.607.000€.

El 01.10.2009 la empresa solicitó una prórroga de 13 meses, lo que fue aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de 18.11.2009. El día 29.04.2009 había adoptado un acuerdo de aprobación de precios contradictorios.

En ejecución del contrato se emitieron 31 certificaciones mensuales, de febrero de 2008 a julio de 2010. Durante ese período se certificaron 11.674.660,85€, un 39,43% del precio de adjudicación.

Las comisiones pactadas entre **GARCIA POZUELO ASINS** y el grupo de **CORREA SÁNCHEZ** ascendieron a 1.338.485€.

De esta cantidad se percibieron 288.485€ por las obras de 2003, que se distribuyeron del siguiente modo: a **GALEOTE RODRÍGUEZ** (6.000€); a **GONZÁLEZ PANERO** (12.000€); **MARTÍN MORALES** (108.172€); al PP (30.050€); quedando en poder de **CORREA SÁNCHEZ** el resto, que ascendió a 132.263€.

Y se percibieron 1.050.000€ por las obras de 2007, que se distribuyeron al siguiente tenor: **CORREA SÁNCHEZ** (150.000€); **CRESPO SABARÍS** (120.000€); **GONZALEZ PANERO** (510.000€); **MARTÍN MORALES** (150.000€); y **BOSCH TEJEDOR** (120.000€).

Todo ello para el siguiente total: **CORREA SÁNCHEZ** (282.263€); **CRESPO SABARÍS** (120.000€); **GALEOTE RODRÍGUEZ** (6.000€); **GONZALEZ PANERO** (522.000€); **MARTÍN MORALES** (258.172€); y **BOSCH TEJEDOR** (120.000€), y el PP (30.050€).

3.3.3 Las adjudicaciones a UFC SA

En el año 2005 el grupo de Boadilla del Monte dirigido por **CORREA SÁNCHEZ** habría beneficiado desde el Ayuntamiento a la empresa gestionada por **[12] José Luis ULIBARRI COMERZANA**, UFC SA, con la adjudicación de la parcela 1.A de la manzana M-7, de la UE-12 del Polígono B, del Plan de Ordenación Urbana.

El procedimiento de contratación utilizado fue el abierto, y el sistema de adjudicación el concurso, siendo el precio de licitación 33.360.000€.

El Pliego de Condiciones se estableció el 18.01.2005, y está firmado por el Delegado de Patrimonio, Francisco **SÁNCHEZ ARRANZ**, fallecido el 22.01.2015. Los integrantes del grupo se habrían prevalido de la ascendencia moral y del prestigio de sus cargos y de su relación de amistad con **SÁNCHEZ ARRANZ**, convenciéndolo de que los confeccionara de modo que permitieran la adjudicación en la forma pactada.

En el Pliego destacan dos características:

- Se dio muy poco valor a la oferta económica, un 30%, único criterio objetivo, máxime teniendo en cuenta que es un expediente de enajenación en que el precio debería ser un criterio principal. La situación es aún más evidente si se compara con la enajenación de otras parcelas municipales en las que el criterio económico se valoró en un 76,92% (parcela 2, manzana 6, 5-2, enajenada en 2002) y/o en un 50% (parcela DM-1, manzana 19, 5-11).

- El pliego establece conceptos subjetivos genéricos y sin baremar, siendo en el Informe Técnico donde se determinan los subcriterios que se tendrán en cuenta y su baremación.

El Pleno Municipal, con el voto favorable de **GONZALEZ PANERO**, acordó enajenar la parcela en sesión de 28.01.2005, aprobó los pliegos y convocar la licitación una vez obtenida la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma de Madrid. Esta autorización se obtuvo mediante Orden del Consejero de Presidencia Francisco **GRANADOS LERENA**, el 12.07.2005.

Se presentaron las empresas HABITAT, LUALCA SL, PROINSA, UFC SA y PRASA.

En ejecución de lo convenido con el grupo, **ULIBARRI COMERZANA** presentó por UFC SA una oferta con un precio de 35.028.000€ y un plazo de ejecución de imposible cumplimiento conociendo que iba a resultar adjudicatario.

En el informe técnico de valoración de ofertas:

- En los criterios objetivos únicamente se recogieron los puntos asignados por cada criterio y subcriterio, sin expresar la motivación.

- En la reducción de plazo, la oferta que proponía menor plazo era la de UFC, con 12 meses. Solo en esta propuesta, que era inferior en 3.6 meses a la oferta que obtuvo la



segunda puntuación, le supuso obtener una diferencia de 7.71 puntos, lo que le permitió superar la oferta de LUALCA, que era superior en 4.072.000€.

La adjudicación fue aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en su decisión ordinaria de 28.10.2005, en base a la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación. La escritura pública de compraventa se firmó el día 22.11.2005, firmando en representación del Ayuntamiento **GONZALEZ PANERO**.

Por parte de UFC SA, el ingreso se realizó en la CAM el 22.11.2005, mediante cheque de Caja España por importe de 40.632.480€.

La licencia de obras se concedió el 26.07.2007, siendo el inicio del cómputo el 20.02.2007. Consta en el Certificado Final de la dirección de obra que la edificación finalizó el 08.10.2008. La duración de las obras ejecutadas por BEGAR CONSTRUCCIONES Y CONTRATS fue de 18 meses.

El perjuicio para el Ayuntamiento de Boadilla del Monte superó los 4.000.000€, diferencia de precio entre la oferta de UFC SA y las de LUALCA y de HABITA, que superaron los 39.000.000€.

La comisión pactada entre **ULIBARRI COMERZANA** y el grupo de **CORREA SÁNCHEZ** ascendió a 1.000.000€.

La comisión pactada se habría encubierto de común acuerdo como pagos de servicios supuestamente prestados por la sociedad CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE INVERSIONES SL (CGI) a UFC SA reflejados en sendas facturas número 08/05, de 23.12.2005, y 01/06, de 3.1.2006 por importe cada una de 500.000€ (580.000€ IVA incluido) abonadas el 9 y el 10.01.2006, respectivamente.

ULIBARRI COMERZANA abonó estas facturas por importe de 580.000€ cada una con cargo a las cuentas de UFC SA número 0081 5093 32 0001000606 de BANCO SABADELL y número 2104 6090 56 9107758737 de CAJA DUERO, vía BANCO DE ESPAÑA, y abono a la cuenta 0112 0830 1000006698 de BANCO URQUIJO SA, en fechas 09.01.2006 y 10.01.2006.

Estas facturas fueron contabilizadas en UFC SA y se incorporaron a la declaración de IVA correspondiente al ejercicio 2006 de modo que se habría incrementado la cuota a devolver por ese tributo en 160.000€ obteniendo así indebidamente una devolución por ese importe.



[15] Jacobo **GORDON LEVENFELD**, administrador de CGI, ni siquiera conocía el servicio que CGI debía facturar a UFC SA, siendo la propia UFC quien le proporcionó la concreción del servicio a facturar. De hecho, las mencionadas facturas no obedecen a una efectiva prestación de servicios por parte de CGI a UFC SA.

La sociedad CGI estaba administrada por **GORDON LEVENFELD**, quien habría participado en la operativa descrita conociendo el origen de los fondos y la finalidad de la operación y quien, una vez recibidos los fondos, los habría transferido a sus finales destinatarios por distintas vías. La sociedad CGI, en definitiva, no es más que una “conductora” de los fondos recibidos el 09 y 10.01.2006 por este importe conjunto de 1.000.000€ mas 160.000€ de IVA.

En concreto, las salidas de fondos con cargo a este 1.000.000€, fueron a REAL ESTATE EQUITY PORTFOLIO SL (301.418,00€ + 200.000€), a CRESVA SL (104.400€), a FREE CONSULTING SL (127.600€), a EASY CONCEPT COMUNICACION SL (40.000€ + 40.000€ + 80.000€), ORANGE MARKET SL (40.000€), CONSTRUCCIONES BUSQUETS (30.000€) y CASTAÑO CORPORATE SL (36.000€).

Estas mercantiles están relacionadas con las siguientes personas, que son las que en definitiva se beneficiaron de los recursos:

a) En el caso de **MARTÍN MORALES**, recibió la cantidad de 110.000€ (IVA excluido) en su sociedad FREE CONSULTING SL. Manifestó que la justificación estaba en una factura emitida por esta mercantil por importe de 127.600€ y en un contrato de arrendamiento de servicios de fecha 20.11.2005, un presupuesto de fecha 07.11.2005 y un informe sobre oportunidades de inversión. Sin embargo, 2 días antes de la factura, un correo electrónico de Yolanda POLO (de CGI) a **GORDON LEVENFELD** permite deducir que esa misma tarde habían hablado con **MARTÍN MORALES** para darle los datos de CGI, pedirle que con la factura enviara un contrato de prestación de servicios, y que “ha comentado que le dijiste ayer que tenías un informe de no se qué que le ibas a enviar como modelo”, todo lo cual revela nítidamente la inexistencia de tales servicios y la puesta en marcha de toda una serie de documentos falsos (contrato, informe, factura), como cobertura para justificar la cantidad recibida.

b) En el caso de **CRESPO SABARÍS** el pago de 90.000€, (104.400€ con IVA), se hizo simulando una prestación de servicios a CGI por la sociedad CRESVA SL, que habrían reflejado falazmente, conforme a lo por ellos convenido, en sendas facturas datadas el



20.01.2006. Al efecto CRESVA SL libró factura 002/06, a CGI, de fecha 31.01.2006, bajo el concepto “importe correspondiente a la finalización del contrato de prestación de servicios firmado el 01.08.2005”. Este concepto, más adelante, sería modificado siguiendo las instrucciones de CGI, librándose otra con el objeto “importe correspondiente a las gestiones comerciales con la propiedad y las prospecciones de mercado en la zona con el fin último de la adquisición de los terrenos sitos en la calle Aragón de Madrid).

El contrato en que supuestamente se basaban dichas facturas se redactó por **MARTÍN MORALES** y se envió a **CRESPO SABARÍS** el día 27.01.2006, y se firmó con fecha falsa 01.08.2005. Acto seguido, el 20.01.2006 se emite la factura referida.

c) La entrega de los fondos a **CORREA SÁNCHEZ** se habría llevado a cabo mediante distintas operativas:

c.1 En primer lugar, se atendieron gastos personales de **CORREA SÁNCHEZ**. Para simularlos, CGI simuló abonar supuestos servicios recibidos de CONSTRUCCIONES BUSQUETS (30.000€) y de las empresas vinculadas a **CORREA SÁNCHEZ** EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL (160.000€) y ORANGE MARKET SL (40.000€).

En el caso de CONSTRUCCIONES BUSQUETS eran pagos directos a esta empresa por servicios a **CORREA SÁNCHEZ**. En los restantes, la distribución directa de los fondos no permitiría a CGI disponer de facturas justificativas de la salida del dinero. Por esto, para disponer de parte de los recursos (200.000€), se hizo intervenir a las sociedades de eventos del grupo empresarial de **CORREA SANCHEZ**, que sí podían emitir tales facturas. Se inventaron conceptos para justificar las facturas, pero más adelante se libraron otras para adecuar los conceptos a los que se incluyeron en las facturas emitidas por CGI a UFC SA, lo que haría estos gastos deducibles. El objeto de las facturas, sin embargo (asesoramiento jurídico-inmobiliario), nada tiene que ver con el objeto social y actividad de estas sociedades de eventos.

Además, en relación con el objeto de estas facturas debe destacarse que cuando la Sociedad UFC SA todavía no tenía todavía conocimiento de la paralización de la tramitación del procedimiento de concesión de Licencia Urbanística para la construcción de apartamentos turísticos en el solar de su propiedad sito en la C/Aragón, de Madrid (hasta el 16.01.2006 a UFC SA no le llega constancia por escrito), ya se había producido la confección de dos facturas por parte de CGI y el pago (09.01.2006) de las mismas por parte de UFC SA.



Así, en el caso de EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, facturó a CGI 40.000€ el 23.02.2006, 40.000€ el 02.03.2006 y 80.000€ el 06.04.2006. Estas facturas fueron las 029/06, de 23.02.2006, por el “importe correspondiente al 50% del evento realizado para su empresa”, 030/06, por el “importe correspondiente al resto del coste del evento realizado para su empresa”, y 45/06, por el “importe a los trabajos realizados para la organización y desarrollo de la cena de gala de su empresa”. Como en el caso de CRESVA SL, estas facturas se modificarían más adelante, incluyendo como objeto "Importe correspondiente al 25% [y en las otras 2 otro 25% y el 50%] del trabajo de prospección comercial y de oportunidades de mercado, encaminado a consolidar la adquisición del solar sito en la calle Aragón de Madrid”.

Por su parte, ORANGE MARKET SL percibió de CGI 40.000€ el 09.03.2006, contra la factura 012/2006, emitida a CGI por “importe correspondiente al diseño, desarrollo, organización y ejecución del evento de presentación de su compañía en la Comunidad Valenciana”.

Cada una de estas dos empresas, del grupo CORREA, comenzó a partir de ahí a abonar facturas correspondiente a gastos personales de **CORREA SÁNCHEZ**. En el caso de EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL se abonaron facturas de Xano-xano/Eivissa (17.400€), Hipercor (20.294€), Exerez (1.560€), Sainz Hierros SA (5.296,66€), Lumbre (5.637,82€), Mayfair (8.735,96€), Sainz Hierros SA (5.613,40€), De Grado (2.580€), Tapicerías La Torre (5.356,53€), Pedro Peña (13.375€), Innovazione (2.369,02€), Volúbilis (13.708,80€), Pilma Disseny (2.977,51€), Rafael Caballero (9.401,80€), Kolnew (1.660,89€), Montebello Management (16.488,24€), Nave de Arte (7.812€), Giuliana B (4.957,84€). Volubilis (3.804,10€), Hipercor (11.043€) y Volubilis (1.521,64€).

En el caso de ORANGE MARKET SL facturas de Adrian Esteves (10.445€), Giuliana B Arte (6.786€), Volúbilis (16.966,16€), Tahini Interiors (3.504€), Femont Galván (13.647,23€) y Montajes Eléctricos Costilla (2.527,09€). Todas ellas son facturas de empresas que han vendido bienes, realizado obras o prestado servicios para las viviendas de **CORREA SÁNCHEZ** en Sotogrande e Ibiza. De este modo, parte de los fondos recibidos de UFC SA acabaron en las empresas que estaban realizando las obras de las viviendas de **CORREA SÁNCHEZ**, favoreciéndose éste de tales obras en viviendas de carácter estrictamente privado.

En definitiva, en el flujo principal de fondos se hacen intervenir dos líneas de sociedades interpuestas: en un primer momento aparece CGI emitiendo facturas y recibiendo los fondos totales; en una segunda línea son las sociedades de eventos las que



emiten facturas para hacer llegar los fondos a ellas; finalmente, estas sociedades pagan las facturas de obras y servicios del beneficiario final, **CORREA SÁNCHEZ**.

c.2 En segundo lugar, CGI atendió el pago directo de sus inversiones inmobiliarias a nombre de KINTAMANI.

Para ello se libró por CGI una transferencia por 301.418€ correspondiente a la aportación de capital por parte de la sociedad INVERSIONES KINTAMANI SL en REAL ESTATE EQUITY PORTFOLIO SL (REEP).

CORREA SÁNCHEZ debía aportar a REEP 517.505€. Mediante transferencia de 08.11.2005 INVERSIONES KINTAMANI SL había aportado 200.000€. Con anterioridad, el 28.04.2005, CAROKI había transferido a REEP 100.000€, de los que 83.913€ fueron a comprar participaciones a nombre de INVERSIONES KINTAMANI SL, y el resto, 16.087€, quedaron como préstamo de la misma a REEP. Hasta llegar a 517.505€ faltaban exactamente 301.418€, que fue exactamente el importe de la transferencia de CGI.

c.3 En tercer lugar, también se transfirieron 36.000€ a CASTAÑO CORPORATE SL, con fecha operación y valor 25.05.2007, supuestamente sobre la base de un contrato de préstamo entre CGI y CASTAÑO CORPORATE SL, de fecha 28.05.2007, por plazo de 5 años y tipo fijo anual del 3%. Pero también existe un contrato de préstamo ordinario, de 07.02.2006, de igual importe, firmado por **GORDON LEVENFELD** como administrador único de CGI y **BLANCO BALIN** como administrador único de INVERSIONES KINTAMANI SL, por este importe de 36.000€. El objetivo de este préstamo era supuestamente la denominada operación Getafe.

CASTAÑO CORPORATE SL es una sociedad administrada por **GORDON LEVENFELD**, en la que **CORREA SÁNCHEZ** participaba a través de INVERSIONES KINTAMANI SL (2006) en un 30%, y luego a través de HATOR CONSULTING (2008). CASTAÑO CORPORATE SL desarrolló entre otras una promoción en Getafe a través de su participada CARLOW INTERNATIONAL SL. A esta operación **CORREA SÁNCHEZ** aportó 76.000€, de los que 40.000€ se envían desde HATOR CONSULTING, y los otros 36.000€ son los que se transfieren desde CGI con cargo a los fondos recibidos de UFC SA, de modo que **CORREA SÁNCHEZ** se benefició directamente también en esta cantidad de los fondos obtenidos por CGI de UFC SA.

c.4 En cuarto lugar, también consta una transferencia de 200.000€ de CGI a SOTOGRADE SA.

En este caso CGI hace la transferencia directamente a SOTOGRADE SA en pago del precio de la parcela 500814, comprada en documento privado a nombre de CAROKI. Esta parcela tuvo un precio de compra de 402.979,36€. INVERSIONES KINTAMANI SL pagó el 26.10.2004 34.739,60€, y otros 200.000€ fueron los abonados directamente por CGI, de modo que **CORREA SÁNCHEZ** se benefició directamente también en esta cantidad de los fondos obtenidos por CGI de UFC SA.

Consta de hecho un documento con el título “Cruces empresas Jacobo Gordon/Inversiones Kintamani, en que hacen referencia a un monto total de 537.418€, que coincide exactamente con la suma de las tres cantidades anteriormente referidas (INVERSIONES KINTAMANI SL, CASTAÑO CORPORATE SL y CAROKI).

3.3.4 Las adjudicaciones a TECONSA

El grupo de Boadilla del Monte dirigido por **CORREA SÁNCHEZ** habría beneficiado a la empresa gestionada por **[13] José Luis MARTÍNEZ PARRA**, TECONSA, con la adjudicación:

- En el año 2005, desde el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de 2 contratos referidos a las obras de la piscina municipal cubierta del Polígono Las Eras y a las obras de colegio de enseñanza primaria 18 Unidades, gimnasio y colegio de educación infantil 9 Unidades y comedor de los sectores 3 y 4.

- Por su parte, entre los años 2001 a 2007 se adjudicarían a TECONSA por la EMSV tres contratos referidos todos ellos a la ejecución de obras de edificación de viviendas.

a) Contrato referido a las obras de la piscina municipal cubierta del Polígono Las Eras

Este contrato estaba incluido dentro del Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid, lo que implica que estaba cofinanciado por la Comunidad Autónoma de Madrid.

El Proyecto de ejecución de obras, por importe de 2.847.843,41€, se aprobó en la sesión ordinaria de la Comisión Municipal de Gobierno de 13.01.2003, solicitando de este importe la financiación de 569.725,87€. Posteriormente, dado el incumplimiento de las normas previstas para este programa, la propia Junta de Gobierno Local solicitó la baja en este programa, lo que fue autorizado por la CAM en 19.05.2004.

El objeto del contrato era la consultoría y asistencia técnica de redacción del proyecto técnico de ejecución, estudio de seguridad salud y proyecto de instalación,



apertura y funcionamiento, así como ejecución de las obras de la piscina municipal cubierta en el polígono Las Eras de Boadilla del Monte.

El procedimiento de contratación fue abierto y el sistema de adjudicación el concurso. Su presupuesto de licitación fue de 3.113.231,52€, IVA incluido.

El pliego de cláusulas administrativas particulares era de 2.07.2002 y estaba firmado por **GONZALEZ PANERO**. El proyecto básico, así como los pliegos de condiciones administrativas, técnicas y económicas fueron aprobados por el Pleno en sesión de 15.07.2002.

En el pliego de condiciones técnicas destacan dos circunstancias que condicionaron la adjudicación y permitieron asignarla arbitrariamente a la empresa que el grupo tenía predefinida:

- A la oferta económica se asignan 50 puntos pero, al utilizar como criterio de ponderación la raíz cuadrada de la baja ofertada respecto a la baja media, produce distorsiones. De hecho, la mercantil DRACE, que hizo la oferta más baja, con una bajada del 11.36%, obtuvo una puntuación de 36,94 puntos. En cambio TECONSA, con una oferta con una baja del 5.86%, obtuvo 48,61 puntos, cuando su oferta era más elevada que la de DRACE en 145.178,09€.

- La importancia que adquiere el plazo de ejecución, tanto del proyecto como de las obras.

Las empresas concurrentes fueron TECONSA, ACS, ORTIZ, EDISAN, DETEA, UICESA-VALSAN, DRACE y COMSA. La adjudicación se hizo a TECONSA por el Pleno de la Corporación en sesión de 15.10.2002, por importe de 2.940.860€, IVA incluido, un plazo de 1 mes para presentación del proyecto y 8 meses de realización de obras.

El contrato se firmó el 24.10.2002 por **GONZALEZ PANERO** y **MARTÍNEZ MOLINERO** en nombre y representación de TECONSA. El contrato tuvo un modificado aprobado el 19.07.2004 por importe de 580.819,85€ y un complementario aprobado el 22.09.2004 por importe de 393.564,19€. El modificado fue aprobado y comunicado a TECONSA por **GONZALEZ PANERO** vulnerando el TRLAP, al obviarse los preceptivos informes jurídicos y de la Intervención Municipal así como la competencia para su aprobación que corresponde a la Junta de Gobierno Local. En el expediente posterior no se hace referencia a las actuaciones que había realizado el Alcalde y aceptadas por TECONSA.

Las obras se ejecutaron con un considerable retraso, lo que de acuerdo con el propio Informe de la Junta Consultiva 13/2004 representó un fraude en sí mismo visto que la reducción del plazo constituyó un criterio de adjudicación del contrato.

b) Contrato referido a las obras de colegio de enseñanza primaria 18 Unidades, gimnasio y colegio de educación infantil 9 Unidades y comedor de los sectores 3 y 4.

Este contrato se ejecutó en el marco de un Convenio de colaboración en materia de educación infantil y primaria entre la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento para la construcción del Colegio público número 4, aportando la Consejería de Educación para financiar la construcción y equipamiento un importe máximo de 4.727.920€.

El procedimiento de contratación era abierto y la forma de contratación mediante concurso, siendo la tramitación urgente. Su presupuesto de licitación ascendía a 4.277.773,31€, IVA incluido.

El pliego de condiciones técnicas era de fecha 22.09.2003. Entre los criterios de adjudicación y su ponderación destaca:

- El poco valor que se otorgó a la oferta económica, 30 puntos sobre 100, muy reducido visto además que el proyecto básico era un proyecto común y estandarizado para los colegios públicos.

- El valor tan elevado que se daba a las mejoras (30 puntos), sin que se detallan cuáles podrían ser las mejoras ni su valoración.

- La importancia capital del plazo, al que se asignaron 40 puntos, cuando es un criterio que sólo tendría valor si se efectúa un seguimiento para la ejecución y se establecen las correspondientes penalizaciones en caso de incumplimiento.

La Composición de la mesa de contratación que adjudicó el contrato a TECONSA estuvo presidida por **GONZALEZ PANERO**. La adjudicación fue por 3.970.000€, IVA incluido.

El contrato se firmó el día 02.12.2003, y lo firmaron **GONZALEZ PANERO** y, en representación de TECONSA, **MARTÍNEZ MOLINERO**.

La ejecución de las obras duro 9 meses, cuando lo comprometido eran 7 meses. Como en el caso anterior, de acuerdo con el propio Informe de la Junta Consultiva 13/2004 esto representó un fraude en sí mismo visto que la reducción del plazo constituyó un criterio de adjudicación del contrato.

c) Contrato de redacción de proyecto básico, estudio de seguridad ejecución de obras de edificación de obras de 96 viviendas con protección pública, dotaciones públicas de usos compatibles y locales comerciales.

En el caso de las tres promociones de viviendas que fueron adjudicadas a TECONSA entre 2001 y 2007, la dinámica seguida para manipular las adjudicaciones fue parecida:

1. Con el fin de poder manipular dichas adjudicaciones, se habría procedido en primer lugar a ceder por el Ayuntamiento a la EMSV las parcelas que iban a ser construidas contando para ello con el voto favorable de **GALEOTE RODRÍGUEZ** y **GONZÁLEZ PANERO** en el contrato referido a las obras de edificación de 96 viviendas con protección pública y con el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO** en los contratos referidos a las obras de edificación de 80 viviendas y a las obras de edificación de 57 viviendas de promoción local.
2. La aceptación de la cesión por la EMSV fue aprobada con el voto favorable de **GALEOTE RODRÍGUEZ** y **GONZÁLEZ PANERO** en el primer caso y de **GONZÁLEZ PANERO** y **MARTÍN MORALES** en los dos últimos.
3. La adjudicación de los tres contratos en el seno de la EMSV fue semejante por cuanto sus sucesivos Gerentes, **MARTÍN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR**, habrían elaborado los correspondientes Pliegos de Condiciones de modo que posibilitaran la selección arbitraria y dirigida de la adjudicataria en detrimento de los intereses públicos al reducir el peso de la oferta económica y redactar los criterios subjetivos de forma intencionadamente indefinida.
4. Con base en tales Pliegos, en los contratos referidos a las obras de edificación de 80 viviendas y a las obras de edificación de 57 viviendas de promoción local, de acuerdo con lo convenido con el grupo de **CORREA SÁNCHEZ, [17] Antonio DE MIGUEL REYES** habría emitido sendos informes técnicos en el que sin justificar su valoración, habría otorgado la mejor puntuación a la empresa pactada. En el primer caso directamente a TECONSA y en el segundo a ACIS 2000 SL siendo esta posteriormente sustituida por la primera.

5. Las proposiciones de adjudicación y las adjudicaciones definitivas fueron votadas favorablemente por **GONZÁLEZ PANERO** y **MARTÍN MORALES** como miembros del Comité de Adjudicación de la EMSV.

En relación ahora con el primero de los contratos (96 viviendas), tal como se ha indicado, se procedió inicialmente a la ampliación de capital de la EMSV mediante cesión de las parcelas 1 y 2 de la manzana 21 del sector S-4 por importe de 11.079.658€. Para ello hubo una proposición de la Alcaldía-Presidencia de 13.11.2001 que fue aprobada por el Pleno municipal el 15.11.2001. La EMSV por su parte aprobó el 28.06.2002 autorizar dicha cesión, aprobando la aportación a la EMSV de estas parcelas y aprobar la ampliación de capital de la EMSV mediante esta aportación, con el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO** y **GALEOTE RODRÍGUEZ**.

A continuación comenzó la tramitación de expediente, con presupuesto base de licitación de 9.893.535,46€, más 13% de gastos generales, 6% de beneficio industrial e IVA aplicable. Los pliegos de condiciones económico administrativas particulares y prescripciones técnicas bases se aprobaron por el Gerente de la EMSV, **MARTÍN MORALES**. Los pliegos permitían selección arbitraria y dirigida de la adjudicataria en detrimento de los intereses públicos al reducir el peso de la oferta económica y redactar los criterios subjetivos de forma intencionadamente indefinida:

- Se otorgó un peso muy bajo a la oferta económica (20 puntos), mientras que a los criterios subjetivos se atribuye un peso del 60% de la valoración. A su vez, se hace una interpretación del criterio del precio de licitación contraria a los intereses municipales.

- Se limitó la posibilidad de ponderar la reducción de plazos ofertada.

- La baremación de criterios y subcriterios para medios personales y medios de ejecución del proyecto (cuyo valor ascendía a 40 puntos) no estaba incluida en el Pleno, por lo que no podía ser conocida por los licitadores.

A partir de un cuadro de contenido de ofertas de **MARTIN MORALES**, el comité de adjudicación excluyó las ofertas de dos licitadores, FERROVIAL y CONSTRUCCIONES ORTIZ, aplicando un criterio contrario a lo establecido en la normativa reguladora de la contratación pública, sin solicitarles previamente información y si pedir el asesoramiento técnico preceptivo.



En el informe técnico de valoración de ofertas, de 27.11.2002, firmado por **DE MIGUEL REYES**, la valoración y asignación de puntos a las diferentes ofertas no está justificada ni motivada.

El comité de adjudicación en 29.11.2002 propone contratar a TECONSA. El contrato se firma el 13.12.2002 por **MARTIN MORALES** y **MARTINEZ MOLINERO**. EL precio de adjudicación es 9.171.307,37€ más 6% de beneficio industrial, 1% de gastos generales e IVA, para un total de 10.913.855,77€ y un plazo de ejecución de 555 días (40 para el proyecto y 410 para la ejecución).

En el informe final de obra consta que el importe total sin IVA fue de 11.203.402, IVA excluido. Quiere ello decir que se produjo un exceso de 287.546,23€, sin que se tramitara ningún expediente de modificación.

La duración de las obras fue 697 días, de modo que el retraso en la ejecución fue de 187 días (36,67%).

d) Contrato de redacción de proyecto básico, estudio de seguridad y ejecución de obras de edificación de obras de 80 viviendas, 80 trasteros y 160 plazas de garaje.

En este segundo contrato (80 viviendas), también se procedió inicialmente a la cesión gratuita a EMSV de la parcela 2, manzana 20, del sector 4, de 9.726,21 m², para la construcción de vivienda pública para los vecinos de Boadilla del Monte. LA cesión la hizo el Pleno municipal el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO** el 26.03.2004. La EMSV por su parte aprobó el 29.04.2004 aprobar dicha cesión, con el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO** y **MARTÍN MORALES**.

A continuación comenzó la tramitación de expediente, por procedimiento de concurso, con presupuesto base de licitación de 13.310.426,20€, más 13% de gastos generales, 6% de beneficio industrial e IVA aplicable.

Los pliegos de condiciones económico administrativas particulares y prescripciones técnicas bases se aprobaron el 07.09.2004 por el Gerente de la EMSV, **BOSCH TEJEDOR**. Los pliegos permitían la selección arbitraria y dirigida de la adjudicataria en detrimento de los intereses públicos al reducir el peso de la oferta económica y redactar los criterios subjetivos de forma intencionadamente indefinida:

- Se otorgó un peso muy bajo a la oferta económica (20 puntos), mientras que a los criterios subjetivos se atribuye un peso del 60% de la valoración. A su vez, se hace una interpretación del criterio del precio de licitación contraria a los intereses municipales, que aún limita más su peso. Así, la oferta de CONSTRUCTORA SAN JOSE era inferior a la de TECONSA en 4.164.152,49€, y obtuvo sin embargo la misma puntuación, con el consiguiente perjuicio para TECONSA.

- Se limitaba la posibilidad de ponderar la reducción de plazos ofertada.

- La baremación de criterios y subcriterios para medios personales y medios de ejecución del proyecto (cuyo valor ascendía a 40 puntos) no estaba incluida en el Pleno, por lo que no podía ser conocida por los licitadores.

En el informe técnico de valoración de ofertas, de 27.11.2002, firmado por **DE MIGUEL REYES** con el visto bueno de **BOSCH TEJEDOR**, la valoración y asignación de puntos a las diferentes ofertas no está justificada ni motivada, recogándose únicamente las puntuaciones manuales en una ficha con una simple asignación numérica.

Las baremaciones que incorpora no estaban incluidas en el pliego, por lo que no podían ser conocidas por los licitadores. Se desconoce además cómo se valoraron y asignaron puntos a cada oferta.

La Mesa de contratación propuso contratar a TECONSA. El contrato se firma el 13.12.2002 por **BOSCH TEJEDOR** y **MARTINEZ MOLINERO**. EL precio de adjudicación es 11.979.683,58€ más 6% de beneficio industrial, 1% de gastos generales e IVA, para un total de 14.255.823,46€ y un plazo de ejecución de 406 días (21 para el proyecto y se consignan por error 380 y no 385 para la ejecución).

La duración de las obras fue 609 días, de modo que el retraso en la ejecución fue de 229 días (60,26%).

e) Contrato de redacción de proyecto básico, estudio de seguridad y ejecución de obras de edificación de obras de 57 viviendas de promoción local, 57 trasteros y 40 plazas de garaje.

En este tercer contrato (57 viviendas), también se procedió inicialmente a la cesión gratuita a EMSV de la parcela 16.1 del ámbito UR-6, polígono s-11, para la construcción de viviendas de promoción local para los vecinos de Boadilla del Monte. La cesión la hizo el



Pleno municipal el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO** el 26.05.2006. La EMSV por su parte aprobó el 06.06.2006 aprobar dicha cesión, con el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO** y **MARTÍN MORALES**.

A continuación comenzó la tramitación de expediente, por procedimiento de concurso, con presupuesto base de licitación de 9.415.230,57€, más 13% de gastos generales, 6% de beneficio industrial e IVA aplicable.

Los pliegos de condiciones económico administrativas particulares y prescripciones técnicas bases se aprobaron el 04.07.2006 por el Gerente de la EMSV, **BOSCH TEJEDOR**. Los pliegos permitían selección arbitraria y dirigida de la adjudicataria en detrimento de los intereses públicos al reducir el peso de la oferta económica y redactar los criterios subjetivos de forma intencionadamente indefinida:

- Se otorgó un peso muy bajo a la oferta económica (20 puntos), mientras que a los criterios subjetivos se atribuye un peso del 60% de la valoración. A su vez, se hace una interpretación del criterio del precio de licitación contraria a los intereses municipales, que aún limita más su peso.

- Se limitó la posibilidad de ponderar la reducción de plazos ofertada.

- La baremación de criterios y subcriterios para medios personales y medios de ejecución del proyecto (cuyo valor ascendía a 35 puntos) no estaba incluida en el Pleno, por lo que no podía ser conocida por los licitadores.

En el informe técnico de valoración de ofertas, de 08.09.2006, firmado por **DE MIGUEL REYES** con el visto bueno de **BOSCH TEJEDOR**, la valoración y asignación de puntos a las diferentes ofertas no está justificada ni motivada, recogándose únicamente las puntuaciones manuales en una ficha con una simple asignación numérica.

Las baremaciones que incorpora para los distintos apartados (solución técnica de la oferta, mejoras), no estaban incluidas en el pliego, por lo que no podían ser conocidas por los licitadores. Se desconoce además cómo se valoraron y asignaron puntos a cada oferta.

La Mesa de contratación propuso contratar a TECONSA. El contrato se firma el 01.02.2007 por **BOSCH TEJEDOR** y **ALONSO GONZÁLEZ** en representación del contratista ACIS SA. EL precio de adjudicación es 8.473.707,51€ más 6% de beneficio industrial, 1% de



gastos generales e IVA, para un total de 10.083.711,94€ y un plazo de ejecución de 406 días (21 para el proyecto y 385 para la ejecución).

BOSCH TEJEDOR comunicó al contratista ACIS SA que no había presentado o subsanado el proyecto técnico de ejecución debidamente visado, y el 30.05.2007 le anuncia la resolución contractual, que es aceptada por ACIS SA. El Consejo de Administración de EMSV autoriza a **BOSCH TEJEDOR** a firmar nuevo contrato con TECONSA.

La nueva propuesta de adjudicación la firma **DE MIGUEL REYES** el 06.07.2007, y el contrato se firma entre **BOSCH TEJEDOR** y **MARTÍNEZ MOLINERO** el 20.07.2007.

El 22.09.2007 se acuerda ampliar el plazo de ejecución en 46 días laborables. El retraso final en la ejecución de las obras fue de 122 días.

La comisión comprometida y abonada por los gestores de TECONSA, más en concreto por **MARTÍNEZ PARRA**, con el grupo, para su reparto entre sus miembros y el PP, ascendió a 1.800.000€.

Dichos fondos se habrían entregado con la participación del empleado de TECONSA [16] Rafael **MARTÍNEZ MOLINERO** y se habrían distribuido entre **CORREA SÁNCHEZ** (408.000€), **CRESPO SABARÍS** (288.000€), **GONZÁLEZ PANERO** (180.000€), **MARTÍN MORALES** (402.000€), **BOSCH TEJEDOR** (402.000€) y el PP (120.000€).

Del importe global de 1.800.000€ consta pagado bajo el amparo de facturas 420.000€. El resto se efectuó en efectivo.

En relación con la parte abonada contra facturas (420.000€), estas facturas se emitieron en fecha 05 y 05.02.2007 por CRESVA SL, de **CRESPO SABARÍS**, por unos supuestos servicios de gestión y negociación con proveedores consignados en dos contratos de 01.03.2006 y 01.06.2006, firmados entre **MARTÍNEZ MOLINERO** por TECONSA y **CRESPO SABARÍS** por CRESVA SL.

El objeto de tales contratos fue la asistencia de gestión y negociación con proveedores que CRESVA SL prestaría a TECONSA a fin de seleccionar el mejor subcontratista y las condiciones que mejoren el costo previsto por TECONSA, supuestamente para dos obras concretas de TECONSA: Obra Carrefour Vallecas y Obra Colector de Laredo.



Las facturas fueron las número 003/06, de 05.02.2007 e importe de 213.773,50€ (con IVA, 247.977,26€), y número 004/07, de 07.02.2007, e importe de 206.226,50€ (con IVA, 239.222,74).

Ni **CRESPO SABARIS** como empresario individual ni CRESVA SL han dispuesto en el período 2006-2008, durante el que supuestamente se realizaron los servicios facturados, de personal asalariado que pudiera haber realizado materialmente los trabajos contratados. Tampoco ha podido prestar estos servicios a través de contratos con otras empresas, pues no hay datos declarados ni datos imputados con empresas que hayan podido prestar servicios de asistencia técnica en esta materia. Por tanto tuvo que ser él personalmente. Sin embargo, 9 de las 16 empresas con las que supuestamente negoció manifiestan que no le conocen y que sus ofertas se hicieron directamente con TECONSA.

De la cantidad de 420.000€ recibidos por **CRESPO SABARÍS**, 120.000€ fueron a beneficiar al PP, y 12.000€ fueron a parar a **MARTIN MORALES**. Los restantes 288.000€ fueron el beneficio de **CRESPO SABARÍS**.

Para encubrir la operación de beneficio al PP, una de las sociedades de eventos de **CORREA SÁNCHEZ**, EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, con la connivencia de su administradora, **JORDAN GONCET**, emitió a CRESVA SL 2 facturas por importe total de base imponible conjunta de 120.000€: 93.598€ (con IVA 108.573,68€) y 26.402 (con IVA 30.626,32€). Los importes y conceptos elegidos no tienen sentido para un cliente como CRESVA SL, que no tiene infraestructura ni personal ni organización.

Con estos fondos EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, de nuevo con la connivencia de su administradora, **JORDAN GONCET**, realizó el pago de gastos a favor de la franquicia local del PP en Boadilla del Monte, atendiendo distintas facturas correspondientes al pago de distintos servicios, entre las que estaban:

- FREE CONSULTING SL, 15.750,00€ (encuestas).
- PELIS SL, 59.193,40€ (videos de campaña)
- TRAMA SERVICIOS SL, 34.142,00 (banderolas para actos)
- IMPACTO SERVICIOS SL impacto 2.126,77€ (buzoneo de folletos)
- MARAMAR SERVICIOS DE MARKETING, 5.000€ (distribución de un video de campaña).
- Noé DE MORA GRANADOS, 1.202,00€ (fotografía)



El resto de la cantidad se abonó a **MARTIN MORALES** para pago de gastos varios en efectivo.

En relación con la parte abonada en efectivo (1.380.00€), TECONSA realizó entre finales de 2006 y primeros de 2007 varias operaciones de movimientos de billetes de 500€, según consta en informes contenidos en el programa 90916 de investigación de uso de este papel de alta denominación. También consta en el informe de auxilio judicial de AEAT de 04.06.2010 que TECONSA realizó operaciones con billetes de 500€ en 2004 por importe de 5.927.764,93€. De ello se deduce que TECONSA disponía de fondos líquidos (en efectivo) para realizar estos pagos.

Como se ha indicado anteriormente, esta cantidad en efectivo se distribuyó entre **CORREA SÁNCHEZ** (408.000€), **GONZÁLEZ PANERO** (180.000€), **MARTÍN MORALES** (390.000€ -percibió además otros 12.000€ de **CRESPO SABARÍS** con cargo a los fondos recibidos en CRESVA SL) y **BOSCH TEJEDOR** (402.000€).

3.3.5 Las adjudicaciones a ARTAS CONSULTORIA SA y RUSTICAS MBS SL

En el año 2005, algunos de los integrantes del grupo liderado por **CORREA** - concretamente, el propio **CORREA SÁNCHEZ**, **CRESPO SABARÍS**, **BOSCH TEJEDOR** y **MARTÍN MORALES** – junto con **BLANCO BALÍN** y [19] Carlos Jorge **MARTÍNEZ MASSA**, se habrían beneficiado de la adjudicación por la EMSV del derecho de superficie sobre las parcelas MP23 P2, P3 y P4 para la construcción de locales comerciales en detrimento de las arcas públicas de Boadilla del Monte a través de las sociedades **RÚSTICAS MBS SL** y **ARTAS CONSULTORÍA SA**.

La operación comenzó en este caso, como en varios de los casos anteriores, por la cesión del terreno propiedad del Ayuntamiento a favor de EMSV. La cesión se acordó por el Pleno Municipal en sesión de 25.02.2005. El Consejo de Administración de EMSV aceptó la cesión el 09.03.2005 con el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO**, **MARTÍN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR**.

El objeto del contrato era la cesión de un derecho de superficie sobre las parcelas comerciales m23-p2, m23-pe y m23-p4 y concretamente la porción de terreno de subsuelo que comprende el segundo nivel de sótano del aparcamiento previsto en dichas parcelas, por un plazo de 75 años.



El procedimiento de contratación fue abierto y la forma de adjudicación el concurso, siendo el precio de licitación un canon anual de 300.000€, impuestos no incluidos.

El pliego de condiciones económico-administrativas fue aprobado el 16.06.2002 por **BOSCH TEJEDOR**. Al hacerlo, introdujo criterios que permitían la selección dirigida de la adjudicataria: en primer lugar, otorgó un peso reducido a la oferta económica (30 puntos), y además la limitó, al establecer en el pliego una puntuación por intervalos lineales. En segundo lugar se dio una gran importancia a factores subjetivos (40% del total).

Se presentaron las ofertas de PROIMSA, RUSTICAS MBS SL y EUROSANABRIA.

El informe técnico de valoración lo firmó **DE MIGUEL REYES** quien en connivencia con los mencionados anteriormente, otorgó la mejor valoración a RUSTICAS MBS SL de forma arbitraria, sin motivar la concreta asignación de puntos.

El informe incluye subcriterios y baremación que no estaban recogidos en el pliego, por lo que no podían ser conocidos por los licitadores. El expediente no incluye la valoración de los apartados “canon ofrecido” y “plazos de implantación de equipamientos”, sino solo un cuadrante de baremación.

El Consejo de Administración adjudicó el contrato a RUSTICAS MBS SL en sesión de 28.09.2005, con el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO**, en quien había delegado el voto **MARTÍN MORALES**. La escritura de constitución del derecho de superficie se firmó el 17.10.2005, por **BOSCH TEJEDOR** (EMSV) y **BLANCO BALIN** (RUSTICAS MBS SL).

Durante el período de ejecución del contrato se produjeron modificaciones relevantes en perjuicio de EMSV y consiguiente beneficio de los concesionarios:

- En primer lugar, en febrero de 2006 se produjo una reducción del cano de 120.000€ anuales para financiar la ampliación de la superficie del Ayuntamiento en 200 m².

- En segundo lugar, el 15.10.2006, **BLANCO BALIN** presentó comunicación ante la EMSV solicitando aplazamiento del devengo del cano anual de las dos primeras anualidades, señalando finalmente que si “transcurrido el plazo de diez días no se notifica resolución en contra, se considerará aceptado tácitamente”.

- En tercer lugar, el 14.04.2008 se firma Anexo al Convenio regulador entre **BOSCH TEJEDOR** y **BLANCO BALIN**, en cuya estipulación única se concreta el cano a satisfacer por



ARTAS CONSULTORIA SA (que ya se había subrogado en la posición) en 81.344,03€, así como se fija la duración del derecho otorgado en 99 años.

Finalmente, consta que no se ha producido nunca ingreso ni pago alguno en relación con el cano por RUSTICAS MBS SL NI ARTAS CONSULTORIA SA, generando así un perjuicio a la EMSV de 960.000 € hasta el 29.1.2009.

La duración de las obras fue de 23 meses, cuando RUSTICAS MBS SL había ofertado una duración de 5 meses y 25 días.

La realidad es que RÚSTICAS MBS SL, gestionada por **BLANCO BALIN** y **MARTÍNEZ MASSA**, únicamente se habría utilizado con el fin de ocultar la que era verdadera sociedad destinataria de la adjudicación desde un primer momento, ARTAS CONSULTORIA SA, a la que cedieron formalmente el derecho de superficie una vez cumplidos los trámites exigidos en los correspondientes Pliegos, aprobándose dicha cesión por el Consejo de Administración de la EMSV en sesión extraordinaria de 27.4.2007 con el voto favorable de **GONZÁLEZ PANERO** y **MARTÍN MORALES**.

ARTAS CONSULTORIA SA se constituyó el 22.09.2005. El capital social inicial se fijó en 60.120€ representado por 120 acciones al portador. Sus socios fundadores fueron **BLANCO BALÍN** (1 acción), R. BLANCO ASESORES FISCALES SL (54 acciones) y RUSTICAS MBS SL (65 acciones). El administrador único es **BLANCO BALÍN**.

Al día siguiente, 23.09.2005, R. BLANCO ASESORES FISCALES SL vendió en contrato privado sus 54 acciones a **BOSCH TEJEDOR** (30 acciones) y a **MARTÍN MORALES** (54 acciones). Esta venta no se elevó a pública y, de hecho, se mantuvo oculta.

El 31.01.2008 se producen determinadas compraventas accionariales, que determinan que HATOR CONSULTING SA se haga con el 50% de la sociedad:

1. R. BLANCO ASESORES FISCALES SL vende 25 acciones a HATOR CONSULTING SA por precio de 13.775€.
2. RUSTICAS MBS SL vende 35 acciones a HATOR CONSULTING SA por precio de 19.825€.

Ese mismo día se hacen otras dos operaciones de compraventa de acciones.

1. R. BLANCO ASESORES FISCALES SL vende 29 acciones a PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SA, por precio de 15.979€.
2. BLANCO BALIN vende 1 acción a PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SA.
3. RUSTICAS MBS SL vende 24 acciones a ROBECO INVERSIONES SL, por precio de 13.224€. Actúan en este caso BLANCO BALIN por parte de la vendedora y [20] Rodolfo Benigno **RUIZ CORTIZO** como administrador único de la compradora.

Tras estas operaciones, el accionariado de ARTAS CONSULTORIA SA estaba integrado por HATOR CONSULTING SL (50%), PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SA (25%), ROBECO INVERSIONES SL (20%) y RUSTICAS MBS SL (5%).

PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SA es una sociedad constituida el 08.03.2007 al efecto por **CORREA SÁNCHEZ** y **CRESPO SABARÍS** para **BOSCH TEJEDOR** al efecto de detentar las acciones de ARTAS CONSULTORIA SA a través de esta instrumental. **CORREA SÁNCHEZ** y **CRESPO SABARÍS**, con la participación de **BLANCO BALÍN**, abonaron su capital inicial y las sucesivas aportaciones a ARTAS CONSULTORIA SA en nombre de aquella (por un importe total de 143.500€) en pago de su intervención en la adjudicación del derecho de superficie descrito en este apartado.

ROBECO INVERSIONES SL se constituyó el 19.10.2006, y es una sociedad instrumental de **MARTÍN MORALES**. De hecho, en el contrato privado de 23.09.2005 en el que R. BLANCO ASESORES FISCALES SL vende a **MARTÍN MORALES** 24 acciones, se indicaba que este contrato sólo se elevaría a escritura pública a petición de éste y se preveía la posibilidad de sustituir al comprador por una sociedad designada por él.

Figura desde el 29.11.2006 como administrador único **RUIZ CORTIZO**, quien se habría prestado a ello evitando la identificación de su verdadero propietario y conociendo la forma en que iba a resultar beneficiada con la adjudicación de Boadilla del Monte.

3.3.6 La adjudicación a EASY CONCEPT COMUNICACION SL (OIA)

En el año 2005 el citado grupo habría acordado la adjudicación por el Ayuntamiento de la gestión de la Oficina de Información y Atención al Ciudadano a la empresa EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL.



En este caso, el objeto del contrato era la adjudicación de la gestión del Servicio Público de Información y Atención al Ciudadano de Boadilla del Monte.

El procedimiento de contratación que se utilizó fue el abierto y el sistema de adjudicación el concurso. Su presupuesto de licitación anual fue de 560.000€ y la duración del contrato 10 años prorrogable por períodos de 2 años, hasta 14 años. Al limitar el importe del contrato al de una anualidad se estaba de hecho fraccionando el contrato, eludiendo la normativa legal.

El Pliego de Cláusulas económico administrativas fue de 29.07.2005, y está firmado por el Concejal **[22]** Juan Jesús **SIGUERO AGUILAR**. El Pliego de condiciones técnicas fue elaborado por un técnico informático y por el propio **SIGUERO AGUILAR**.

En realidad, los pliegos habrían sido elaborados por el entorno de Francisco Gorrea, en particular por **[21]** Javier **NOMBELA OLMO** y **JORDAN GONCET**, en connivencia con el Concejal **SIGUERO AGUILAR**, adecuándolos a sus intereses y concediéndoles acceso a información esencial con anterioridad a otras posibles licitadoras, eliminando así en la práctica la libre competencia. De hecho, el Concejal y los representantes de la empresa se intercambiaron reiteradamente los pliegos, tanto ajustarlos a los intereses de la licitadora proponiendo las modificaciones que estimaran más convenientes, como para que ésta tuviera toda la información detallada de sus requisitos y condiciones (correos electrónicos de 17.05.2005, 18.05.2005, 02.06.2005, 17.06.2005). La connivencia llegó al punto de que **SIGUERO AGUILAR** preguntó a **NOMBELA OLMO** cuál debía ser la cantidad económica que debían poner en el pliego, de modo que en realidad fue EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL la que propuso el precio de la licitación.

La Junta de Gobierno Local aprobó el 12.08.2005 aprobar el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas económico administrativas particulares y técnicas a regir en la adjudicación, con el voto favorable de **GONZALEZ PANERO** y **SIGUERO AGUILAR**.

El informe técnico fue de fecha 01.12.2005. La asignación de puntos a las propuestas no está explicada ni motivada, conteniendo únicamente un cuadro con las puntuaciones.

La Mesa de Contratación propuso al órgano de contratación el 01.12.2005 la adjudicación del contrato a EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, y el Concejal **SIGUERO AGUILAR** sometió a la Junta de Gobierno Local la propuesta de adjudicación, que fue aprobada el 14.12.2005 contando con el voto favorable de **SIGUERO AGUILAR**, firmándose el



contrato entre el Alcalde **GONZÁLEZ PANERO** y **JORDÁN GONCET** en representación de la empresa.

Durante la ejecución del contrato EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL facturó la cantidad de 1.691.972,54€, IVA incluido entre mayo de 2006 y mayo de 2009. La Comisión Informativa de Recursos Humanos acordó en sesión de 19.06.2009 la resolución del contrato.

3.3.7 Las adjudicaciones a EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL y sociedades del grupo CORREA

Entre los años 2003 y 2008 también se produjeron en el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y EMSV otras adjudicaciones a las empresas de eventos vinculadas a **CORREA SÁNCHEZ**, que habrían resultado ilícitamente beneficiadas.

Estas adjudicaciones, tanto por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte como, principalmente, por la EMSV, se tramitaron como contratos menores y ascendieron a 531.273,42€.

El método sistemáticamente seguido para alcanzar sus fines fue el siguiente:

1. La división artificial de los servicios en contratos de cuantías inferiores a 12.020€, llegando incluso a adjudicarse directamente contratos de importe superior a aquel omitiendo la tramitación de expediente alguno.

2. Con el fin de ocultar dicho fraccionamiento, se habrían utilizado sociedades aparentemente independientes pero que actuarían en la práctica como una unidad bien directamente vinculadas a Francisco Correa y gestionadas por **JORDÁN GONCET** bajo la supervisión de aquel y de **CRESPO SABARÍS** (EASY CONCEPT, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL) bien pertenecientes al denominado "GRUPO RAFAEL" (TECNIMAGEN RAFAEL SL, FOTOMECÁNICA RAFAEL SA, FOTOMECÁNICA DOBLE M SL y KILDA PRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SL) cuya administradora, **[23]** María Carmen **GARCIA MORENO**, las habría puesto a disposición de **CORREA SÁNCHEZ** conociendo su finalidad.

En lo referente al Ayuntamiento de Boadilla del Monte, los contratos adjudicados irregularmente fueron:

- El acto concierto clausura del ciclo homenaje a Luigi Boccherini se habría adjudicado por [24] José Francisco **PASTOR DE LUZ** quien, además de fraccionar el acto en sendas facturas emitidas por EASY CONCEPT COMUNICACION SL (001/06, por importe de 15.319,97, IVA excluido, de 03.01.2006) y por TECNIMAGEN RAFAEL SL (A6 202060078, por importe de 5.500€, IVA excluido, de 24.01.2006), los servicios contratados con esta última siguiendo las indicaciones de **GONZÁLEZ PANERO** se llevaron a cabo directamente a pesar de que por el importe de los mismos (15.319,97€, que ascendieron a 20.819,97, IVA incluido) debía haberse adjudicado mediante el correspondiente procedimiento negociado sin publicidad.

- Obras en zona de la Alcaldía. En este caso su importe, de al menos 23.084,84€, fue fraccionado por **JORDÁN GONCET** y **NOMBELA OLMO** conforme a lo convenido con Tomás Martín Morales. De hecho, personal de EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL estaba trabajando al menos desde marzo de 2006 en la zona de Alcaldía del Ayuntamiento, en su rediseño y reforma. En marzo de 2007 estos trabajos estaban prácticamente terminados, con un coste estimado de 114.407,84€. Para atender estos pagos se decidió fraccionar el objeto del contrato y emisión de varias facturas por distintas empresas del grupo de **CORREA**. De hecho, el grupo llegó a disponer de los pliegos y tuvo preparadas las ofertas y las facturas de tres empresas del grupo.

En lo referente a la EMSV, las adjudicaciones se llevaron a cabo por los Gerentes sucesivos, **MARTIN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR**, autorizando o confirmando su pago tanto aquellos como su Consejero Delegado, **MARTÍN MORALES**, o su Presidente, **GONZÁLEZ PANERO**.

En este caso EMSV ha tramitado y abonado a empresas del denominado Grupo **CORREA** o, a empresas con las que este mantenía unas relaciones comerciales especiales, la cantidad total de 514.084,03€, IVA Incluido. Esta cantidad, correspondería a 70 facturas y 14 actos.

La empresa que coordinaba los actos era **EASY CONCEPT SL**, que actuaba como unidad orgánica y funcional, pero para el fraccionamiento de los actos en muchos casos se utilizaban diferentes empresas del denominado Grupo FCS y, en otros, los servicios se facturaban a través de otras empresas con las que este mantenía unas relaciones comerciales especiales, vulnerándose los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y transparencia aplicables en la contratación pública.

Por otra parte, en las facturas figuran en ocasiones cantidades a tanto alzado, sin que se detalle o especifique el trabajo realizado, las unidades ejecutadas, o su coste unitario. Amén de vulnerar la ley, ello imposibilita certificar correctamente si el servicio prestado se corresponde en unidades y precio con lo solicitado. Esta práctica se empleó para ocultar que los servicios facturados y abonados no se correspondían realmente a servicios o suministros solicitados o prestados por la EMSV.

Los contratos identificados son los siguientes:

1. Vídeo promocional

La empresa TECHNOLOGY CONSULTING MANAGEMENT SL, presenta factura número 06/03, de fecha 12.02.2003, por importe de 13.560,04€, IVA Incluido, superior por tanto a 12.020€, en el que como concepto figura "Ref: VIDEO PROMOCIONAL".

2. Acto "Calidad de vida al alcance de todos", celebrado en el Polideportivo de Boadilla del Monte el 15.12.2003

Se emitieron tres facturas por un importe total de 14.221,60€, IVA Incluido, de las cuales 2 fueron emitidas por DOWN TOWN CONSULTING (factura 010/12/03, de 8.611,84€ y 11/12/03, de 2.883,76€) y 1 por otra empresa pero del mismo Grupo, TCM (factura 39/2003, de 2.726€).

Este acto también ha sido objeto de fraccionamiento en tres servicios siempre de cuantía inferior a 12.020,24€, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación.

3. Diseño e impresión de carpetas

En este caso se emitieron tres facturas por DOWN TOWN CONSULTING (033/2004, de 26.03.2004, por 5.825,95€, IVA excluido; 043/2004, de 14.04.2004, por 2.825,00€, IVA excluido; y 044/2004, de 14.04.2004, por 2.355,09€, IVA excluido), para un total de 11.006,04€, IVA excluido. Más adelante se hizo una sola factura por 7.933,70€. Finalmente, sin embargo, lo que se emitieron y abonaron fueron 3 facturas de DOWN TOWN CONSULTING por un importe total de 9.487,97€.

La particularidad de este caso es que el beneficio obtenido por diferencia entre el importe facturado, 9.487,96€ y el coste, 3.020,08€, ascendería a 6.467,88€. El margen,



estimado mediante la relación entre beneficio y los costes incurridos (6.467,88€x100/3.020,08€), asciende al 214,16%.

4. Entrega de la documentación de las 80 VPP

En este caso, una vez agrupadas las operaciones y de acuerdo con la información contenida en las propias facturas, se emitieron 7 facturas, por un importe total de 26.492,61€, IVA incluido, de las cuales 5 fueron emitidas por dos empresas del denominado Grupo FCS y dos por la empresa del grupo Rafael: EASY CONCEPT SL (facturas 092/2005, de 12.05.2005, de 2.950€; 098/2005, de 16.05.2005, de 4.075,25€; y 099/2005, de 16.05.2005, de 2.925€); GOOD&BETTER (facturas 025/2005, de 23.05.2005, de 1.798,33€; y 022/2005, de 12.05.2005, de 2.785€); y RAFAEL (facturas sin número de 9.159,36€ y 2.800€).

De hecho, entre la documentación intervenida se encuentra un borrador de factura, con número 92/05, de fecha 12.05.2005, por importe de 26.492,61€, IVA incluido. Pero esta factura no se presentó, optándose por presentar las siete facturas antes referidas.

En consecuencia, el beneficio obtenido por diferencia entre el importe facturado y el coste, ascendería a 11.137,05€. El margen obtenido, estimado mediante la relación entre el beneficio y los costes incurridos (11.701,41€*100/11.137,50€), asciende al 105,06%.

La operación ha sido objeto de fraccionamiento en siete servicios siempre de cuantía inferior a 12.020,24€, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que sería pertinente.

5. Acto entrega 96 viviendas

Una vez agrupadas las citadas operaciones y de acuerdo con la información contenida en las propias facturas, se emitieron 2 facturas, por un importe total de 23.470,81€, IVA incluido, que fueron emitidas por EASY CONCEPT SL (factura 094/2005, de 12.05.2005, de 11.990€; y 100/2005, de 16.05.2005, de 11.480,61€), abonadas mediante transferencia firmada por el gerente, **BOSCH TEJEDOR** con el Visto Bueno del Presidente **GONZÁLEZ PANERO**.

En consecuencia, el beneficio obtenido por diferencia entre el importe facturado 20.233,46€ y el coste, 9.872,86€ asciende a 10.360,60€, El margen obtenido mediante la

relación entre el beneficio y los coste incurridos ($10.360,60\text{€} \times 100 / 9.872,86\text{€}$), asciende al 104,94%.

Una vez agrupadas las citadas operaciones se considera que el acto de entrega de la promoción de viviendas ha sido objeto de fraccionamiento en dos servicios de cuantía inferior a 12.020,24€, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación pertinente.

6. Sorteo 80 VPP

Una vez agrupadas las operaciones y de acuerdo con la información contenida en las propias facturas, se emitieron 9 facturas, por un importe total de 37.892,676, IVA incluido, que fueron emitidas por la misma empresa, EASY CONCEPT, SL: facturas 119/2005, de 11.10.2005, por 5.156,20€; 120/2005, de 11.10.2005, por 6.833,37€; 121/2005, de 11.10.2005, por 5.526,19€; 122/2005, de 11.10.2005, por 4.711,54€; 123/2005, de 11.10.2005, por 5.983,14€; 124/2005, de 11.10.2005, por 2.900,00€; 125/2005, de 11.10.2005, por 2.768,87€; 126/2005, de 11.10.2005, por 2.900,56€; y 127/2005, de 11.10.2005, por 1.382,80€.

El contrato fue objeto de fraccionamiento en 9 servicios siempre de cuantía inferior a 12.020,24€, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación.

7. Entrega de 80 viviendas

Una vez agrupadas las operaciones y de acuerdo con la información contenida en las propias facturas, se emitieron 2 facturas, por un importe total de 37.892,67€, IVA incluido, que fueron emitidas por dos empresas diferentes pero del mismo Grupo: EASY CONCEPT SL (factura 057/2006, de 25.04.2006, por 12.836,92€); y DIMO (factura 122 04-2006, de 26.04.2006, por 18.342,28 €), abonada mediante transferencia firmada por el gerente, **BOSCH TEJEDOR** con el Visto Bueno del Presidente **GONZÁLEZ PANERO**.

En consecuencia, el beneficio obtenido por diferencia entre el importe facturado 11.066,316 y el coste, 3.401,51€ asciende a 7.664,80€. El margen obtenido mediante la relación entre el beneficio y los coste incurridos ($7.664,80\text{€} \times 100 / 3.401,51\text{€}$), asciende al 225,33%.

Tanto si se agrupan los dos actos como si se tratan de forma individual, los mismos son de cuantía superior a 12.020,246, y se han adjudicado directamente, con objeto de evitar los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación.

8. Carpetas EMSV

Se incluyen dos actos organizados por la EMSV. El diseño e impresión de las carpetas y el Acto de la entrega de las viviendas, que se produjo el 09.02.2007.

Una vez agrupadas las operaciones y de acuerdo con la información contenida en las propias facturas, se emitieron 2 facturas por la misma empresa, GOOD & BETTER (factura 001-2007, de 29.01.2007, por 10.183,41€, abonada mediante transferencia firmada por el gerente, **BOSCH TEJEDOR** con el Visto Bueno del Presidente **GONZÁLEZ PANERO**; y 002-2007, de 12.02.2007, por 14.831,06€), por un importe total de 25.014,47€, IVA incluido.

En la primera, el beneficio obtenido por diferencia entre el importe facturado 10.183,41€ y el coste, 5.209,33€ asciende a 4.974,08€. El margen obtenido mediante la relación entre el beneficio y los costes incurridos ($4.974,08€ \times 100 / 5.209,33€$), asciende al 95,48%.

En la segunda, el beneficio obtenido por diferencia entre el importe facturado 12.785,40€ y el coste, 6.481,53€ asciende a 6.303,87€. El margen obtenido mediante la relación entre el beneficio y los costes incurridos ($6.303,87€ \times 100 / 6.481,53€$), asciende al 97,26%.

Tanto si se agrupan los dos actos como si se tratan de forma individual, el acto de entrega de las viviendas es de cuantía superior a 12.020,24€, y se ha adjudicado directamente, con objeto de evitar los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación.

9. Acto de solicitud de viviendas

Para este acto La empresa DISEÑO ASIMÉTRICO emitió factura número 047-2007, de fecha 09.05.2007, por importe de 20.071,36€, IVA incluido, abonada mediante transferencia firmada por el gerente, **BOSCH TEJEDOR** con el Visto Bueno del Presidente **GONZÁLEZ PANERO**.



El suministro de folletos de solicitud de viviendas es de cuantía superior a 12.020,24€, y se ha adjudicado directamente a DISEÑO ASIMÉTRICO, con objeto de evitar los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación pertinente.

10. Presentación de oficina de alquiler

Una vez agrupadas las operaciones y de acuerdo con la información contenida en las propias facturas, se emitieron 2 facturas por la misma empresa DISEÑO ASIMÉTRICO, por un importe total de 18.851,83€, IVA incluido. La primera, 2007-48, de 11.03.2007, por importe de 5.963,62, IVA incluido, fue abonada mediante transferencia firmada por el gerente, **BOSCH TEJEDOR** con el Visto Bueno del Presidente **GONZÁLEZ PANERO**. La segunda, 2007-59, fue abonada mediante transferencia de 25.11.2008 firmada por **MARTIN MORALES**.

El servicio "Oficina de alquiler" ha sido objeto de fraccionamiento en 2 servicios siempre de cuantía inferior a 12.020,24€, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación pertinente.

11. Gala popular TV 2005-2006

Este acto se corresponde con la edición de un video publicitario (2005-2006), para la Gala Popular TV.

En relación con este asunto existieron tres presupuestos, referidos a la Gala, que corresponden a dos empresas del denominado Grupo FCS, (DISEÑO ASIMÉTRICO, por importe de 36.550,22€, IVA incluido, e EASY CONCEPT, por importe de 31.668,90€, IVA incluido) y el otro por el GRUPO RAFAEL, por importe de 41.543,00€, IVA incluido. En realidad, dos son de empresas del mismo Grupo y el de la otra es de una empresa que colaboraba y mantenía relaciones comerciales especiales con el Grupo denominado FCS.

La empresa EASY CONCEPT emitió factura número 090/06, de fecha 29.09.2006, por importe de 31.668,90€, IVA incluido.

La realización del video "Gala Popular TV" fue de cuantía superior a 12.020,24€, y se adjudicó directamente con objeto de evitar los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación pertinente.

12. Jornadas de Puertas abiertas días 23 a 25.02.2007

En relación con este acto, entre la documentación aportada por la EMSV, se encuentran tres presupuestos, de SERVIMADRID, por importe de 20.196,47€, IVA incluido, de GOOD&BETTER por 22.235,00€, IVA incluido y de KILDA PRODUCCIONES, SL, por 24.245,00€, sin que en su oferta se detalle si el IVA está incluido o no.

Como en el caso anterior, en el expediente no consta ni los Pliegos, ni las cartas de invitación de al menos tres licitadores y, de los tres presupuestos, dos son de empresas del mismo Grupo y el de la otra es de una empresa que colaboraba y mantenía relaciones comerciales especiales con el Grupo denominado FCS.

La empresa SERVIMADRID emitió factura número 013, por importe de 20.196,47€, IVA incluido y 17.410,75€, sin IVA. Dicha factura fue abonada mediante transferencia firmada por el gerente, **BOSCH TEJEDOR**, con el Visto Bueno del Presidente **GONZÁLEZ PANERO**.

El suministro de folletos de Solicitud de viviendas es de cuantía superior a 12.020,24€, y se ha adjudicado directamente a SERVIMADRID, con objeto de evitar los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación pertinente.

13. Campaña de comunicación zona azul

Un vez agrupadas las operaciones y de acuerdo con la información contenida en las propias facturas, se emitieron 14 facturas, por un importe total de 110.618,59€, IVA Incluido: GOOD&BETTER (facturas 007-2006, de 21.04.2006, por 15.683,80€; y 005-2006, de 26.01.2006, por 2.784€); KILDA (facturas A60018, de 28.04.2006, por 1.368,80€; A6009, de 13.02.2009, por 8.872,89€; y A60008, de 09.02.,2006, por 12.076,76€); RAFAEL SA (factura A6 2060122, de 09.02.2006, por 29.138,30€); TECNIMAGEN RAFAEL SL (factura A6 20060220, de 09.02.2006, por 16.845,57); DOBLE M (factura 20060006, de 28.04.2006, por 1.695,46€); y EASY CONCEPT SL (facturas 011/2006, de 03.01.2006, por 1.972,65€; 010/2006, de 03.01.2006, por 2.597,41€; 009/2006, de 03.01.2006, por 3.705,41€; 014/2006, de 09.01.2006, por 3.027,60€; 015/2006, de 09.01.2006, por 3.705,78€; y 017/2006, de 16.01.2006, por 7.143,79€.

Estas facturas fueron emitidas por empresas diferentes pero del mismo Grupo o por empresas que mantenían una relación comercial especial con el denominado Grupo FCS. Consta en las actuaciones presupuesto total elaborado por EASY CONCEPT que asciende a



126.939,04€, y que incluye apartados, conceptos así como datos económicos prácticamente iguales a los finalmente facturados a la EMSV.

Consta que las facturas de RAFAEL SL para soporte gráfico de cartelería, de TECNIMAGEN RAFAEL SL para soporte gráfico en laterales y trasera de autobús, fueron abonadas mediante transferencias firmadas por el gerente, **BOSCH TEJEDOR**, con el Visto Bueno del Presidente **GONZÁLEZ PANERO**.

Todo este servicio fue sido objeto de fraccionamiento en 14 servicios, en casi todos los casos (11) siempre de cuantía inferior a 12.020,24€, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación pertinente, y en los otros (3) también mediante adjudicación directa.

14. Implantación SER

Una vez agrupadas las operaciones y de acuerdo con la información contenida en las propias facturas, se emitieron 7 facturas por un importe total de 52.816,35€, IVA Incluido, que 5 fueron emitidas por empresa del mismo Grupo y 2 por KILDA, empresa que mantenencia unas relaciones comerciales especiales con el Grupo: GOO&BETTER (factura 005-2006, de 26.01.2006, por 2.784,00€); EASY CONCEPT (factura 022/2006, de 26.01.2006, por 3.312,65€; 073/2006, de 08.06.2006, por 11.920,00€); DISEÑO ASIMETRICO (factura 010-2006, de 08.06.2006, por 11.954,79€; y 011-2006, de 08.06.2006, por 11.396,86€); y KILDA (facturas A60018, de 28.04.2006, por 1.368,00€; y A60019, de 08.06.2006, por 10.079,25€).

Dichas facturas fueron abonadas mediante transferencias firmadas por el gerente, **BOSCH TEJEDOR**, con el Visto Bueno del Presidente **GONZÁLEZ PANERO**.

Una vez agrupadas las citadas operaciones, se considera que el servicio de "implantación de la SER (ORA)" ha sido objeto de fraccionamiento en varios servicios siempre de cuantía inferior a 12.020,24€, con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación pertinente.

15. Otros servicios referidos a la ORA

Las empresas del denominado Grupo FCS, durante el periodo 2007 a 2009, han seguido prestando el servicio que comprendía tanto la renovación de las tarjetas, la

adaptación de las mismas así como el suministro de materiales, PDA'S, etc. por importe, en 2007 de 8.483,83€; en 2008 por 7.983,19€; y en 2009 por 5.310,27€.

16. Otros expedientes

Las empresas del denominado Grupo FCS, así como las empresas que mantenían una relación comercial especial con dicho Grupo, han facturado a la EMSV, otros servicios: DTC (factura 009/12/03, de 12.12.2003, por 4.183,04€ y concepto "acto de la vivienda 09.12.2003"); EASY CONCEPT SL (factura 069/2005, de 28.03.2005, por 7.076,39€ y concepto "diseño, artes finales, impresión 150 carpetas,..."); GOO&BETTER (factura 006/2006, de 21.04.2006, por 6.801,32€ y concepto "diseño, adaptaciones y artes finales díptico Campaña del agua,..."); DIMO (factura 123/04/2006, de 26.04.2006, por 1.692,23€ y concepto "diseño y artes finales papelería"); DIMO (factura 124/04/2006, de 26.04.2006, por 3.944,00€ y concepto "reunión vecinos 96 VPP"); EASY CONCEPT SL (factura 091/206, de 29.09.2006, por 8.077,02€ y concepto "diseños gráficos campaña nuevas viviendas"); DISEÑO ASIMETRICO (sin factura, por 5.963,62€); GOOD&BETTER (factura 008/2007, de 16.03.2007, por 3.549,10€ y concepto "inauguración rotonda 03.03.2007"); SERVIMADRID (sin factura, por 11.151,80€); y EASY CONCEPT SL ((factura 005/08, de 22.01.2008, por 6.960,00€ y concepto "diseño revista Boadilla").

En todos estos casos el concepto en las facturas es genérico. El que en las facturas figuren cantidades a tanto alzado, sin que en ningún caso se detalle o especifique el trabajo realizado, las unidades ejecutadas, o su coste unitario imposibilita certificar correctamente si el servicio prestado se corresponde en unidades y precio con lo solicitado. Ello permitió en algunos casos que, los servicios facturados y abonados no correspondieran a servicios o suministros solicitados o prestados por la EMSV.

Las facturas de estos contratos se habrían utilizado también en algunos casos, con el acuerdo y la conformidad de todos sus intervinientes, para dos finalidades:

- Sufragar, con cargo a los fondos de la EMSV, distintos servicios prestados al PP. Para ello, **JORDÁN GONCET**, de acuerdo con las directrices recibidas de **CRESPO SABARÍS** y de **CORREA SÁNCHEZ**, habría incorporado a las facturas que giraba a la EMSV un sobreprecio que se abonaría desde esta con conocimiento de su destino. De ese modo se habría cobrado indebidamente a la EMSV al menos 29.247,55€ destinados al PP.

- Asimismo, **JORDÁN GONCET**, **CRESPO SABARÍS**, **CORREA SÁNCHEZ** y **BOSCH TEJEDOR** convinieron obtener más fondos de la EMSV con la misma operativa de

sobrefacturar los servicios prestados con el fin de destinarlos a abonar parcialmente la comisión pactada con **BOSCH TEJEDOR** por la adjudicación de esos contratos. Con esta operativa se habría detraído de de la Entidad Pública al menos 3.092,95€.

3.4 LOS REGALOS, COMISIONES Y BENEFICIOS

Por otra parte, **CORREA SÁNCHEZ** habría efectuado distintos regalos en efectivo y en especie a algunos de los miembros del grupo que lideraba en consideración a su integración en el mismo, al cargo que desempeñaban y en pago de las adjudicaciones a las sociedades de eventos vinculadas a aquel:

a) **GALEOTE RODRIGUEZ** habría recibido de **CORREA SÁNCHEZ** al menos 45.550€ que habría invertido **FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA**, conforme se expondrá más adelante. Además, **GALEOTE RODRIGUEZ** habría recibido en el año 2002 de repartos de fondos procedentes de Plácido **VÁZQUEZ DIÉGUEZ** y de una fuente desconocida un total de 477.755,45€. De estos repartos **CORREA SÁNCHEZ** habría retenido un total de 157.256,6€.

b) **BOSCH TEJEDOR** habría percibido en los años 2004 a 2006 un mínimo de 29.702€, que le habrían sido entregados por **JORDÁN GONCET** y **CRESPO SABARÍS**. También habría recibido 84.000€ de un total de 1.000.000€ entregado a **CORREA SÁNCHEZ** en el año 2007.

c) **MARTÍN MORALES** habría percibido el 16.6.2006 un importe en efectivo de 30.000€.

d) **GONZÁLEZ PANERO**, durante al menos los años 2001 a 2004, recibió regalos en efectivo y en especie por un importe de al menos 518.000€. Los regalos en especie consistieron en viajes y servicios turísticos organizados por **PASADENA VIAJES SL** y en servicios personales prestados por empresas ajenas a **CORREA SÁNCHEZ**.

Con el fin de ocultar el destinatario y el motivo de las entregas, los servicios de la agencia de viajes se habrían facturado a nombre del cliente ficticio "clientes central" y los servicios prestados por terceros se habrían facturado a nombre de **SPECIAL EVENTS SL** por instrucciones de **IZQUIERDO LÓPEZ**, concedor del motivo de los regalos, bajo la supervisión de **CORREA SÁNCHEZ** y de **CRESPO SABARÍS** y con el conocimiento y aquiescencia de **GONZÁLEZ PANERO**.

Además, entre los años 2000 a 2006, **GONZÁLEZ PANERO** habría recibido otros fondos de origen desconocido con motivo de la actividad realizada con abuso de su cargo



por importe total de 136.000€. De estos, 30.000€ los habría recibido de una distribución de fondos efectuada por **CORREA SÁNCHEZ** el 10.01.2003 en el que este habría retenido para sí 708.085€.

Finalmente, los miembros del grupo liderado por **CORREA SÁNCHEZ** habrían percibido:

- El 24.5.2006 y con la referencia "jardines" un total de 250.000€ que se habrían repartido entre **CORREA SÁNCHEZ** (130.000€), **MARTÍN MORALES** (70.000€), **BOSCH TEJEDOR** (25.000€) y **CRESPO SABARÍS** (25.000 €).

- En agosto de 2006, con fa referencia "donuts", se habrían distribuido 900.000€ de los que 464.100€ se repartirían en efectivo entre **CORREA SÁNCHEZ** (139.000€), **MARTÍN MORALES** (116.100€), **BOSCH TEJEDOR** (139.000€) y **CRESPO SABARÍS** (70.000 €).

- **CRESPO SABARÍS** habría recibido de **CORREA SÁNCHEZ** ambas cantidades en la cuenta que mantenía abierta en la sucursal de Ginebra del CRÉDIT SUISSE a nombre de la sociedad panameña MALL BUSINESS SA cuyo saldo de 1.557.227€, (a junio de 2012) fue bloqueado por las autoridades suizas.

3.5 LA OCULTACIÓN DE BIENES DE MARTÍN MORALES

En fecha indeterminada, pero en todo caso anterior a julio de 2005, **MARTIN MORALES** habría percibido, en consideración a su función y por su intervención en las adjudicaciones públicas de las entidades de Boadilla del Monte, 261.870€, con los que habría suscrito en nombre de su sociedad FREE CONSULTING SL un préstamo participativo en REAL ESTATE EQUITY PORTFOLIO SL no declarado fiscalmente.

FREE CONSULTING SL había entrado en el capital social de REAL ESTATE EQUITY PORTFOLIO SL el 26.07.2005 desembolsando 42.462€ en concepto de capital social y prima de emisión. Al tiempo que adquirió estas participaciones completó la inversión realizando un préstamo participativo a REAL ESTATE EQUITY PORTFOLIO SL por el importe indicado de 261.870€. Las 42 participaciones que adquirió las vendió el 25.07.2006 a RUSTICAS MBS SL por un precio similar, 44.585,10€.

El 25.7.2006 **MARTIN MORALES** habría cedido el préstamo participativo por un precio de 274.963,5€ a **MARTÍNEZ MASSA** y a **BLANCO BALIN** quienes, concedores del origen de los fondos y de su opacidad fiscal y con el fin de mantener ocultos los mismos,



ingresaron el precio en la cuenta que **MARTIN MORALES** mantenía oculta para la Hacienda Pública en la sucursal ginebrina del CREDIT SUISSE a nombre de la sociedad panameña CALA ASSET SA en la cuenta corriente 0251-979875-1.

CALA ASSET SA es una sociedad panameña cuyo último beneficiario es **MARTIN MORALES**. La identificación del cliente para RHJONE GESTION la hizo Arturo **FASANA**. La sociedad se constituyó el 02.08.2005, en Panamá, siendo el agente residente MOSSACK FONSECA&CO.

La cuenta corriente antes mencionada estuvo prácticamente sin movimiento hasta el 28.07.2006 en que recibió dos transferencias de 137.841,75€ cada una. Las transferencias procedían:

- Una de ellas de la cuenta de CREDIT SUISSE número 0251-0754200-32-003, cuyo titular es **MARTINEZ MASSA**.

- La segunda desde la cuenta de CREDIT SUISSE número 0251-0896227-542-000 cuyo titular es DARWING INTERNATIONAL CONSULTANTS INC, cuyo beneficiario activo es **BLANCO BALIN**.

Mediante esta transferencia **MARTINEZ MASSA** y **BLANCO BALIN** pagaron la cesión que **MARTIN MORALES** les había hecho del préstamo participativo que había suscrito y desembolsado FREE CONSULTING SL en julio de 2005. El pago se hizo en Suiza puesto que el dinero desembolsado en su tiempo por **MARTIN MORALES** era un dinero opaco fiscalmente.

3.6 LA OCULTACIÓN DE BIENES DE GONZALEZ PANERO Y OTRO

Desde al menos diciembre de 2001 **GONZÁLEZ PANERO**, auxiliado por [25] Javier **DEL VALLE PETERSFELDT** desde mayo de 2002, habría ocultado a través de distintas estructuras societarias y financieras una parte de los fondos percibidos en consideración a sus cargos de Alcalde de Boadilla del Monte y de Presidente de la EMSV y prevaliéndose de los mismos:

1. Durante los años 2001 a 2004 habría compartido con **CORREA SÁNCHEZ** estructuras societarias que este puso a su disposición destacando en ellas FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA -entidad domiciliada en Madeira-, la sociedad panameña ITELSA DEVELOPMENT GROUP CORP (en lo sucesivo ITELSA) y las entidades con sede en las Islas Vírgenes Británicas HILGART INVESTMENTS LTD y MEGABYTE MANAGEMENT LTD.



a) Entre los años 2001 a 2004 **GONZÁLEZ PANERO** habría invertido al menos 498.000 USD (428.296,84€) recibidos de **CORREA SÁNCHEZ** en consideración a su cargo y por su integración en el grupo liderado por él en un apartamento en Miami utilizando al efecto, entre otras, las sociedades HILGART INVESTMENTS LTD y MEGABYTE MANAGEMENT LTD.

Concretamente, compró el apartamento 611F del condominio Jade Residences en Brickell Bay (Miami) a través de la sociedad WATERSFALLS INVESTMENTS, cuyo único socio es la sociedad de **CORREA SÁNCHEZ**, HILGART INVESTMENT.

Parte de los pagos asociados a esta inversión se realizaron conjuntamente con **CORREA SÁNCHEZ**, llevando a cabo pagos unitarios por el apartamento comprado por **GONZÁLEZ PANERO** y los dos que compró **CORREA SÁNCHEZ**.

A tal efecto realizó un pago inicial de 10.000 USD el 07.12.2001 y otro de 39.800 USD el 07.01.2002. El tercer pago, por importe de 49.800 USD, se hace desde las cuentas de HILGART INVESTMENT LTD el 31.01.2003, de modo que GONZALEZ PANERO habría invertido a la fecha 99.600 USD. El precio final pagado a la promotora el día de la compra, 01.09.2004, fue 498.000 USD.

En el año 2005 **GONZÁLEZ PANERO** habría procedido a la venta del apartamento por un precio de 640.000 USD. Parte de esta cantidad (522.903,63 USD) se ingresó en fecha 29.12.2005 en la cuenta de LONGRIDGE INTERNATIONAL SA en EFG PRIVATE BANK, en la que figura como cliente Elena **VILLAROYA SAMANIEGO**, esposa de **GONZALEZ PANERO**, con cargo a la cuenta en la entidad CAJA DE AHORROS DE VIGO MIAMI FL, cuya titularidad pertenece a WATERFALL INVESTMENT.

También habría invertido a través de MEGABYTE MANAGEMENT SL en otro proyecto en Estados Unidos, "M. RESORT RESIDENCES", 150.006,39€ de origen indiciariamente ilícito.

Más en concreto, una empresa del grupo FORTUNE (FIE GROUP LIMITED, establecida en Islas Vírgenes Británicas), vendió a MEGABYET MANAGEMENT LTD el 100% de las acciones de RAWSON HOLDINGS LTD (establecida en Islas Vírgenes Británicas), titular del 100% de las acciones de DICKENS TRADING CORP (domiciliada en Florida), titular del 2% de las acciones de EIFELL LLC, a su vez titular del 50% de los intereses de la mercantil TANGIERS BEACH ASSOCIATES, titular del proyecto "M. RESORT RESIDENCES". La inversión fue de 140.796 USD.



La desinversión también generó el 29.12.2005 un ingreso en la cuenta 587562 de LONGRIDGE INTERNATIONAL SA procedente de una cuenta de la entidad CAJA DE AHORROS DE VIUGO MIAMI FL, cuya titularidad pertenecía a DICKENS TRADING CORP por importe de 165.000 USD.

b) Asimismo, en la primera etapa, entre los años 2002 a 2004, a través de FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA (en lo sucesivo FREETOWN) tanto **GONZÁLEZ PANERO** como **GALEOTE RODRÍGUEZ** -este solo hasta finales de 2003- habrían canalizado inversiones de fondos entregados por **CORREA SÁNCHEZ** en consideración a su cargo y por su integración en el grupo liderado por él, por un importe de 45.550€ cada uno.

Parte de dichos fondos se habrían transferido a las cuentas de la sociedad portuguesa con la cobertura de unos supuestos servicios prestados por sociedades gestionadas por **DE MIGUEL PÉREZ** quien conocería el origen y los destinatarios del capital- que se habrían reflejado de común acuerdo en sendas facturas datadas el 10 y el 11.05.2002 con la finalidad de dotarles de una apariencia de realidad.

Los fondos depositados en cuentas a nombre de FREETOWN se habrían invertido por **DEL VALLE PETERSFELDT**, quien conocería su origen y sus verdaderos propietarios, y habría participado igualmente en la inversión junto con **CORREA SÁNCHEZ**. **DEL VALLE PETERSFELDT** también habría intervenido en la devolución de la inversión a **GALEOTE RODRÍGUEZ** de forma opaca para la Hacienda Pública.

Las inversiones se llevaron a cabo desde posiciones de LA CAIXA y BANKINTER en España de la sociedad RENTA 4 SOCIEDAD DE VALORES SA, cuenta del cliente FREETOWN – 84400189 JVP-, que gestionaba **DEL VALLE PETERSFELDT**.

En julio de 2004, los entonces partícipes de la inversión, **CORREA SÁNCHEZ**, **GONZÁLEZ PANERO** y **DEL VALLE PETERSFELDT**, entre otros, habrían decidido invertir esos fondos de manera aún más opaca para la Hacienda Pública. Para ello se deshicieron las posiciones y se liquidó la cuenta el 14.07.2004, que presentaba un saldo de 214.194,97€.

Seguidamente este montante fue transferido a una cuenta de FREETOWN en el Banco TOTTA en Portugal, transfiriéndolos seguidamente una cuenta abierta en la sucursal de Ginebra del HSBC a nombre de la entidad panameña ITELSA.

A partir de esa fecha las inversiones se habrían realizado desde la referida cuenta hasta que, en diciembre de 2004, se habría liquidado la inversión conjunta pasando a ser



GONZÁLEZ PANERO el titular exclusivo de los fondos depositados en dicha cuenta. Desde el 21.1.2005 y hasta julio de 2005 la habría utilizado para depositar un total de 261.566,04€ obtenidos de forma indiciariamente ilícita que **DEL VALLE PETERSFELDT**, conociendo tal circunstancia, habría ingresado mediante el denominado sistema de compensación.

2. A partir de 2005 la operativa de ocultación de los fondos de procedencia indiciariamente ilícita de **GONZÁLEZ PANERO** habría girado en torno a la sociedad panameña LONGRIDGE INTERNATIONAL SA y la española SOLARUS IBÉRICA SL.

En julio de 2005 se canceló la cuenta de ITELSA transfiriéndose su saldo a la cuenta que **DEL VALLE PETERSFELDT** y **GONZÁLEZ PANERO** habrían abierto a nombre de la sociedad panameña LONGRIDGE INTERNATIONAL SA en la misma sucursal del HSBC. A partir de esta fecha y hasta el 5.2.2009 los fondos percibidos por **GONZÁLEZ PANERO** abusando presuntamente de su cargo (incluidos los eventualmente percibidos de TECONSA y de **GARCÍA-POZUELO ASINS** en el año 2007) se ingresaron en esa cuenta nuevamente por **DEL VALLE PETERSFELDT** mediante el sistema de compensación y alcanzaron un importe de 1.212.819,03€.

Parte de dichos ingresos se habrían invertido en España a través de la sociedad SOLARUS IBÉRICA SL, gestionada por **DEL VALLE PETERSFELDT** y **GONZÁLEZ PANERO**, tanto en fondos DWS (240.000€) como en un inmueble ubicado en la c/Ana de Austria número 7 de Boadilla del Monte por importe de (525.000€). Dicho inmueble fue vendido el 14.6.2007 por [27] Alicia **VALLEJO LÓPEZ**, quien conocería tanto el titular como el origen de los fondos con que se le abonó su precio, contribuyendo así a la ocultación del patrimonio de origen ilícito de **GONZÁLEZ PANERO**.

En el año 2009, tras conocerse la existencia de las presentes Diligencias, **DEL VALLE PETERSFELDT** y **GONZÁLEZ PANERO** habrían transferido los fondos de la cuenta del HSBC a otra de la sucursal del EFG de Ginebra a nombre también de LONGRIDGE, donde ya se encontraba depositada la práctica totalidad de los beneficios obtenidos con las inversiones estadounidenses.

Entre octubre y noviembre de 2012, con el fin de ocultar los fondos y su origen así como de evitar su incautación judicial, **GONZÁLEZ PANERO** y **DEL VALLE PETERSFELDT**, con la colaboración de **VALLEJO LÓPEZ**, habrían retirado de la cuenta del EFG 774.000€ fingiendo operaciones comerciales con establecimientos ubicados en China.



Dichas transacciones ficticias se habrían reflejado, con objeto de dotarles de apariencia de realidad, en sendas facturas de 18 y 27.9.2012 -núm. 012/0006 y 01210114- a nombre de Xu Feng Qing y Yishui Jinpeng Wood Co Ltd, por importe de 465.000 y 309.000€, respectivamente.

De ese modo, a fecha 31.12.2015 en la cuenta del EFG BANK quedó un saldo de 120.379,73€ que fue bloqueado por las autoridades suizas.

Por último, **GONZÁLEZ PANERO** habría ocultado todos los ingresos percibidos en la forma descrita en este escrito y sus correspondientes rentabilidades a la Hacienda Pública dejando así de ingresar una cuota por el concepto del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los años 2005 y 2007 de 257.666,81€ y 157.102,54€, respectivamente.

3.7 LOS BENEFICIOS DEL PARTIDO POPULAR

El PP se benefició de algunas de estas operaciones consiguiendo que las empresas de la organización abonaras los costes de distintos actos políticos organizados por y para el Partido.

1. Así ocurrió en el caso de la adjudicación a SUFI SA. En este caso, el PP resultó beneficiado con 24.901,09€.

Esta fue la cantidad que SPECIAL EVENTS se reservó de las comisiones ilícitas abonadas por SUFI SA para resarcirse de los pagos que había verificado a proveedores de actos del PP que tuvieron lugar en Boadilla del Monte.

Tales actos fueron: el pago de la moqueta de la Oficina Electoral (factura de ROLDAN SL por importe sin IVA de 110,13€); desayuno Hotel Convento, que hace referencia a un acto del PP Alcaldía en el Antiguo Convento de Boadilla del Monte (facturas varias de QUASAR, RAFAEL SA, BASTIDOR MONTENEGRO y varios, por importe facturado de 4.475,00€ -coste de 1.648,58€-); Acto Metro H Convento, que hace referencia al Acto de Campaña Autonómica de Esperanza **AGUIRRE**, Convención de Metro, Boadilla del Monte, 06.03.2003 (facturas varias de QUASAR, RAFAEL SA y ACTEON PRODUCCIONES SL y otros, por importe de 11.449,00€ –coste de 4.331,74€).

Otros actos tuvieron lugar en octubre de 2001 y julio de 2002. Estos actos dieron lugar a facturas “FRA 01/110”, “FRA 02/091” y FRA 02/096”. Estas facturas se emitieron por SPECIAL EVENTS SL al NIF G28570927 (el del PP) aun que en la factura se indica que se dirigen al PP de Boadilla del Monte. Ninguna de estas facturas tiene sello de contabilidad que indique las cuentas en las que se asienta y la fecha de anotación. En dos de ellas figura la anotación “inicialmente facturado a la regional”, lo que lleva a la conclusión de que estos conceptos no se cobraron del PP ni se contabilizaron como tales ingresos por estos actos.

2. Fue también el caso de las adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA. En este caso, el PP resultó beneficiado con 30.050€.

3. También se benefició el PP en el caso de las adjudicaciones a TECONSA, con la cantidad de 120.000€.

Como se ha indicado anteriormente, para encubrir en este caso la operación de beneficio al PP, una de las sociedades de eventos de **CORREA SÁNCHEZ**, EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, con la connivencia de su administradora, **JORDAN GONCET**, emitió a CRESVA SL 2 facturas por importe total de base imponible conjunta de 120.000€: 93.598€ (con IVA 108.573,68€) y 26.402 (con IVA 30.626,32€). Los importes y conceptos elegidos no tienen sentido para un cliente como CRESVA SL, que no tiene infraestructura ni personal ni organización.

Con estos fondos EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, de nuevo con la connivencia de su administradora, **JORDAN GONCET**, realizó el pago de gastos a favor de la franquicia local del PP en Boadilla del Monte, atendiendo distintas facturas correspondientes al pago de distintos servicios, entre las que estaban:

- FREE CONSULTING SL, 15.750,00€ (encuestas).
- PELIS SL, 59.193,40€ (videos de campaña)
- TRAMA SERVICIOS SL, 34.142,00 (banderolas para actos)
- IMPACTO SERVICIOS SL impacto 2.126,77€ (buzoneo de folletos)
- MARAMAR SERVICIOS DE MARKETING, 5.000€ (distribución de un video de campaña).
- Noé DE MORA GRANADOS, 1.202,00€ (fotografía)

El resto de la cantidad se abonó a **MARTIN MORALES** para pago de gastos varios en efectivo.

4. En el caso de las adjudicaciones mediante contratos menores indebidamente fragmentados, se habrían utilizado en algunos casos, con el acuerdo y la conformidad de todos sus intervinientes, para sufragar, con cargo a los fondos de la EMSV, distintos servicios prestados al PP.

Para ello, **JORDÁN GONCET**, de acuerdo con las directrices recibidas de **CRESPO SABARÍS** y de **CORREA SÁNCHEZ**, habría incorporado a las facturas que giraba a la EMSV un sobreprecio que se abonaría desde ésta con conocimiento de su destino. De ese modo se habría cobrado indebidamente a la EMSV al menos 29.247,55€ destinados al PP.

a) Los actos del PP referidos a "Adaptación sede". "Primer folleto", "Buzoneo". "Presentación candidatos Boadilla del Monte", ascendieron a 39.606,40€ IVA excluido. De esa cantidad al menos 14.900,00€ no fueron abonados por el PP, sino imputados como un coste más a actos celebrados por la EMSV. En concreto se imputó a los siguientes actos:

- Solicitud de viviendas 200VPP, celebrado en mayo de 2007: se le imputó como coste la cantidad de 10.400,00€. A su vez se ha verificado que al menos el 38% de esa cantidad, 3.952,00€, ha sido abonada por la EMSV.

- Buzoneo Oficina de Alquiler, 3.000,00€, realizado el 08.05.2007: se imputó como coste la cantidad de 3.000,00€, siendo abonada por la EMSV.

- Renovación PDA y SER, realizada en mayo de 2007: se le imputó como coste la cantidad de 1.500,00€, siendo abonada por la EMSV.

b) El acto denominado "Inauguración de la sede PP Boadilla". Celebrada el 19.07.2006, el importe a facturar ascendió a 13.925,90€, IVA excluido. Esta cantidad se imputó a los siguientes actos encargados por la EMSV:

- Vídeo gala Popular TV, de fecha 29.09.2006: en la hoja de coste de este acto, se incluye una partida titulada "50% de Inauguración Sede PP", con un coste asociado de 6.962,95€ y un importe facturado de 9.748,13€. Se le imputó el 50% de la inauguración de la sede (6.962,95€), que finalmente ascendió a 9.748,13€. Esta cantidad fue abonada por la EMSV.

- Diseño Campaña nuevas viviendas: la empresa EASY CONCEPT SL emitió factura número 091/06, a nombre de la EMSV, por importe de 6.962,95€, que se corresponde con el 50% de la inauguración de la sede, y fue abonada por la EMSV.

c) El evento denominado "Megáfonos (Manifestación PP)", de fecha 15.03.2007: se corresponde con dos megáfonos suministrados por EASY CONCEPT SL, cuyo coste ascendía a 1.400,00€ y se facturó por el Grupo en 2.970,00€, IVA excluido. Esta cantidad se imputo a los siguientes actos:

- Jornadas de Puertas abiertas 80VPP, celebradas el 23, 24 y 25 de febrero de 2007: se imputo como coste 1.100,00€. Dicho coste se incrementó en el correspondiente margen, por lo que fue abonado por la EMSV la cantidad de 1.540,00€, IVA excluido.

- Solicitud de viviendas: en la hoja de coste de este acto se imputó como coste 1.100,00€. Dicho coste se incrementó en el correspondiente margen, por lo que fue abonado por la EMSV la cantidad de 1.430,00€, IVA excluido.

Todo ello ha generado, en el ámbito de esta pieza separada, unos beneficios indebidos para el PP que ascienden a:

ADJUDICACIONES	IMPORTE (en €)
SUFI SA	24.901,09
CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA	30.050
TECONSA	120.000
CONTRATOS MENORES	29.247,55
TOTAL	204.198,54

4. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

4.1 CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La finalidad del juicio de acusación en que consiste el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado es evitar que las personas imputadas en un procedimiento penal puedan verse sometidas a una acusación infundada por delito y por tanto a un juicio público sin base o fundamento alguno. Constituye una garantía procesal para la persona imputada: a partir de su dictado se da traslado formalmente de la acusación que se deduce en su contra que, generalmente, coincide ya con la que le ha sido puesta de manifiesto en su toma de declaración, de suerte que, si finalmente es sometida a juicio, no podrá ya ser acusada por hechos distintos ni diferentes a los que le son entonces comunicados. En caso contrario se quebrantaría el derecho a la defensa, en su dimensión del derecho a tomar conocimiento de la acusación, así como al proceso debido.

El Auto debe determinar expresamente los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, sin que pueda adoptarse la decisión sin haber tomado antes declaración al imputado o imputados en los términos del art. 775 LECrim. Ello permitirá controlar con mayor facilidad si los hechos delictivos introducidos por las acusaciones presentan identidad o conexión con los que fueron objeto de imputación. Ello no obstante, aunque el auto de acomodación no identificara de modo completamente exhaustivo los hechos punibles, este control de correlación entre hechos previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el Auto de apertura de juicio oral, acudiendo para ello al contenido objetivo-material de las actuaciones de la fase previa.

No debe perderse de vista la naturaleza procesal de la resolución de transformación a procedimiento abreviado, su sustento en datos indiciarios, y la finalidad de la misma que no es otra que conferir audiencia a las partes para que se pronuncien acerca de la alternativa legalmente prevenida de formular escrito de acusación o solicitar el sobreseimiento (art. 780 LECrim) bastando un mero juicio de probabilidad sobre la realidad de los hechos objeto de investigación y su aparente significación delictiva.

En todo caso debe tenerse presente que la determinación de los hechos punibles y la identificación de sus posibles autores (STS 1061/2007 de 13 de diciembre), constituye solamente la expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Instructor, que exterioriza un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal que no obliga a una exhaustiva descripción. Esta delimitación objetiva debe alcanzar también un juicio



provisorio de imputación sobre los mismos referido a los indicios de criminalidad sobre los que se asienta y a la vinculación de estos con los sujetos presuntamente responsables, ya que la responsabilidad penal es siempre personal. Y deberá expresar sucintamente el criterio del Instructor de que el hecho originario del procedimiento podría constituir alguno de los delitos comprendidos en el artículo 757 LECrim.

4.2 PERSONAS IMPUTADAS Y OTROS RESPONSABLES

Aplicando la doctrina jurisprudencial antes expuesta al sustrato fáctico indiciariamente acreditado en autos, el curso de la instrucción ha permitido identificar a las personas a las que indiciariamente se atribuyen dichos hechos, siendo las siguientes:

Nombre y apellidos
[1] Francisco CORREA SÁNCHEZ (51.445,314H)
[2] Pablo CRESPO SABARÍS (35.286.758C)
[3] José Luis IZQUIERDO LOPEZ
[4] Isabel JORDAN GONCET
[5] José GALEOTE RODRÍGUEZ
[6] Arturo GONZÁLEZ PANERO
[7] César Tomás MARTÍN MORALES
[8] Alfonso BOSCH TEJEDOR
[9] Rafael NARANJO ANEGON
[10] Gonzalo NARANJO VILLALONGA
[11] Alfonso GARCIA-POZUELO ASINS
[12] José Luis ULIBARRI COMERZANA
[13] José Luis MARTÍNEZ PARRA
[14] Juan Carlos REY RICO
[15] Jacobo GORDON LEVENFELD
[16] Rafael MARTÍNEZ MOLINERO
[17] Antonio DE MIGUEL REYES
[18] José Ramón BLANCO BALIN
[19] Carlos Jorge MARTÍNEZ MASSA
[20] Rodolfo Benigno RUIZ CORTIZO
[21] Javier NOMBELA OLMO
[22] Juan Jesús SIGUERO AGUILAR
[23] María Carmen GARCIA MORENO
[24] José Francisco PASTOR DE LUZ
[25] Javier DEL VALLE PETERSFELDT
[26] Luis DE MIGUEL PEREZ
[27] Alicia VALLEJO LOPEZ
Entidades responsables civiles
[28] UFC SA
[29] CGI
[30] ARTAS CONSULTORIA SA
[31] RUSTICAS MBS SL



[32] PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SL
--

[33] HATOR CONSULTING SA

[34] ROBECO INVERSIONES SL

[35] EASY CONCEPT COMUNCATION SL

[36] GOOD & BETTER SL

[37] DISEÑO ASIMETRICO SL

[38] SERVIMADRID SL

Partícipe a título lucrativo

[39] PARTIDO POPULAR

Esta identificación se realiza sin perjuicio del grado de participación que corresponda atribuir a cada una de ellas respecto de las concretas conductas presuntamente delictivas que les son imputadas.

4.3. INDICIOS RACIONALES DE CRIMINALIDAD

Por indicios racionales de criminalidad ha de entenderse el conjunto de hechos, datos y circunstancias obtenidas durante la fase de instrucción que, valorados de forma objetiva e imparcial y sustentados en elementos probatorios o indiciarios, de carácter objetivo o subjetivo, comúnmente aceptados por los tribunales para fundar su convicción, permiten afirmar que existe una apariencia razonable y suficiente de que una determinada persona ha participado, de forma penalmente relevante, en unos determinados hechos constitutivos de delito.

En este caso, la convicción indiciaria sobre la participación de los imputados en los hechos tiene fundamento en los siguientes elementos:

a) Adjudicaciones realizadas a SUFI SA (**NARANJO ANEGON** y **NARANJO VILLALONGA**).

Los hechos relatados en este epígrafe (adjudicaciones a SUFI SA) resultan indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe de IGAE sobre expedientes de contratación tramitados por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y la EMSV, de 09.10.2015 y N^o R^o 24424/15 (Págs. 135 a 164), que detalla el proceso de contratación público desarrollado en este caso y las irregularidades producidas.

- Facturas 03/0073 y 03/0074 libradas por SPECIAL EVENTS SL a SUFI SA, por importe de 29.141,52€ (IVA incluido), por importe de “diseño y desarrollo de estrategia de comunicación”, y la 03/0074 por importe de 20.053,19€ (IVA incluido), por el concepto de “bocetos artes finales, elementos diversos de la campaña publicitaria, ambas de fecha 04.04.2003; y facturas 03/0071 y 04/0072, libradas por SPECIAL EVENTS a FCC SA, por los mismos conceptos y en la misma fecha que las anteriores.

- Informe de ONIF-AEAT, de fecha de entrada 23.12.2013 con N^o R^o 6123, titulado “Informe Definitivo relativo a la entidad SUFI SA NIF A28760692, Rafael **NARANJO ANEGON**

y Gonzalo **NARANJO VILLALONGA**”, revisado por Informe de ONIF-AEAT, de fecha de entrada 09.01.2014 y Nº Rº 6152. El informe precisa el destino atribuido a las comisiones ilícitas recibidas de SUFI SA y FCC SA por parte de SPECIAL EVENTS. En particular, entre la documentación intervenida en el Registro practicado en la nave ubicada en la calle Arganda 11, del Polígono Ventorro del Cano, de Alcorcón (Madrid), consta documento con anotaciones manuscritas que revelan que los costes que se atendieron con el importe de estas facturas fueron viajes y varios (33.074,38€), actos (24.901,09€) y video (26.843,00€). El citado informe de ONIF detalla y desglosa seguidamente tales gastos, los documenta referenciando las facturas, documentos contables y documentos de soporte que acreditan el destino dado a las anteriores cantidades, y fija las conclusiones sobre su destino, que fueron servicios y atenciones a **CORREA SÁNCHEZ, GONZALEZ PANERO y GALEOTE RODRÍGUEZ**, y actos del PP. En el propio informe se citan (páginas 11 a 23), la fuente de obtención de cada uno de los documentos referenciados.

- El propio informe de ONIF mencionado (Págs. 71 y ss.) también precisa cuáles fueron los restantes pagos abonados al grupo en efectivo (172.800€), su reparto entre sus miembros y las fuentes documentales de conocimiento de estos datos (documento con anotaciones existente en la carpeta azul del R 16; archivo Caja X PC.xls (hoja 2) de pendrive Transcend 8 GB intervenido a **IZQUIERDO LÓPEZ**, y anotación en el pen drive de **IZQUIERDO LÓPEZ** en el archivo CAJA X PC (“REC”).

- Informe UDEF-BLA 19.805, de 01.03.2011, ampliatorio del informe anterior 56.457, de 08.06.2009, relativo en este caso a facturas SUFI SA y adjudicaciones en Boadilla del Monte a FCC-SUFI SA.

b) Las adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA.

Los hechos relatados en este epígrafe (adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA) resultan indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe de IGAE sobre expedientes de contratación tramitados por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y la EMSV, de 09.10.2015 y Nº Rº 24424/15 (Págs. 74 a 99 y 209 a 252), que detalla el proceso de contratación público desarrollado en este caso y las

irregularidades producidas, referenciando todos los documentos disponibles en las actuaciones en relación con los procesos de adjudicación de estos concursos.

- Informe de UDEF-BLA 75.786/10, de 30.07, sobre contenido del archivo Box V51.xls, referido al pago de comisiones de CONSTRUCTORA HISPANICA al grupo Correa en relación con las obras del Parque del Deporte y la Salud de Boadilla del Monte.

- Informe de UDEF-BLA 26.716/10, de 12.03, sobre comisiones con origen en adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA por parte de EMSV.

c) La adjudicación a UFC SA

Los hechos relatados en este epígrafe (adjudicaciones a UFC SA) resultan también indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe de IGAE sobre expedientes de contratación tramitados por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y la EMSV, de 09.10.2015 y Nº Rº 24424/15 (Págs. 6 a 23), que detalla el proceso de contratación público desarrollado en este caso y las irregularidades producidas, referenciando todos los documentos disponibles en las actuaciones en relación con los procesos de adjudicación de estos concursos.

- Informe de ONIF de 27.02.2013, con fecha salida 11.03.2013 y Nº Rº 46128, sobre contingencias fiscales del grupo BEGAR por las facturas 08/05 y 01/06, emitidas por CGI SL. Este informe (Págs 51 a 59), fija conclusiones sobre la defraudación fiscal de UFC SA en materia de IVA (160.000€), poro la obtención de una devolución por este importe, indebida, mediante facturas que no reflejaban operaciones reales.

- Informe UDEF BLA 72.940/11, de 29.07 (Págs. 6 a 9), que reproduce el material informático hallado en la sede de CGI, y en concreto el correo electrónico que acredita que **GORDON LEVENFELD** ni siquiera sabía el servicio que CGI debía facturar a UFC SA. También en este informe, como en el informe de AEAT número 119662, de 08.06.2002, se deja constancia de la documentación en soporte papel e informático, que ponen de manifiesto que las facturas con que se documentó la salida de fondos de CGI con cargo al 1.000.000€



recibido por ésta de UFC SA (facturas de CRESVA SL, EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, FREE CONSULTING SL, ORANGE MARKET SL, CONSTRUCCIONES BUSQUETS, etc.), así como los pagos y transferencias realizados (a CASTAÑO CORPORATE, a REEP y a SOTOGRANDE), no obedecen a la prestación efectiva de ningún servicio a CGI.

- Informe ONIF de fecha de salida 11.06.2012, sobre los pagos referidos en el informe UDEF 72490/2011 y otros pagos similares en fecha y cuantía, que refiere y referencia las fuentes documentales relativas a los pagos verificados por CGI los recursos (1.000.000€), obtenidos de UFC SA.

- Informe de ONIF número de salida 138982, de 14.07.2015, “sobre algunas cuestiones referentes a Boadilla del Monte” (Págs 8 a 74), que precisa y documenta el destino de las rentas procedentes de la mercantil UFC SA.

d) Las adjudicaciones a TECONSA

Los hechos relatados en este epígrafe (adjudicaciones a TECONSA) resultan también indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe de IGAE sobre expedientes de contratación tramitados por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y la EMSV, de 09.10.2015 y Nº Rº 24424/15 (Págs. 21 a 64 y 253 a 313), que detalla el proceso de contratación público desarrollado en este caso y las irregularidades producidas, referenciando todos los documentos disponibles en las actuaciones en relación con los procesos de adjudicación de estos concursos.

- Informes de UDEF 19.501/14, de 28.02, sobre el análisis de la agenda personal de **CRESPO SABARÍS**; y 72.705, de 01.08, sobre análisis de la documentación incautada en el domicilio de **CRESPO SABARÍS**; 50.916/12, de 29.05, sobre las facturas emitidas por CRESVA SL a TECONSA, y 70.377/12, de 26.07, sobre comisión TECONSA-**CRESPO SABARÍS**/CRESVA SL.

- Informe de ONIF número de salida 138982, de 14.07.2015, “sobre algunas cuestiones referentes a Boadilla del Monte (Págs. 94 a 191), que documenta ampliamente la distribución que se hizo entre los miembros del grupo y el PP de la comisión recibida de 1.800.000€.

- Informe de AEAT de fecha 29.09.2015, presentado el 01.10.2015 y Nº Rº 23.762/15, que entre otros asuntos se refiere a conclusiones al informe AEAT sobre alguna cuestiones referentes a Boadilla del Monte de 15.07.2015 (Págs. 17 a 20).

- Informes de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes 44-5 OA Expdte. 247490 programa 90916, y informe de la AEAT de 04.06.2010, sobre TECONSA, que reflejan las operaciones de efectivo realizadas por TECONSA en los años 2004 a 2007, e informe de AEAT de 04.06.2009 que realiza un análisis global de tales operaciones.

- Informe sobre cobros y rentas de **CRESPO SABARIS**, de 14.03.2016, en relación con la documentación relativa a CRESVA SL: información registral, declaraciones fiscales y contabilidad.

e) Las adjudicaciones a RUSTICAS MBS SL y ARTAS CONSULTORIA SA

Como en los casos anteriores, los hechos relatados en este epígrafe (adjudicaciones a RUSTICAS MBS SL y ARTAS CONSULTORIA SA) resultan también indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe de IGAE sobre expedientes de contratación tramitados por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y la EMSV, de 09.10.2015 y Nº Rº 24424/15 (Págs. 192 a 208), que detalla el proceso de contratación público desarrollado en este caso y las irregularidades producidas, referenciando todos los documentos disponibles en las actuaciones en relación con los procesos de adjudicación de estos concursos.

- Informe de ONIF número de salida 138982, de 14.07.2015, “sobre algunas cuestiones referentes a Boadilla del Monte (Págs. 74 a 94), que documenta ampliamente la distribución que se hizo entre los miembros del grupo y el PP de la comisión recibida de 1.800.000€.

- Diversos informes de AEAT específicos sobre ARTAS CONSULTORIA SL: 20.01.2010; 27.07.2012 y 12.03.2013.



- Informe de AEAT de 22.12.2011 sobre ROBECO INVERSIONES SL, sobre la participación de **MARTÍN MORALES** en el capital de ARTAS CONSULTORIA SA.

f) Las adjudicaciones a EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL (Oficina de Información y Atención al ciudadano).

Como en los casos anteriores, los hechos relatados en este epígrafe (adjudicación a EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL) resultan también indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe de IGAE sobre expedientes de contratación tramitados por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y la EMSV, de 09.10.2015 y Nº Rº 24424/15 (Págs. 169 a 192), que detalla el proceso de contratación público desarrollado en este caso y las irregularidades producidas, referenciando todos los documentos disponibles en las actuaciones en relación con los procesos de adjudicación de estos concursos.

- En este caso resultan especialmente reveladores los correos electrónicos intercambiados entre el concejal **SIGUERO AGUILAR** y los trabajadores de EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL, **NOMBELA OLMO** y **JORDÁN GONCET**, que ponen de manifiesto que existió una relación constante entre ellos en la preparación de este concurso y, en particular, en la preparación de los pliegos económico administrativos y técnicos, hasta el punto de que **SIGUERO AGUILAR** les pidió que le indicaran la cantidad económica a proveer en el pliego (correos electrónicos de 17.05.2005, 18.05.2005, 02.06.2005 y 17.06.2005).

g) Las adjudicaciones a las sociedades del grupo **CORREA**.

Como en los casos anteriores, los hechos relatados en este epígrafe (adjudicaciones a sociedades de eventos) resultan también indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informes de UDEF-BLA número 26.689, 75.786 y 13.521.

- Informe de IGAE sobre expedientes de contratación tramitados como contratos menores por razón de su cuantía por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte y la EMSV, de 19.10.2015 y Nº Rº 25.017/15, que detalla el proceso de contratación público desarrollado en este caso y las irregularidades producidas, referenciando todos los documentos disponibles en las actuaciones en relación con los procesos de adjudicación de estos expedientes.

h) Los regalos y beneficios

Como en los casos anteriores, los hechos relatados en este epígrafe (regalos y otros beneficios) resultan también indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe UDEF-BLA 66.474/11, de 11.07.2011, sobre análisis de la inversión financiera realizada por la compañía FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA a través de la sociedad RENTA 4 SOCIEDAD DE VALORES SA y documentación anexa, con especial referencia a la inversión realizada por **GALEOTE RODRÍGUEZ**.

- Informe UDEF-BLA 56.567/09, de 08.06.2009, sobre contenido de archivos sobre **GONZALEZ PANERO** que referencia servicios y pagos realizados a esta persona por la organización de **CORREA SANCHEZ** con dinero procedente de los fondos existente en la caja B del grupo. En particular, viajes turísticos y alojamientos personales y familiares, gastos en ropa (trajes, abrigos, zapatos, etc.), televisiones,...

- Informe UDEF-BLA 19.805/11, de 01.03.2011, ampliatorio de la cuenta personal de **GONZÁLEZ PANERO**, que adjunta justificantes de las anotaciones contabilizadas como pagos en servicios y en especie, consistentes en facturas y albaranes de los viajes y/o entregas en especie efectuadas a esta persona por la organización.

- Informe sobre cobros y rentas de **CRESPO SABARIS**, de 14.03.2016.

i) La ocultación de fondos de MARTIN MORALES

Como en los casos anteriores, los hechos relatados en este epígrafe (ocultación de bienes de **MARTIN MORALES**) resultan también indiciariamente acreditado por distintas

declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe ONIF de 14.07.2015 sobre algunas cuestiones referentes a Boadilla del Monte (Págs. 224 y ss), e informe de ONIF de 29.09.2015 sobre otras cuestiones relativas al informe anterior. El informe detalla y documenta las circunstancias y características de CALA ASSET SA y la operación de suscripción de un préstamo participativo entre FREE CONSULTING SL, REAL ESTATE EQUITY PORTSFOLIO SL, así como la posterior cesión del préstamo participativo a **MARTINEZ MASSA** y **BLANCO BALIN**.

j) La ocultación de fondos de GONZÁLEZ PANERO

Como en los casos anteriores, los hechos relatados en este epígrafe (ocultación de fondos de **GONZÁLEZ PANERO**) resultan también indiciariamente acreditado por distintas declaraciones de testigos e imputados, la abundante documentación intervenida en los registros practicados en el seno de este y otros procedimientos, remitida por registros públicos, bancos, sociedades, etc.- y los informes periciales emitidos por las unidades de auxilio judicial. En este caso, entre ellos destacan específicamente los siguientes:

- Informe UDEF-BLA 66.474/11, de 11.07.2011, sobre análisis de la inversión financiera realizada por la compañía FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA a través de la sociedad RENTA 4 SOCIEDAD DE VALORES SA y documentación anexa.

- Informe UDEF-BLA 9.307/09, de fecha 01.02.2010 elaborado en el marco de las Diligencias Previas 223/06, Pieza secreta del Informe 89.593 sobre las estructuras societarias creadas por **DE MIGUEL PÉREZ** para **CORREA SÁNCHEZ**. Este informe justificaba el rol de **DE MIGUEL PÉREZ** como administrador, creador, asesor y gestor de la estructura societaria y de los fondos de **CORREA SÁNCHEZ** tanto en España como en el exterior.

- Informe UDEF-BLA 57.284/2014, de 06.11.2014, así como informe UDEF-BLA 44.448/11, de 09.05.2011 (Anexo IV) e informe de AEAT de 30.07.2014, sobre inversiones efectuadas por **GONZÁLEZ PANERO** en Miami junto a **CORREA SÁNCHEZ**.

- Informe ONIF de 29.09.2015 sobre cuestiones relativas a Pedro **OLAZÁBAL** y **LONGRIDGE INTERNATIONAL**, así como otras cuestiones relativas a Boadilla del Monte de 15.07.2015.

- Informe ONIF de 15.07.2015 sobre cuestiones relativas a Boadilla del Monte, con expresa referencia (y documentación) relativa a los pagos en especie y en servicios percibidos por **GONZÁLEZ PANERO**. Este mismo informe (Págs. 221 y ss), resulta determinante, junto con el informe de ONIF anterior de 14.01.2015, para determinar las cuotas tributarias en IRPF de **GONZÁLEZ PANERO** en 2005 (257.666,81€) y 2007 (157.102,54€).

k) Los beneficios obtenidos por el PP

Los hechos relatados en este epígrafe (beneficios obtenidos por el PP) resultan indiciariamente acreditados por los mismos elementos y referencias documentales indicadas en los epígrafes anteriores correspondientes a adjudicaciones a SUFI SA, CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA, TECONSA, y contratos menores.

A ellos puede añadirse entre otros el informe UDEF-BLA 19.805, de 01.03.2011, ampliatorio del informe anterior 56.457, de 08.06.2009, relativo en este caso a facturas SUFI SA y adjudicaciones en Boadilla del Monte (Págs. 21 a 31).

4.4 CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos anteriormente relatados pudieren ser presuntamente constitutivos, sin perjuicio de las calificaciones que puedan emitir las partes y de la calificación definitiva que ulteriormente merezcan por parte del órgano enjuiciador, de los siguientes delitos (siempre referidos a su redacción conforme a la redacción del CP vigente al tiempo de comisión de los hechos):

4.4.1 Delito de asociación ilícita.

El delito de asociación ilícita (arts. 515 y 517 CP), es imputable a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
Asociación ilícita	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES y BOSCH TEJEDOR

La asociación ilícita o delincuencia organizada es aquella que se realiza a través de un grupo o asociación criminal que presenta carácter estructurado, permanente, jerarquizado y destinado a lucrarse ilegalmente o a la realización de hechos delictivos. Precisa la unión de varias personas organizadas para determinados fines, con las siguientes exigencias:

- Pluralidad de personas asociadas para llevar a cabo una determinada actividad;
- Existencia de organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista;
- Consistencia o permanencia en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio;
- El fin de la asociación -en el caso del art. 515.1 inciso primero- ha de ser la comisión de delitos, lo que supone una cierta determinación de la ilícita actividad, sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar.

El delito de asociación no se consuma cuando en ese desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones, sino desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva. No cabe pues confundir el delito de asociación ilícita para delinquir, con el delito o delitos cometidos al desenvolver el fin social; ni puede tampoco considerarse la pluralidad de sujetos integrada en la asociación como un caso de codelincuencia o coparticipación en los delitos de posterior comisión, ni siquiera cuando ésta lo es a título de conspiración para



el delito, pues si en ella, como en la asociación, existe un acuerdo previo para delinquir, la diferencia está en el carácter de inestabilidad de su existencia y en la concreción del delito a realizar, que la conspiración presenta, frente a la asociación ilícita para delinquir en la que existe estabilidad y permanencia del acuerdo o unión asociativa y una cierta inconcreción sobre las infracciones criminales a ejecutar.

Existen indicios en este caso de que la finalidad del grupo aquí constituido, integrado por **CORREA SÁNCHEZ**, **CRESPO SABARÍS**, **GALEOTE RODRÍGUEZ**, **GONZALEZ PANERO**, **MARTÍN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR**, era enriquecerse ilícitamente de forma sistemática con cargo a fondos públicos mediante de la obtención de contratos públicos tanto a través de sus empresas como de empresas de terceros previo pago de la correspondiente comisión, así como, también, directamente haciéndose con fondos públicos de las entidades públicas de Boadilla del Monte.

Para ello crearon entramados societarios para conseguir contratos, consiguieron aunar voluntades de terceras empresas y de sus administradores, se concertaron con autoridades y funcionarios públicos para vulnerar la normativa administrativa en materia de contratación pública, consiguiendo que adoptaran acuerdos propicios a sus fines, emitieron facturas falsas para lograr cobros irregulares y luego para ocultar los fondos obtenidos, y ocultaron a la Hacienda Pública los ingresos ilícitos obtenidos.

Todo ello de acuerdo con un plan preconcebido, proyectado en el tiempo con una visión de largo plazo, ordenado de acuerdo con las directrices emanadas de la cúspide de la organización, representadas en este caso por **CORREA SÁNCHEZ** en cuanto a la parte “empresarial” de la asociación, con el apoyo de **CRESPO SABARÍS**, quien se ocupaba de implementar la estrategia acordada, supervisar la gestión administrativa y la distribución de los fondos ilícitos obtenidos. Por su parte, **GALEOTE RODRÍGUEZ**, **GONZALEZ PANERO**, **MARTÍN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR** constituían la parte “pública”. **GONZALEZ PANERO** participó desde su posición de Alcalde de Boadilla y Presidente de la EMSV, maniobrando desde su posición para facilitar la adjudicación a las empresas del grupo o a las sugeridas por el grupo, las adjudicaciones públicas. **GALEOTE RODRÍGUEZ** en su condición de concejal del Ayuntamiento de Boadilla, participó en las maniobras del grupo entre los años 2001 y 2003. **MARTÍN MORALES** participó en el grupo desde el comienzo, colaborando activamente en facilitar las adjudicaciones de contratos públicos en la forma planificada por el grupo. Esto lo hizo prevaliéndose de sus cargos de Vocal (desde el 01.07.2003), Gerente (entre el 10.10.2000 y el 03.07.2003) y Consejero Delegado de la EMSV (desde el 02.07.2007 hasta el 06.04.2009). **BOSCH TEJEDOR**, por último, se unió al grupo y sus intereses comunes desde su nombramiento como Gerente de la EMSV el 03.07.2003, y desde este puesto dirigió la

contratación de la EMSV, orientándola a satisfacer los intereses criminales de la organización, todo ello en la forma descrita en el epígrafe 3 de esta resolución.

4.4.2 Delitos de prevaricación

Los delitos de prevaricación (art. 404 CP) y prevaricación continuada (arts. 64 y 404 CP), son imputables a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
1. Adjudicaciones a SUFI SA	CORREA SÁNCHEZ, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO y NARANJO ANEGON
2. Adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, GARCIA POZUELO ASINS y REY RICO
3. Adjudicaciones otorgadas a UFC SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES y ULIBARRI COMERZANA
4. Adjudicaciones otorgadas a TECONSA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, MARTÍNEZ PARRA y DE MIGUEL REYES
5. Adjudicaciones otorgadas a ARTAS CONSULTORIA SA y RUSTICAS MBS SL	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, DE MIGUEL REYES, BLANCO BALIN, MARTÍNEZ MASSA y RUIZ CORTIZO
6. Adjudicaciones otorgadas a las sociedades EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, SIGUERO AGUILAR, PASTOR DE LUZ, JORDAN GONCET, NOMBELA OLMO y GARCIA MORENO

El delito de prevaricación (por todas STS 18/2014, de 23.01) tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (art. 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas.

Debe tenerse siempre presente que el delito de prevaricación, por otro lado, (por todas, SSTS 225/2015, de 22.04 y 152/2015, de 24.02), no trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la ley y al derecho, sino de sancionar supuestos-límite, en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano



afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública, eliminando arbitrariamente la libre competencia) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. En este sentido, no es la mera ilegalidad sino la arbitrariedad lo que se sanciona. Con la tipificación de este delito se garantiza, en definitiva, el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, pero respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal, lo que implica que sólo habrá de tener entrada frente a ilegalidades severas y dolosas.

En particular, la STS 149/2015, de 20.03, se encarga de indicar que el delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir, a resoluciones en el sentido de actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal, en un asunto que cuando afecta a caudales públicos y está condicionado por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia, puede calificarse a estos efectos como administrativo.

Por su parte, la reciente STS 670/2015, de 30.10, precisa los requisitos de la prevaricación en los supuestos, como es el caso, de empresas de capital público:

1. La condición funcional del sujeto activo;
2. Que este sujeto dicte una resolución, en el sentido de un acto decisorio de carácter ejecutivo;
3. Que dicha resolución sea arbitraria, esto es, que se trate de un acto contrario a la justicia, la razón y las leyes, dictado por la voluntad o el capricho;
4. Que se dicte en un asunto administrativo, es decir, en una fase del proceso de decisión en la que sea imperativo respetar los principios propios de la actividad administrativa, y cuando se trata de un proceso de contratación que compromete caudales públicos, se respeten los principios administrativos de publicidad y concurrencia;
5. y "a sabiendas de la injusticia", lo que debe resultar del apartamiento de la resolución de toda justificación aceptable o razonable en la interpretación de la normativa aplicable.

La calificación jurídica de las resoluciones anteriormente indicadas ha de verificarse tomando en consideración la doctrina jurisprudencial sobre el particular.



Enseña la Sala de lo Penal, en la STS 152/2015, de 24.02, citando la anterior 787/2013, de 23.10, como ejemplo de otras muchas, que “el concepto de resolución administrativa no está sujeto a un rígido esquema formal, admitiendo incluso la existencia de actos verbales, sin perjuicio de su constancia escrita cuando ello resulte necesario. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados o a la colectividad en general, bien sea de forma expresa o tácita, escrita u oral, con exclusión de los actos políticos o de gobierno así como los denominados actos de trámite (vgr. los informes, consultas, dictámenes o diligencias) que instrumentan y ordenan el procedimiento para hacer viable la resolución definitiva”.

Por su parte, respecto de la arbitrariedad, las SSTS 228/2015, de 21.04, y 152/2015, de 22.04, citando otras, indican “que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el Derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos. Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el Derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable”.

Y también, recordando ahora la STS 18/2014, de 13.01, que “la omisión del procedimiento legalmente establecido ha sido considerada como una de las razones que pueden dar lugar a la calificación delictiva de los hechos, porque las pautas establecidas para la tramitación del procedimiento a seguir en cada caso tienen la función de alejar los peligros de la arbitrariedad y la contradicción con el Derecho. Así, se ha dicho que el procedimiento administrativo tiene la doble finalidad de servir de garantía de los derechos individuales y de garantía de orden de la Administración y de justicia y acierto en sus resoluciones”.

Para terminar estableciendo, respecto a la importancia del procedimiento administrativo, citando ahora la STS 743/2013, de 11 de octubre, “que el mismo, por un lado, tiene una finalidad general orientada a someter la actuación administrativa a determinadas formas que permitan su comprobación y control formal, y por otro, una finalidad de mayor trascendencia, dirigida a establecer determinados controles sobre el fondo de la actuación de que se trate. Ambas deben ser observadas en la actividad administrativa. Así, se podrá apreciar la existencia de una resolución arbitraria cuando omitir las exigencias procedimentales suponga principalmente la elusión de los controles que el



propio procedimiento establece sobre el fondo del asunto; pues en esos casos la actuación de la autoridad o funcionario no se limita a suprimir el control formal de su actuación administrativa, sino que con su forma irregular de proceder elimina los mecanismos que se establecen, precisamente, para asegurar que su decisión se sujeta a los fines que la ley establece para la actuación administrativa concreta, en la que adopta su resolución”.

Partiendo de estos criterios jurisprudenciales, puede afirmarse, siempre con la provisionalidad derivada de la fase procesal en que nos encontramos, que los los actos administrativos anteriormente mencionados fueron actos administrativos decisorios objetivamente arbitrarios, todos ellos esenciales, que ampararon una situación en la que se prescindió del procedimiento establecido en la ley para facilitar la obtención de los objetivos de los actores, que siempre fue la obtención de ilícitos beneficios para todos a costa de los fondos públicos:

- En primer lugar, en prácticamente todos los casos no se detallaban en los pliegos cuales serían los criterios de adjudicación distintos de los económicos ni su ponderación. En lo que se refiere a los criterios económicos tampoco se recogía cual sería el sistema de ponderación de este criterio respecto del total ni cuál la fórmula utilizada para asignar la puntuación a cada oferta.

Fue el caso de la adjudicación del contrato de prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos de Boadilla del Monte a favor de la UTE FCC SA-SUFI SA, en la que los pliegos, aprobados por **GALEOTE RODRÍGUEZ** y **GONZALEZ PANERO**, otorgaban un escaso peso a la oferta económica y permitían la selección arbitraria y dirigida de la adjudicataria.

O el del contrato de remodelación de la calle José Antonio a CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA y los referidos a la dotación de la Glorieta en la calle Bárbara de Braganza y a la ejecución de obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas del casco urbano a la sociedad EOC OBRAS Y SERVICIOS SA. En este supuesto **MARTÍN MORALES**, Gerente de la EMSV, aprobó unos Pliegos que habrían permitido la selección arbitraria y dirigida de la adjudicataria al dotar de escasa relevancia a la oferta económica frente a otros criterios como el plazo de ejecución. Esto permitió a **GARCIA-POZUELO ASINS**, concertado con el anterior y el resto del grupo, presentar una propuesta con un precio superior al de mercado, pero con un plazo de ejecución muy breve, a sabiendas de que no era posible cumplirlos.

Igual ocurrió en el caso de adjudicación de la parcela 1.A de la manzana M-7, de la UE-12 del Polígono B, del Plan de Ordenación Urbana. En este supuesto los miembros del



grupo presionaron al firmante de los pliegos, **SÁNCHEZ ARRANZ**, para que elaborara el pliego favoreciendo sus intereses. Pese al evidente perjuicio para los intereses municipales, **GONZALEZ PANERO** no dudó en votarlos favorablemente en el Pleno municipal de 28.01.2005.

Lo mismo ocurrió en el caso de las adjudicaciones a TECONSA relativas a los contratos referidos a las obras de la piscina municipal cubierta del Polígono Las Eras y a /as obras de colegio de enseñanza primaria 18 Uds., gimnasio y colegio de educación infantil 9 Uds. y comedor de los sectores 3 y 4. La técnica fue la misma: aprobar pliegos con criterios de selección preseleccionados en materia de oferta económica y plazo de ejecución para favorecer los intereses del grupo. Como en el caso anterior, **GONZALEZ PANERO** no dudó en votarlos favorablemente en el Pleno municipal en el primer caso y en la Mesa de Contratación en el segundo.

También en relación con TECONSA la cuestión fue similar en el caso de los contratos de edificación de viviendas. Los sucesivos Gerentes de la EMSV, **MARTÍN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR** no dudaron en sacrificar los intereses públicos que supuestamente defendían y elaborar los correspondientes Pliegos de Condiciones de modo que posibilitaran la selección arbitraria y dirigida de la adjudicataria al reducir el peso de la oferta económica y redactar los criterios subjetivos de forma intencionadamente indefinida.

La metodología fue idéntica en el caso de las adjudicaciones a ARTAS CONSULTORIA SA. El Gerente de la EMSV, en este caso **BOSCH TEJEDOR**, decidió no priorizar los intereses públicos, y elaboró los Pliegos de condiciones económico-administrativas introduciendo unos criterios que permitirían la selección dirigida de la adjudicataria al otorgar un reducido peso a la oferta económica y una muy elevada importancia a criterios subjetivos.

Otra práctica fue aplicada en relación con la adjudicación la gestión de la Oficina de información y Atención al Ciudadano a la empresa EASY CONCEPT COMUNICACION SL. En este caso los pliegos los elaboraron directamente colaboradores de **CORREA SÁNCHEZ** (lo que por otra parte era algo bastante habitual en las prácticas del grupo –véanse Piezas JEREZ y VALENCIA 4, por ejemplo-), más concretamente por **NOMBELA OLMO** y **JORDÁN GONCET**, en connivencia el Concejal **SIGUERO AGUILAR**. Esto permitió, en primer lugar que los pliegos obviamente se redactaran a medida de la posterior adjudicataria. Y, en segundo lugar, que tuvieran acceso a información esencial con anterioridad a otras posibles licitadoras, sacrificando por tanto la esencial libre competencia.

- En segundo lugar, los informes técnicos de valoración se realizaban también prescindiendo de las más elementales buenas prácticas, en aras a preparar la obtención del resultado final deseado por el grupo.

Así ocurrió en el caso de CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA y EOC OBRAS Y SERVICIOS SA. **MARTÍN MORALES** realizó la valoración de las ofertas omitiendo cualquier razonamiento en la asignación de puntos a las ofertas relativas a la remodelación de la calle José Antonio, la dotación de la Glorieta en la calle Bárbara de Braganza y la ejecución de obras para la eliminación de las Barreras arquitectónicas. Y **REY RICO** emitió informe de 03.05.2007 otorgando de forma arbitraria una mayor puntuación a su oferta sin razonar ni motivar tal valoración.

O también en el caso de las obras adjudicadas a TECONSA para la construcción de viviendas. En este caso **DE MIGUEL REYES** emitió sendos informes técnicos en el que sin justificar su valoración, habría otorgado la mejor puntuación a la empresa pactada.

Exactamente igual hizo el propio **DE MIGUEL REYES** en el caso de las adjudicaciones a ARTAS CONSULTORIA SA. En su informe de 21.09.2005 otorgó la mejor valoración a la empresa convenida de forma arbitraria, sin motivar la concreta asignación de puntos.

- En tercer lugar, finalmente, el riesgo en cualquier caso era mínimo. En realidad las operaciones anteriores eran fundamentalmente para enmascarar la arbitrariedad de las decisiones, visto que los propios miembros del grupo eran quienes, en la mayor parte de los casos participaban directamente en la toma de decisiones finales.

Fue el caso de la adjudicación del contrato de prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos de Boadilla del Monte a favor de la UTE FCC SA-SUFI SA, en la que, tras haber aprobado los pliegos, **GALEOTE RODRÍGUEZ** y **GONZALEZ PANERO** votaron a favor de la adjudicación a la UTE FCC SA-SUFI SA a cambio de la comisión que se distribuyó entre ellos y el PP.

O el del contrato de remodelación de la calle José Antonio a CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA y los referidos a la dotación de la Glorieta en la calle Bárbara de Braganza y a la ejecución de obras para la eliminación de las barreras arquitectónicas del casco urbano a la sociedad EOC OBRAS Y SERVICIOS SA. En este supuesto, también a cambio de comisiones (que beneficiaron también al PP), primero **GALEOTE RODRÍGUEZ** votó a favor de que la contratación de esas obras se transfiriera a la EMSV. Luego **GONZALEZ PANERO** contribuyó a la aceptación de esta encomienda en sesión del Consejo de Administración de 21.01.2003



que él presidió. Finalmente, **MARTÍN MORALES**, Gerente de la EMSV, consiguió en la Sesión de 14.02.2003 del Comité de Adjudicación de la EMSV que se propusiera como adjudicataria a las empresas de **GARCIA-POZUELO ASINS** y finalmente que se le adjudicaran.

Igual ocurrió en el caso de adjudicación de la parcela 1.A de la manzana M-7, de la UE-12 del Polígono B, del Plan de Ordenación Urbana, en que **GONZALEZ PANERO** votó favorablemente la adjudicación a UFC SA A en el Pleno municipal de 28.10.2005, consciente como estaba del amaño acordado con esta empresa.

También votó favorablemente **GONZALEZ PANERO** la adjudicación a TECONSA de los contratos referidos a las obras de la piscina municipal cubierta del Polígono Las Eras y a /as obras de colegio de enseñanza primaria 18 Uds., gimnasio y colegio de educación infantil 9 Uds. y comedor de los sectores 3 y 4, pese a saber el acuerdo de reparto de comisiones millonarias con **MARTÍNEZ PARRA**.

También en relación con TECONSA **GALEOTE RODRÍGUEZ** y **GONZALEZ PANERO** votaron favorablemente la cesión a EMSV las parcelas sobre las que se edificarían 96, 80 y viviendas. Luego aprobaron desde la EMSV la primera de esas cesiones, haciendo lo mismo el propio **GONZALEZ PANERO** y **MARTÍN MORALES** en los dos últimos casos. Finalmente, plenamente conscientes de toda la maniobra y de sus últimos objetivos, **GONZALEZ PANERO** y **MARTÍN MORALES** votaron favorablemente las proposiciones de adjudicación y las adjudicaciones definitivas. Exactamente lo mismo ocurrió en el caso de las adjudicaciones a ARTAS CONSULTORIA SA: todo el proceso fluyó para justificar que en la sesión del Consejo de Administración de 28.09.2005, con el voto favorable de **GONZALEZ PANERO**, que tenía el voto delegado de **MARTÍN MORALES**, ARTAS CONSULTORIA SA resultara, como pretendía el grupo, adjudicataria.

Igual ocurrió en el caso de la adjudicación a EASY CONCEPT COMUNICACION SL de la prestación del servicio para la oficina de información y atención al ciudadano, que fue votada favorablemente en Junta de Gobierno Local por **SIGUERO AGUILAR**, quien conocía incluso que los pliegos habían sido elaborados por personal del grupo **CORREA**. O en el caso de los contratos menores de la EMSV, en que las adjudicaciones se habría llevado a cabo por los sucesivos Gerentes de dicha Entidad, **MARTÍN MORALES** y **BOSCH TEJEDOR**, autorizando o confirmando su pago tanto aquellos como su Consejero Delegado, **MARTÍN MORALES**, o su Presidente, **GONZÁLEZ PANERO**.

En el caso de los contratos menores de la EMSV, las adjudicaciones de los contratos menores se habrían llevado a cabo por los sucesivos Gerentes de dicha Entidad, **MARTÍN**



MORALES y BOSCH TEJEDOR, autorizando o confirmando su pago tanto aquellos como su Consejero Delegado, **MARTÍN MORALES**, o su Presidente, **GONZÁLEZ PANERO**.

- En cuarto lugar, finalmente, en relación ahora con los contratos menores (que ascendieron a la nada despreciable cifra de 531.273,42€), los métodos fueron diversos: de un lado, la división artificial de los servicios para justificar la fragmentación de los contratos en cuantías inferiores al límite legal. De otro, la adjudicación directa sin más trámite de cuantías de importe superior a tal límite, sin tomarse siquiera la molestia de fragmentarlos. Finalmente, la utilización de empresas aparentemente independientes para simular concurrencia o para ocultar al propio grupo, siendo que, o bien eran del propio grupo, o bien se las habían “cedido” por su administradora (consciente del objetivo), para realizar la simulación.

Todos estos actos y decisiones trascendieron las meras ilegalidades administrativas. Su arbitrariedad fue patente (STS 171/1996, de 01.04), y desbordaron la legalidad de un modo evidente, actuando con desviación de poder (STS 252/2014, de 22.04). Por ello, parecería que podría concurrir el tipo objetivo del artículo 404 CP.

Toda la actuación desarrollada fue además injusta. Se llevó a cabo para evitar la transparencia, publicidad y libre concurrencia de otras empresas y que los servicios pudieran adjudicarse a las empresas que realmente hubieran podido realizar la oferta más para los intereses públicos. Actuando así, todos se confabularon para adjudicar los contratos a las empresas que previamente habían decidido.

El análisis jurídico de estos hechos no puede prescindir del tipo subjetivo del delito. Es decir, es necesario comprobar si los partícipes en este delito eran conscientes y conocedores de la injusticia y arbitrariedad de sus resoluciones.

La STS 152/2015, de 24.02La STS 81, citando las anteriores 815/2014, de 24.11 y 766/1999, de 18.05, “que el elemento subjetivo del delito de prevaricación administrativa viene legalmente expresado con la locución “a sabiendas». Se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 CP cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración. Bien entendido que, como se indica en la Sentencia de 29.10.1998, a la que también se remite, la intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas, sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba

evidente que no deje duda alguna sobre este dato anímico. Es, pues, precisa la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido”.

En definitiva, el tipo subjetivo exige la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido. Y tratándose de un elemento interno, su acreditación únicamente puede obtenerse mediante inferencias a partir de otros elementos que han quedado acreditados por prueba directa.

En el caso que nos ocupa, las razones que acreditan indiciariamente que los imputados tenían plena conciencia de la ilegalidad de su actuación son las siguientes:

- En primer lugar, el análisis de la actuación de las distintas autoridades y funcionarios públicos implicados refleja que conocieron perfectamente la ilegalidad de su actuación: pasaron por alto las insuficiencias y defectos de los pliegos; pasaron por alto las insuficiencias y defectos de los informes técnicos de valoración; realizaron propuestas de valoración arbitrarias y no justificadas o pasaron por alto las elaboradas.

- En segundo lugar, sencillamente aprobaron las adjudicaciones definitivas a las empresas “protegidas” o “recomendadas del grupo” conociendo que sus ofertas estaban generalmente del precio de mercado y proponían plazos de ejecución de imposible cumplimiento.

- En tercer lugar, finalmente, la forma más obvia de deducir su conciencia de la injusticia de sus resoluciones es que lo hicieron a cambio de importantes comisiones, que percibieron religiosamente en cada caso.

De todo lo expuesto se deduce que no pudo haber una situación de confusión, error, o de interpretación normativa alternativa. Estamos ante una situación de ilegalidad manifiesta que todos conocían, en cuanto fueron plenamente conscientes de la arbitrariedad de todas las resoluciones, es decir, de que estaban resolviendo al margen de la ley, despreciando los intereses públicos y provocando un resultado injusto, simplemente para enriquecerse.

4.4.3 Delitos de fraude a las administraciones públicas

Los delitos de fraude a las administraciones públicas son imputables a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
1. Adjudicaciones a SUFI SA	CORREA SÁNCHEZ, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO y NARANJO ANEGON
2. Adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, GARCIA POZUELO ASINS y REY RICO
3. Adjudicaciones otorgadas a UFC SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES y ULIBARRI COMERZANA
4. Adjudicaciones otorgadas a TECONSA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, MARTÍNEZ PARRA y DE MIGUEL REYES
5. Adjudicaciones otorgadas a ARTAS CONSULTORIA SA y RUSTICAS MBS SL	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, DE MIGUEL REYES, BLANCO BALIN, MARTÍNEZ MASSA y RUIZ CORTIZO
6. Adjudicaciones otorgadas a las sociedades EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, SIGUERO AGUILAR, PASTOR DE LUZ, JORDAN GONCET, NOMBELA OLMO y GARCIA MORENO

El delito del artículo 436 CP es una figura, según la descripción contenida en dicho precepto, de mera actividad, que se consuma, sin necesidad de ocasionar resultado alguno, por el mero hecho de concertarse para defraudar a cualquier ente público, lo que debería llevar a una denominación más apropiada de este ilícito como delito de "concierto para el fraude a la Administración" (STS 391/2014, de 08.05).

Es un delito de naturaleza netamente tendencial que viene a castigar verdaderos actos preparatorios, ya que no necesita para la consumación ni la producción del efectivo perjuicio patrimonial ni tan siquiera el desarrollo ejecutivo del fraude. Basta la simple elaboración concordada del plan criminal (concierto) o la puesta en marcha de ciertos artificios con la finalidad de llevarlo a cabo. En el delito del art. 436 predomina como bien jurídico la transparencia y publicidad de la contratación de entes públicos. Por eso no se exige el efectivo perjuicio (STS 166/2014, de 28.02).

En este caso los imputados en apariencia se pusieron de acuerdo para defraudar a las entidades públicas de Boadilla del Monte, señaladamente el propio Municipio y la EMSV.

Para ello intervinieron, en la forma que se ha indicado con reiteración, en la sucesión de actos de planificación y ulterior ejecución de la actividad depredatoria que entre todos realizaron:

- Unos, **GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR** (y, en los casos correspondientes mencionados con anterioridad, **REY RICO, DE MIGUEL REYES, SIGUERO AGUILAR y PASTOR DE LUZ**), mediante su privilegiada posición en las entidades públicas de Boadilla del Monte, que les daba competencias muy relevantes en el área de contratación pública, lo que permitía a la organización asegurar que los contratos se adjudicaran conforme a los diseños de la banda.

Para ello no dudaron en diseñar un complejo plan, cuya implementación vigilaron cuidadosamente desde sus distintas posiciones administrativas, para conseguir su fin último: derivar las competencias para la gestión del municipio a la EMSV; dar cobertura a la decisión final con pliegos insuficientes, imprecisos o directamente amañados y con informes técnicos de valoración arbitrarios; hacer propuestas de adjudicación injustificadas y arbitrarias (por el precio desorbitado fuera de mercado, o por las condiciones prometidas, con plena conciencia de su imposible cumplimiento), y, al final, participar directamente en las votaciones para orientarlas en el sentido deseado y así conseguir el botín comprometido, prescindiendo de cualquier preocupación por los intereses públicos.

- Otros, por su parte, (**CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS**), armando todo el plan, corrompiendo activamente a los anteriores (**GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES y BOSCH TEJEDOR**), con sus promesas y dádivas, hasta comprometerlos como miembros de la comunidad criminal, alcanzando un acuerdo evidente con ellos, de carácter permanente y sistemático, para conseguir la adjudicación de los contratos de acuerdo con sus intereses.

- Otros, por último (**NARANJO ANEGON, GARCIA POZUELO ASINS, ULIBARRI COMERZANA, MARTÍNEZ PARRA, BLANCO BALIN, MARTÍNEZ MASSA, RUIZ CORTIZO, JORDAN GONCET, NOMBELA OLMO y GARCIA MORENO**), cada uno según la participación que se ha indicado, contribuyendo decisivamente para conseguir que los contratos públicos les fueran adjudicados. Para ello presentaron sus ofertas amañadas, sabiendo que les serían adjudicadas, con precios desorbitados (o, por el contrario, muy bajos, por ejemplo, en el caso de la parcela 1.A de la manzana M-7, de la UE-12 del Polígono B, del Plan de Ordenación Urbana a UFC SA, 4.072.000€ menor que la ofertas de LUALCA SL), plazos de cumplimiento imposibles, o con conocimiento previos de las condiciones de los pliegos (caso de la gestión de la oficina de información y atención al Ciudadano que fue concedida a EASY CONCEPT COMUNICACION SL). Y para ello prometieron, y abonaron, con las distintas metodologías, indicadas, las comisiones millonarias que habían comprometido con **CORREA SÁNCHEZ** y su grupo, que estos se repartieron entre ellos mismos y, en algunos casos, el PP.

4.4.4 Delitos de cohecho

Los delitos de cohecho y de cohecho continuados (arts. 74 y 419, 420, 423, 425 y 426, todos CP), son imputables a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
1. Adjudicaciones a SUFI SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, NARANJO ANEGON NARANJO VILLALONGA
2. Adjudicaciones a CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, GARCIA POZUELO ASINS
3. Adjudicaciones otorgadas a UFC SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES y ULIBARRI COMERZANA
4. Adjudicaciones otorgadas a TECONSA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, MARTÍNEZ PARRA y MARTÍNEZ MOLINERO
5. Adjudicaciones otorgadas a ARTAS CONSULTORIA SA y RUSTICAS MBS SL	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, BOSCH TEJEDOR y BLANCO BALIN
6. Adjudicaciones otorgadas a las sociedades EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, JORDAN GONCET e IZQUIERDO LÓPEZ

El art. 419 sanciona al funcionario público que, en relación a su función, solicite o reciba dádiva o presente, personalmente o a través de persona interpuesta. En el presente supuesto, y como se ha indicado, concurren indicios sólidos de que **GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR** recibieron dádivas o presentes de las empresas del Grupo **CORREA** o de otras empresas. Estos pagos fueron realizados en atención a su condición de autoridades y funcionarios públicos del municipio de Boadilla del Monte y de EMSV, y para que realizaran en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo, todo ello con el expreso fin de conseguir recibir irregular y fraudulentamente adjudicaciones de contratos públicos.

Esto ocurrió en cada uno de los casos anteriormente mencionados.

Como se ha indicado, en el caso de la adjudicación del contrato de prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos de Boadilla del Monte a favor de la UTE FCC SA-SUFI SA, parte de la comisión irregular pactada se abonó mediante una transferencia de la UTE adjudicataria de 84.818,47€ a SPECIAL EVENTS SL (de **CORREA**



SÁNCHEZ y gestionada por **CRESPO SABARÍS**). Esta cantidad, disimulada en el pago de cuatro facturas por supuestos servicios inexistentes, se destinó, entre otros fines y en lo que ahora interesa, a abonar servicios de **GONZÁLEZ PANERO** (21.657,9€) y de **GALEOTE RODRÍGUEZ** (4.454,45 €), así como a sufragar actos del PARTIDO POPULAR (24.901,09 €). Del resto de la comisión pactada se abonaron a **GONZÁLEZ PANERO** 18.000€, a **GALEOTE RODRÍGUEZ** 18.000€ y a **MARTÍN MORALES** 66.000€.

En el caso de los contratos adjudicados a CONSTRUCTORA HISPÁNICA SA y EOC OBRAS Y SERVICIOS SA, **GONZÁLEZ PANERO** recibió 522.000€, **GALEOTE RODRÍGUEZ** 6.000€, **MARTÍN MORALES** 258.172€, **BOSCH TEJEDOR** 120.000€ y el PARTIDO POPULAR 30.050€.

En relación con la adjudicación a UFC SA, por la adjudicación de la parcela 1.A de la manzana M-7, de la UE-12 del Polígono B, del Plan de Ordenación Urbana, **MARTÍN MORALES** recibió una comisión de 110.000€.

En el caso de TECONSA, la comisión pactada fue de 1.800.000€, que se repartieron los miembros de la banda y el PP. En lo que ahora interesa, **GONZÁLEZ PANERO** se quedó 180.000€), **MARTÍN MORALES** 402.000 €, **BOSCH TEJEDOR** 402.000€ y el PP 120.000€, siempre a cambio de las adjudicaciones irregulares a favor de esta empresa.

La metodología fue idéntica en el caso de las adjudicaciones a ARTAS CONSULTORIA SA. **BOSCH TEJEDOR** consiguió su participación mediante un sistema más complejo. La adjudicación fue formalmente otorgada a RUSTICAS MBS SL. Esta mercantil cedió posteriormente la adjudicación a ARTAS CONSULTORIA SL. Esta sociedad tenía como partícipes a **BOSCH TEJEDOR, MARTÍN MORALES, CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, MARTÍNEZ MASSA** y **BLANCO BALIN**. La participación del primero del 25 % en ARTAS CONSULTORIA SL se ocultó tras la sociedad PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SL, constituida al efecto por **CORREA SÁNCHEZ** y **CRESPO SABARÍS** quienes, además, con la participación de **BLANCO BALIN** abonaron su capital inicial y las sucesivas aportaciones a ARTAS CONSULTORIAS SL en nombre de aquella (por un importe total de 143.500€) en pago de su intervención en la adjudicación del derecho de superficie descrito en este apartado.

En el caso de los contratos menores el grupo giró sobrepagos en las facturas, consiguiendo detraer de las arcas públicas 29.247,55€, que fueron al PP, y 3.092,95€, que fueron a **BOSCH TEJEDOR**.

De modo adicional a los contratos, los funcionarios públicos mencionados recibieron también importantes cantidades adicionales, en efectivo y en especie, en consideración a su

integración en el mismo, al cargo que desempeñaban y en pago de las adjudicaciones a las sociedades de eventos vinculadas a aquel.

Por su parte, de los hechos indicados en la presente resolución también existen indicios para imputar a **CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, NARANJO ANEGON NARANJO VILLALONGA, GARCIA POZUELO ASINS, ULIBARRI COMERZANA, MARTÍNEZ PARRA, MARTÍNEZ MOLINERO, BLANCO BALIN, JORDAN GONCET** e **IZQUIERDO LÓPEZ**, de un delito continuado de cohecho del artículo 423 CP.

Dicho artículo sanciona a los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a las autoridades o funcionarios públicos y a los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos. En el presente supuesto existen numerosos indicios de que estas personas, cada una en la forma indicada, participaron, de acuerdo con un plan cuidadosamente establecido con ellos, de hacer llegar estas cuantiosas dádivas en metálico y en especie a los funcionarios públicos indicados.

4.4.5 Delitos de falsedad continuada en documento mercantil

Los delitos de falsedad continuada en documento mercantil son imputables a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
1. Adjudicaciones a SUFI SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO y NARANJO ANEGON
3. Adjudicaciones otorgadas a UFC SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, MARTÍN MORALES, ULIBARRI COMERZANA y GORDON LEVENFELD
4. Adjudicaciones otorgadas a TECONSA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR, MARTÍNEZ PARRA, MARTÍNEZ MOLINERO y JORDAN GONCET
6. Adjudicaciones otorgadas a las sociedades EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO e IZQUIERDO LÓPEZ
8. Actividades de ocultación de fondos ilícitos de GONZÁLEZ PANERO	CORREA SÁNCHEZ, GONZALEZ PANERO, GALEOTE RODRÍGUEZ, DE MIGUEL PÉREZ, DEL VALLE PETERSFELD y VALLEJO LÓPEZ

En relación con el delito de falsedad documental, no se precisa la causación de un perjuicio determinado en el caso concreto en el tráfico jurídico. Es suficiente un perjuicio meramente potencial en la vida del Derecho a la que está destinado el documento. No



resulta, pues, necesario acreditar que el documento haya ocasionado finalmente unos perjuicios tangibles al presentarlo ante cualquier organismo público o entidad privada.

La incriminación de las conductas falsarias encuentran su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas. También se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento.

En este caso, el contenido de las facturas, esto es, los conceptos reflejados en las mismas para obtener un cobro, no suponen muchas veces una simple alteración de la verdad en una operación real, sino unos documentos de origen fraudulento que reflejan unas intervenciones que no han tenido lugar en ocasiones o unos servicios que no se han prestado, y que por tanto deben ser calificados de documentos no auténticos con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente; pues cuando la mendacidad del documento afecta a su conjunto, recogiendo un acto inexistente, es decir, cuando es absolutamente inveraz el documento cabe calificarlo de inauténtico, lo que significa que carece absolutamente de verdad, no obstante pretenderse con el mismo probar hechos relevantes en el tráfico jurídico o producir una prueba mendaz.

Así, en el caso de SUFI SA, se previeron en los pliegos unos servicios inexistentes, a sabiendas de que no iban a ser prestados. Esto dio cobertura a que se librasen cuatro facturas, obviamente falsas, con la única finalidad de dar cobertura a la transferencia de 81.418,47€ que se embolsaron miembros del grupo y el PP. A su vez, el destino real de estas cantidades se ocultó con nuevas facturas falsas, a nombre de un cliente ficticio (“clientes central”), y a nombre de SPECIAL EVENTS SL.

En lo referente a UFC SL, el pago de la comisión ilícita pactada se encubrió también como pago de servicios completamente irreales, supuestamente prestados por la sociedad CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE INVERSIONES SL (CGI) a UFC SA. Estos servicios se reflejaron en sendas facturas de 23.12.2005 y de 03.01.2006 por importe cada una de 500.000€ (580.000€, IVA incluido) abonadas el 9 y el 10.01.2006, respectivamente. Para colmo UFC SA

contabilizó estas facturas falsas y las incorporó a la declaración del IVA 2006, lo que le permitió obtener una devolución ilegal de 160.000€.

Igual operaron en el caso de TECONSA. En este supuesto parte de la comisión se abonó simulando el pago de servicios prestados por CRESVA SA (de **CRESPO SABARÍS**), a TECONSA. Estos servicios irreales se documentaron en contratos de 01.03.2006 y 01.06.2006, y en falsas facturas de 05 Y 07.02.2007. Luego **CRESPO SABARÍS** transfirió los fondos recibidos por CRESVA SL a EASY CONCEPT COMUNICACION SL, también por supuestos servicios recibidos (también inexistentes). Para enmascararlos, **JORDAN GONCET** libró facturas, también falsas, de 25.05.2007 y 10.05.2007, por importes de 30.626,32€ y 108.573,68€, IVA incluido. Y todavía, desde EASY CONCEPT COMUNICACION SL, los fondos se destinaron a beneficiar al PP, pagando facturas emitidas por los proveedores de actos del partido político.

Las falsedades en el caso de los contratos menores adjudicados a las sociedades del grupo que fueron empleadas en Boadilla del Monte (EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL) se fraguaron girando facturas que incluían sobrepagos para esquilmar los fondos públicos y, con las cantidades obtenidas, pagar servicios prestados, estos sí realmente, al PP (que logró así ver abonados gastos por 29.247,55€), y también a **BOSCH TEJEDOR**.

En la compleja actividad de blanqueo de capitales desarrollada por **GONZALEZ PANERO** también se utilizaron facturas falsas para simular servicios supuestamente prestados por sociedades gestionadas por **DE MIGUEL PÉREZ**, reflejados en falsas facturas datadas el 10 y el 11.05.2002 con la finalidad de dotarles de una apariencia de realidad y así justificar las transferencias de fondos a FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA.

4.4.6 Delito de tráfico de influencias

El delito de tráfico de influencias es imputable a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
3. Adjudicaciones otorgadas a UFC SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES y ULIBARRI COMERZANA

Como indica la STS 277/2015, de 03.06, el delito de tráfico de influencias es un delito doloso que requiere de influencia concreta en un funcionario público o autoridad determinada, prevaliéndose de una situación de superioridad con el fin de conseguir un



beneficio económico para sí o un tercero. El bien jurídico protegido consiste en la objetividad e imparcialidad de la función pública (STS 300/2012, de 03.05).

El sujeto activo ha de ejercer un influjo causalmente relevante, esto es, una presión moral eficiente sobre la acción o decisión de otra persona, derivada de la posición o status del sujeto activo, apta para que consiga doblegar la voluntad de otro (STS 280/2004, de 7 de abril).

La STS 1312/2004 perfila el núcleo de esta tipicidad: "el tipo objetivo consiste en influir... es decir, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de esta, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en asunto relativo a su cargo abusando de una situación de superioridad, lo que un sector de la doctrina científica ha llamado ataque a la libertad del funcionario o autoridad que tiene que adoptar, en el ejercicio del cargo, una decisión, introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión". Quedan fuera del ámbito típico, aunque se ejerza presión indebida -arguye el motivo-, aquella dirigida no a obtener una verdadera resolución, sino actos de trámite, consultas, dictámenes, aceleración de expedientes, información sobre datos, actos preparatorios, etc.

En el caso que nos ocupa el tráfico de influencias se produjo en el supuesto de la adjudicación a UFC SA de la parcela 1.A de la manzana M-7, de la UE-12 del Polígono B, del Plan de Ordenación Urbana. Como se ha indicado, los integrantes del grupo, en este caso **CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES**, con la cooperación de **ULIBARRI COMERZANA**, se prevalieron de la ascendencia moral y del prestigio de sus cargos y de su relación de amistad con el firmante de los Pliegos de Condiciones Técnicas, **SÁNCHEZ ARRANZ**, fallecido el 22.1.2015, convenciéndolo de que los confeccionara de modo que permitieran la adjudicación en la forma pactada.

No obsta a la conclusión anterior que el funcionario influido no fuera quien dictó la resolución concediendo la adjudicación. Es comúnmente admitido el supuesto de que la influencia se proyecte sobre un funcionario que posea facultades próximas a la actuación resolutoria y significativamente condicionantes de la misma. En este caso la influencia siguió la metodología desplegada por el grupo en toda su actuación en Boadilla del Monte, que perseguía incidir en las personas responsables de las fases preliminares de los procesos de adjudicación (redacción de pliegos, aprobación de pliegos, informes técnicos de valoración, propuestas de adjudicación), para así "vestir" el "acto final", que también controlaban, de adjudicación del contrato al adjudicatario deseado y planificado. En este caso buscaron a la

persona responsable de elaborar el pliego de condiciones técnicas, que les permitió luego apoyarse en el mismo (torticeramente construido) para adjudicar el contrato a la oferta presentada por **ULIBARRI COMERZANA**. Lo relevante, en definitiva, es que la influencia ejercida por la banda pudo mediatizar la imparcialidad en el objetivo criterio a seguir por el funcionario.

4.4.7 Delitos contra la Hacienda Pública

Los delitos contra la Hacienda Pública son imputables a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
3. Adjudicaciones otorgadas a UFC SA (IVA DE UFC SA 2006)	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, MARTÍN MORALES, ULIBARRI COMERZANA y GORDON LEVENFELD
8. Actividades de ocultación de fondos ilícitos de GONZÁLEZ PANERO	GONZALEZ PANERO y DEL VALLE PETERSFELD

El art. 305 CP castiga los delitos contra la Hacienda Pública mediante la elusión de los distintos tributos establecidos por el ordenamiento jurídico siempre que la cuantía defraudada sobrepase de los 120.000€, estimándose que en el caso de falsedades o anomalías sustanciales de la contabilidad el ánimo defraudatorio está ínsito (STS 374/1993 entre otras) permitiéndose las diversas formas de participación de los extraneus en este delito aunque formalmente no sean los obligados tributarios.

Debe recordarse también (STS 274/1996, de 20 de mayo) que las posiciones formales de una persona, dentro o fuera de una sociedad, no pueden prevalecer sobre la realidad económica que subyace a la sociedad habiendo la jurisprudencia declarado que las formas del derecho de sociedades no pueden operar para encubrir una realidad económica de relevancia penal y por ello ha admitido que los Tribunales pueden "levantar o correr el velo" tendido por una sociedad para tener conocimiento de la titularidad real de los bienes y créditos que aparecen formalmente en el patrimonio social.

En este caso ya se ha indicado anteriormente que en el caso de UFC SL, el pago de la comisión ilícita pactada se encubrió como pago de servicios completamente irreales, supuestamente prestados por CGI a UFC SA. Estos servicios se reflejaron en sendas facturas de 23.12.2005 y de 03.01.2006 por importe cada una de 500.000€ (580.000€, IVA incluido) abonadas el 9 y el 10.01.2006, respectivamente. UFC SA contabilizó estas facturas falsas y las incorporó a la declaración del IVA 2006, lo que le permitió obtener una devolución ilegal de 160.000€, superior a la cuantía que fija la relevancia penal.

UFC SA	
Impuesto sobre el Valor Añadido (Cuota defraudada)	
2006	160.000 €

Por su parte, en relación con **GONZALEZ PANERO**, se dedicó a ocultar todos los ingresos irregulares percibidos y sus correspondientes réditos, sino que decidió dejar de ingresar los correspondientes impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas a la Hacienda Pública, con los importes siguientes:

GONZALEZ PANERO	
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Cuota defraudada)	
2005	257.666,81 €
2007	157.102,54€

4.4.8 Delitos de blanqueo de capitales

Los delitos de blanqueo de capitales son imputables a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
3. Adjudicaciones otorgadas a UFC SA	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, MARTÍN MORALES y GORDON LEVENFELD
7. Actividades de ocultación de fondos ilícitos de MARTÍN MORALES	MARTÍN MORALES, BLANCO BALIN y MARTÍNEZ MASSA
8. Actividades de ocultación de fondos ilícitos de GONZÁLEZ PANERO	CORREA SÁNCHEZ, GALEOTE RODRÍGUEZ, GONZALEZ PANERO, DE MIGUEL PÉREZ, DEL VALLE PETERSFELD y VALLEJO LÓPEZ

El blanqueo puede ser definido como el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a bienes o activos de origen delictivo. Y constituyen elementos del tipo penal la previa comisión de un acto delictivo; la obtención de un beneficio ilícito procedente de tal hecho delictivo; la actuación sobre esos bienes dirigidos a ocultar o a permitir el aprovechamiento por parte del mismo autor o de un tercero.

La acción típica del blanqueo aparece descrita bajo dos modalidades principales, a su vez divididas en otras. En el párrafo primero se mencionan hasta cinco modalidades de conducta: adquirir, poseer, convertir, utilizar o transmitir bienes. En el apartado segundo dos



modalidades, ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos.

La STS 56/2014, de 06.02, hace referencia a estas modalidades señalando que se describen como conductas típicas, en el primer párrafo, la de adquirir, lo que supone un incremento patrimonial, convertir, en referencia a los actos de transformación de unos bienes en otros, y la de transmitir, lo que implica una salida del patrimonio en favor de otro. Además, este párrafo se completa con una cláusula de cierre "cualquier otro acto" para ocultar, encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona a eludir sus responsabilidades. Esta última expresión necesita ser interpretada para evitar que la excesiva generalización de su contenido suponga una vulneración del principio de legalidad, por falta de determinación de la conducta típica. Una restricción a su contenido puede venir dado por la exigencia de que este cualquier otro acto implique una operación directa, personal o interpuesta, con los bienes sobre los que se actúa, pues los tres verbos rectores, adquirir, por sí o por persona o institución interpuesta, convertir y transmitir, suponen una actuación operativa directa sobre los bienes de procedencia ilícita y delictiva. Se trata, en consecuencia, de un delito que se estructura como un delito de mera actividad en los que la conducta rellena las exigencias de la tipicidad sin requerir un resultado distinto de la realización de la acción. Por el contrario, el párrafo segundo del art. 301 contiene una segunda previsión de blanqueo, el ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de su procedencia ilícita. Esta segunda modalidad se estructura como un delito de resultado. Se trata de una acción que produce un resultado, el de ocultar o encubrir la naturaleza... etc. de los bienes de procedencia ilícita. Esta modalidad, por lo tanto, admite formas imperfectas de ejecución cuando la conducta realizada no alcanza, pese a su habilidad, a alcanzar el fin propuesto por el autor.

Respecto al tipo subjetivo, el TS entiende (STS 266/2005, de 01.03) que es suficiente "la conciencia de anormalidad en la operación y la razonable inferencia de la procedencia por razón de su cuantía, medidas de protección y contraprestación ofrecida. En el mismo sentido, se afirma que ese conocimiento de la ilícita procedencia, no precisa un conocimiento preciso y exacto del delito previo, sentencia 266/2005, de 1 de marzo.

Es doctrina reiterada, por otra parte, que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o conindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, de un modo razonable.

Sobre la utilización de la prueba indiciaria en el delito de blanqueo de capitales y sobre los indicios esenciales que deben ser tomados en consideración, la doctrina (STS 693/2015, de 12.11), ha ido ampliando este arsenal indiciario. designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado. b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas. c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto. d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico. e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones. f) La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales. g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas".

En este caso concurren estos requisitos en cada uno de los tres casos mencionados:

1. En el caso de UFC SA, el mecanismo de blanqueo implicó la utilización de sociedades instrumentales, el uso de operaciones mercantiles simuladas, el uso de facturas falsas simulando servicios inexistentes, el ingreso de cantidades en cuentas de terceras personas o sociedades sin razón aparente:

- La comisión pactada se pagó por **ULIBARRI COMERZANA** encubriéndola como pagos de servicios supuestamente prestados por la sociedad CGI a UFC SA reflejados en sendas facturas de 23.12.2005 y de 3.1.2006 por importe cada una de 500.000€ (580.000€, IVA incluido) abonadas el 9 y el 10.01.2006, respectivamente.

- CGI estaba administrada por **GORDON LEVENFELD**, quien habría participado en la operativa descrita conociendo el origen de los fondos y la finalidad de la operación, y quien seguidamente transfirió los fondos recibidos a sus finales destinatarios por distintas vías.

- En el caso de **CRESPO SABARÍS** y **MARTÍN MORALES** volvió a simularse una prestación de servicios a CGI por las sociedades de aquellos (CRESVA SL y FREECONSULTING SLU) que incorporaron a facturas falsas datadas el 20 y el 31.01.2006.

- En el caso de **CORREA SÁNCHEZ** se abonaron de modo directo sus inversiones en KINTAMANI y CAROKI y mediante el abono de sus gastos personales.

- Todavía en este último caso se habría simulado abonar unos supuestos servicios recibidos por CGI de CONSTRUCCIONES BUSQUETS y de las empresas vinculadas a **CORREA SÁNCHEZ**, EASY CONCEPT COMUNICACIÓN SL y ORANGE MARKET SL, emitiendo al efecto cinco facturas en febrero y marzo de 2006.

2. MARTÍN MORALES, con el inestimable apoyo de **BLANCO BALIN** y **MARTÍNEZ MASSA**, puso en marcha un mecanismo para ocultar los recursos que ilícitamente obtuvo, caracterizado por el uso de operaciones mercantiles sin sentido, utilización de sociedades instrumentales, uso de testaferros y uso de cuentas corrientes en jurisdicciones internacionales opacas a la española:

- **MARTÍN MORALES** destinó los 261.870€ que percibió a suscribir en nombre de su sociedad FREE CONSULTING SL un préstamo participativo en REAL ESTATE EQUITY PORTFOLIO SL no declarado fiscalmente.

- El 25.7.2006 **MARTÍN MORALES** cedió el préstamo participativo por un precio de 274.963,5 € a **MARTÍNEZ MASSA** y a **BLANCO BALIN**.

- **MARTÍNEZ MASSA** y a **BLANCO BALIN**, concedores del origen de los fondos y de su opacidad fiscal y con el fin de mantener ocultos los mismos, ingresaron el precio en la cuenta que **MARTÍN MORALES** mantenía oculta para la Hacienda Pública en la sucursal ginebrina del CRÉDIT SUISSE a nombre de la sociedad panameña CALA ASSET SA.

3. En el caso de **GONZALEZ PANERO**, por su parte, y **GALEOTE RODRÍGUEZ**, con la colaboración de **CORREA SÁNCHEZ**, **DE MIGUEL PÉREZ**, **DEL VALLE PETERSFELD** y **VALLEJO LÓPEZ**, también desarrollaron una compleja maniobra para ocultar los fondos, según ha quedado reflejado anteriormente, que también implicó la utilización de todos los mecanismos indiciarios jurisprudencialmente establecidos para identificar las mecánicas propias del blanqueo de capitales. Así, esta maniobra de **GONZALEZ PANERO**, con el apoyo de las personas indicadas, tuvo las siguientes características:

- Utilizó distintas sociedades mercantiles instrumentales. Entre ellas FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA -entidad domiciliada en Madeira-, la sociedad panameña ITELSA DEVELOPMENT GROUP CORP y las entidades con sede en las Islas Vírgenes Británicas HILGART INVESTMENTS LTD y MEGABYTE MANAGEMENT LTD, cedidas todas ellas por **CORREA SÁNCHEZ**. También la sociedad panameña LONGRIDGE INTERNATIONAL SA (en lo sucesivo LONGRIDGE) y la española SOLARUS IBÉRICA SL, gestionadas por **DEL VALLE PETERSFELD** y el propio **GONZÁLEZ PANERO**.

- También realizó inversiones en distintas jurisdicciones para ocultar la procedencia de los fondos, algunas reales y otras simuladas: adquirir apartamentos en Miami (498.000 USD); realizar inversiones en proyectos inmobiliarios (M RESORT RESIDENCES, 150.006,39€); compra y venta de inmuebles con propietarios interpuestos (en la propia Boadilla del Monte, calle Ana de Austria número 7, 525.000€); inversión en fondos DVW (240.000€); supuestas operaciones comerciales internacionales en China (774.000€); etc.

- Asimismo utilizó cuentas corrientes en distintas jurisdicciones para ocultar y opacar los fondos a la Hacienda Pública: cuentas portuguesas de FREETOWN COMERCIO E SERVIÇOS LDA; cuentas suizas en HSBC de ITELSA y LONGRIDGE INTERNATIONAL SA y en EFG de la propia LONGRIDGE INTERNATIONAL SA. Y fue realizando transferencias de unas sociedades a otras y de unas cuentas a otras sin más fundamento ni racionalidad que la ocultación de los fondos a la Hacienda Pública y el intento de aflorarlos a la economía lícita.

- También realizó ingresos en sus cuentas mediante mecanismos de compensación internacional, con el apoyo de **DEL VALLE PETERSFELD**: 261.566,04€ en la cuenta abierta en la sucursal de Ginebra del HSBC a nombre de la entidad panameña ITELSA; nuevos ingresos hasta llegar a acumular 1.212.891,03€ en la misma sucursal, en cuenta a nombre de LONDGRIDGE INTERNATIONAL SA.

- Empleó en las distintas operativas a distintas personas: **CORREA SÁNCHEZ, DEL MIGUEL PÉREZ, DEL VALLE PETERSFELD, VALLEJO LÓPEZ**, para tratar de ocultar los fondos.

- Falsificó facturas simulando operaciones mercantiles para justificar transacciones: **DE MIGUEL PÉREZ** falsificó facturas para cubrir los ingresos en FREETOWON COMERCIO E SERVIÇOS LDA; se expidieron facturas a nombre de Xu FENG QING y YISHUI JINPENG WOOD CO. LTD para simular las operaciones con China.

Como se ve, todo un intrincado sistema de ocultación en el que se identifican:

- a. Entregas de grandes cantidades de dinero en efectivo.
- b. Ingreso de esta cantidad en cuentas corrientes de terceros sin causa legítima aparente.
- c. Utilización de sociedades mercantiles de terceros.
- d. Creación y utilización de sociedades con testaferros.
- e. Simulación de operaciones mercantiles inexistentes para justificar la realización de las transferencias y pagos.
- f. Utilización de testaferros.

4.4.9 Delito de malversación de caudales públicos

El delito de malversación de caudales públicos es imputable a las siguientes personas:

HECHOS	PERSONAS IMPUTADAS
6. Adjudicaciones otorgadas a las sociedades EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL	CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS, GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES, BOSCH TEJEDOR y JORDAN GONCET

Los presupuestos del delito de malversación de caudales públicos se pueden reducir a los siguientes:

a) La cualidad de funcionario público o autoridad del agente, concepto suministrado por el CP, bastando a efectos penales con la participación legítima en una función pública; b) una facultad decisoria jurídica o detentación material de los caudales o efectos, ya sea de derecho o de hecho, con tal, en el primer caso, de que en aplicación de sus facultades, tenga el funcionario una efectiva disponibilidad material; c) los caudales han de gozar de la consideración de públicos, carácter que les es reconocido por su pertenencia a los bienes propios de la Administración, adscripción producida a partir de la recepción de aquéllos por funcionario legitimado, sin que precise su efectiva incorporación al Erario Público; d) sustrayendo o consintiendo que otro sustraiga dichos caudales, lo que significa Sustracción apropiación sin ánimo de reintegro, apartando los bienes propios de su destino o desviándolos del mismo. Se consuma con la sola realidad dispositiva de los caudales (SSTS 1051/2013, de 26.09, y 797/2015, de 24.11).

El delito de malversación de caudales públicos (por todas, STS de 21.03.2012), afecta simultáneamente a la Administración Pública y al patrimonio, y ante tal naturaleza compleja la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado aplicable la figura del delito continuado manifestando que " cuando son varias las acciones típicas ejecutadas, expresivas de un propósito unitario, la figura del delito continuado resulta de obligada aplicación".

El caso que nos ocupa está relacionado con los contratos adjudicados a las sociedades EASY CONCEPT COMUNICACION SL, GOOD & BETTER SL, DISEÑO ASIMÉTRICO SL y SERVIMADRID INTEGRAL SL.

En este caso las autoridades concertadas, **GONZALEZ PANERO, MARTÍN MORALES y BOSCH TEJEDOR**, convinieron con **CORREA SÁNCHEZ, CRESPO SABARÍS** y con **JORDAN**

GONCET que las facturas cursadas para justificar los contratos menores incluirían distintos sobrepagos para conseguir esquilmar todavía más fondos públicos, que se destinarían a pagar distintos servicios prestados al PP (29.247,55€) y al propio PP (3.092,95€).

Claro es que existía un claro conocimiento de que los fondos eran públicos, así como un propósito de proporcionar enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja, siendo indiferente que el ánimo de lucro fuera propio o ajeno, y siendo también indiferente que el móvil o causa última de la liberalidad sea la mera liberalidad, la pura beneficencia o el deseo de enriquecer a los terceros, en este caso a sus colegas del PP, pues en cualquier caso estas finalidades últimas son ajenas al tipo.

Las personas imputadas, en los casos que se indica, aparentemente dispusieron ilícitamente de fondos públicos en beneficio de terceros, conscientes de que les proporcionaban un enriquecimiento, provecho o ventaja ilícitos, en perjuicio del patrimonio público, interés que tendría en todo caso una incuestionable dimensión económica de signo negativo para los fondos públicos.

3.5 RESPONSABLES CIVILES Y A TÍTULO LUCRATIVO

3.5.1 Responsables civiles subsidiarios

De conformidad con lo dispuesto en el art. 120 CP, y a tenor de lo actuado, sin perjuicio de la ulterior concreción definitiva en el momento de resolverse sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, de los hechos recogidos en la presente resolución se deriva la presunta responsabilidad civil subsidiaria de las siguientes personas jurídicas:

Entidades responsables civiles
[28] UFC SA
[29] CGI
[30] ARTAS CONSULTORIA SA
[31] RUSTICAS MBS SL
[32] PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SL
[33] HATOR CONSULTING SA
[34] ROBECO INVERSIONES SL
[35] EASY CONCEPT COMUNCATION SL
[36] GOOD & BETTER SL
[37] DISEÑO ASIMETRICO SL

[38] SERVIMADRID SL

3.5.2 Partícipe a título lucrativo

El art. 122 CP recoge la restitución de la cosa y el resarcimiento del perjuicio o daño patrimonial originado al sujeto pasivo del delito en las adquisiciones a título lucrativo, como consecuencia de que nadie debe enriquecerse indebidamente en virtud de negocios jurídicos que se derivan de causa ilícita.

Como indica la STS 28.09.2009, este tipo de responsabilidad no va asociada a una implicación en el delito sino, simplemente, a que se acredite el dato de una objetiva participación en los rendimientos económicos de aquél. Así, para que llegue a desencadenarse el efecto previsto en esa norma basta con que alguien, penal e incluso civilmente ajeno al delito, pueda haberse beneficiado de las consecuencias económicas de éste. Se da por tanto cuando concurre el aprovechamiento material y económicamente valorable de las consecuencias de un delito, que, sin embargo, no se debe a la participación en él de los beneficiarios.

Aplicando ahora esta doctrina jurisprudencial al caso, concurren estos presupuestos y, por tanto, procede tener en condición de partícipe a título lucrativo de estos hechos a la institución que seguidamente se indicará, en cuanto, como ha quedado expresado a lo largo de la narración de los hechos indiciariamente acreditados, el PARTIDO POPULAR se benefició de la conducta delictiva amañada por las personas imputadas:

Partícipe a título lucrativo

[39] PARTIDO POPULAR

El PP, con las maniobras de los imputados reseñadas en los Hechos de esta resolución (epígrafe 3), consiguió que distintas empresas asumieran el pago de del coste de bienes y servicios necesarios para la ejecución de distintos actos de partido y electorales.

De este modo resultó beneficiado con la actuación del grupo en cuantía de 204.198,54€, que se correspondieron con comisiones y pagos ilícitos conseguidas por el grupo **CORREA** por las adjudicaciones a SUFI SA (24.901,09€), CONSTRUCTORA HISPANICA SA y EOC DE OBRAS Y SERVICIOS SA (30.050€), TECONSA (120.000€), así como por las verificadas a sociedades del grupo CORREA (29.247,55€).



4.6 CONCLUSIÓN

En definitiva, y volviendo a lo razonado al principio de esta resolución, los indicios existentes son suficientes para acordar continuar el proceso por los cauces del procedimiento abreviado, dando oportunidad a la partes para que formulen escrito de acusación o soliciten el sobreseimiento de la causa, sin que los contra indicios ofrecidos por la defensa tengan la suficiente potencia o fuerza para desvirtuar, en este estadio del procedimiento y a los meros efectos de esta resolución, los de carácter incriminatorio. En consecuencia, cumplidas las condiciones impuestas en la opción 4ª del artículo 779 LECrim, procede seguir las presentes diligencias previas por los trámites del Procedimiento Abreviado ordenados en los artículos 780 y siguientes de la misma Ley, respecto de los imputados precitados, confiriéndose el plazo legal previsto en el art. 780.1 a las acusaciones personadas para interesar el sobreseimiento de las actuaciones o la apertura de juicio oral.



4.7 OTROS PRONUNCIAMIENTOS

4.7.1 Práctica de diligencias

Se incorporará hoja histórico penal de las personas imputadas.

Se reiterará el cumplimiento de la 7ª ampliación de la Comisión Rogatoria Internacional a Holanda conforme a lo ya expuesto en escrito de 16.10.2015.

4.7.2 Sobreseimiento provisional

Procede acordar el sobreseimiento provisional respecto de las personas que seguidamente se indicarán, al no haber quedado debidamente acreditada su participación en los hechos anteriormente relatados al amparo del artículo 641.2 LECrim:

- Amador **LÓPEZ ACEVEDO**
- Rafael **BALEA MAYORAL**
- Miriam **CABRERA GUTIÉRREZ**
- Virginio **RAYO MARCO**
- José Luis **GUTIÉRREZ LLORENTE**
- Elena **VILLAROYA SAMANIEGO**
- Belén **HÚMERA CONTRERAS**

5. PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1. Seguir la presente Pieza Separada "BOADILLA" de las diligencias previas 275/2008, en las que figuran como personas imputadas las que seguidamente se indican, por si los hechos a ellas imputadas fueren constitutivos de los delitos indicados en el epígrafe 4.4 de esta resolución (sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva), por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV de la LECrim:

Nombre y apellidos
[1] Francisco CORREA SÁNCHEZ (51.445,314H)
[2] Pablo CRESPO SABARÍS (35.286.758C)
[3] José Luis IZQUIERDO LOPEZ
[4] Isabel JORDAN GONCET
[5] José GALEOTE RODRÍGUEZ
[6] Arturo GONZÁLEZ PANERO
[7] César Tomás MARTÍN MORALES
[8] Alfonso BOSCH TEJEDOR
[9] Rafael NARANJO ANEGON
[10] Gonzalo NARANJO VILLALONGA
[11] Alfonso GARCIA-POZUELO ASINS
[12] José Luis ULIBARRI COMERZANA
[13] José Luis MARTÍNEZ PARRA
[14] Juan Carlos REY RICO
[15] Jacobo GORDON LEVENFELD
[16] Rafael MARTÍNEZ MOLINERO
[17] Antonio DE MIGUEL REYES
[18] José Ramón BLANCO BALIN
[19] Carlos Jorge MARTÍNEZ MASSA
[20] Rodolfo Benigno RUIZ CORTIZO
[21] Javier NOMBELA OLMO
[22] Juan Jesús SIGUERO AGUILAR
[23] María Carmen GARCIA MORENO
[24] José Francisco PASTOR DE LUZ
[25] Javier DEL VALLE PETERSFELDT
[26] Luis DE MIGUEL PEREZ

[27] Alicia **VALLEJO LOPEZ**

Con eventual declaración, como presuntas responsables civiles subsidiarias, de las siguientes personas jurídicas:

Entidades responsables civiles
[28] UFC SA
[29] CGI
[30] ARTAS CONSULTORIA SA
[31] RUSTICAS MBS SL
[32] PROYECTOS FINANCIEROS FILLMORE SL
[33] HATOR CONSULTING SA
[34] ROBECO INVERSIONES SL
[35] EASY CONCEPT COMUNCATION SL
[36] GOOD & BETTER SL
[37] DISEÑO ASIMETRICO SL
[38] SERVIMADRID SL

2. Póngase la presente resolución en conocimiento del PARTIDO POPULAR, al objeto de que comparezca en las actuaciones en calidad de partícipes a título lucrativo (art. 122 CP) , designando abogado y procurador que en tal condición la representen, por el beneficio que pudieren haber obtenido de los efectos derivados de la actuación atribuida, respectivamente, a las personas imputadas.

Partícipe a título lucrativo

[39] PARTIDO POPULAR

3. Dése traslado de las diligencias que forman la presente pieza separada al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras, si las hubiere para que en el plazo común de **DIEZ DÍAS** soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780 LECrim.

El traslado referido se entenderá verificado a través del acceso por las partes a la plataforma digital que sirve de soporte al presente procedimiento, computándose el anterior plazo a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente resolución.



4. Acuerdo el sobreseimiento provisional de la causa en relación con las siguientes personas:

- Amador **LÓPEZ ACEVEDO**
- Rafael **BALEA MAYORAL**
- Miriam **CABRERA GUTIÉRREZ**
- Virginio **RAYO MARCO**
- José Luis **GUTIÉRREZ LLORENTE**
- Elena **VILLAROYA SAMANIEGO**
- Belén **HÚMERA CONTRERAS**

5. Incorpórese hoja histórico penal de las personas imputadas.

6. Reitérese el cumplimiento de la 7ª ampliación de la Comisión Rogatoria Internacional a Holanda conforme a lo ya expuesto en escrito de 16.10.2015.

7. Tómese nota en los libros correspondientes.

Notifíquese a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Lo acuerda, manda y firma Don José de la Mata Amaya, Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 5.

DILIGENCIA. Para hacer constar que seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.